

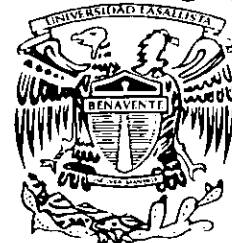
879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

1
Des



FACULTAD DE DERECHO



Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE 879309

VOTO DIRECTO EN LA ELECCION DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

LUIS FERNANDO ABOYTES MONROY

260989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
CELAYA, GTO.

FEBRERO DE 1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS: DOY GRACIAS A DIOS, POR HABERME CONCEDIDO TERMINAR MI CARRERA, POR HABERME CUIDADO Y DARME LA POSIBILIDAD DE HABER CONSEGUIDO ESTA META, SERA SIGUIENDO SU EJEMPLO DE SERVIR EN TODO MOMENTO A MIS SEMEJANTES.

A SU MADRE SANTISIMA: DOY LAS GRACIAS POR HABERME CUBIERTO SIEMPRE CON SU MANTO SANTISIMO MATERNAL, LLENARME SIEMPRE DE BENDICIONES EN TODOS MIS ESTUDIOS.

A MIS PADRES: ESTA TESIS ES DEDICADA A USTEDES POR SU APOYO ECONOMICO Y SOBRE TODO MORAL, QUE ME HAN BRINDADO, GRACIAS POR SUS CONSEJOS SU ENTUSIASMO Y SOBRE TODO EL INTERES QUE PUSIERON SIEMPRE POR MI, GRACIAS POR SU ENTREGA POR SU COMPRESION, GRACIAS POR COMPARTIR MIS ANGUSTIAS Y ALEGRIAS, HEMOS ENFRENTADO JUNTOS ESTE RETO Y ENFRENTAREMOS JUNTOS LOS QUE SIGUEN, SEA LO QUE FUERE LO IMPORTANTE ES SABER SER UNA FAMILIA, UNIDA, CELULAR Y RECIA EN EL AMOR Y LA SOLIDARIDAD, MIL GRACIAS POR TODO Y QUE DIOS LOS BENDIGA SIEMPRE.

A MIS HERMANOS, AMIGOS, MAESTROS, COMPAÑEROS DE SIEMPRE.

GUILLERMINA, CORNELIO Y JORGE.

ME FALTAN PALABRAS PARA EXPRESARLES TODO MI SENTIMIENTO DE CARIÑO, TERNURA, LEALTAD Y AMOR, A USTEDES TRES POR CREER SIEMPRE EN MI, POR APOYARME EN TODOS MIS RETOS, DESDE NIÑO HASTA LA CULMINACION DE MIS ESTUDIOS, GRACIAS POR HABERME PERMITIDO SER UN ALUMNO DE USTEDES, PORQUE LES APRENDI EL AMOR QUE TIENEN POR LA VIDA, A SER UN HOMBRE VALIENTE, PREPARADO PARA ENFRENTAR CUALQUIER RETO, A AMAR LAS TAREAS QUE SE REALIZAN DIA A DIA, GRACIAS POR TODO Y QUE DIOS LOS BENDIGA SIEMPRE.

A MIS HERMANOS: QUIERO DEJAR ESPECIAL CONSTANCIA A USTEDES DE MI AGRADECIMIENTO, POR EL ENTUSIASMO QUE SIEMPRE PUSIERON EN MIS ESTUDIOS, SIGAMOS PUES UNIDOS SIEMPRE LOS DOCE, CON CARIÑO, AMOR, LEALTAD Y TERNURA ACEPTANDO RETOS Y ASUMIENDO COMPROMISOS JUNTOS SIEMPRE LOS DOCE HAREMOS CUALQUIER RETO REALIDAD LO QUE NOS HARA SER SIEMPRE DOCE CUERPOS DISTINTOS PERO UNIDOS EN UNA SOLA ALMA.

INDICE.

CAPITULO 1 EL ESTADO.	PAG.
1.1.- DEFINICIONES DEL ESTADO.....	1
1.1.1.- Definición Simple.....	1
1.1.2.- Definición según Jelinek.....	1
1.1.3.- Definición Científica.....	1
1.1.4.- Definición Analítica.....	1
1.2.- ELEMENTOS DEL ESTADO.....	1
1.2.1.- Territorio.....	2
1.2.2.- Población.....	3
1.2.3.- Gobierno.....	7
1.2.3.1.- Formas de Gobierno.....	10
1.3.- CARACTERISTICAS DEL ESTADO.....	10
1.4.- TEORIAS ACERCA DEL ORIGEN DEL ESTADO.....	12
1.4.1.- Teoría Teológica.....	12
1.4.2.- Doctrina del Pacto Social.....	12
1.4.3.- Doctrina Histórica.....	12
1.4.4.- Teoría Filosófica.....	13
1.4.5.- Teoría Contractualista.....	13
1.4.6.- Teoría de Hauriou.....	13
1.5.- JUSTIFICACION DEL ESTADO.....	13
1.5.1.- Doctrina Teológica.....	13
1.5.2.- Teoría de la Fuerza.....	14
1.5.3.- Teoría Patriarcal.....	14
1.5.4.- Teoría Patrimonial.....	15
1.5.5.- Teoría Contractual.....	15
1.5.6.- Doctrina de Rosseau.....	16
1.5.7.- Teoría de Kans.....	16
1.5.8.- Teorías Morales.....	16
1.5.9.- Teorías Solidaristas.....	16
CAPITULO 2 LA SOBERANIA.	
2.1.- DEFINICION.....	18
2.2.- ASPECTO INTERNO.....	18
2.3.- ASPECTO EXTERNO.....	18
2.4.- TEORIAS ACERCA DE LA SOBERANIA.....	19
2.4.1.- Teoría de Aristóteles.....	19

	PAG.
2.4.2.- Teoría Romana.....	19
2.4.3.- Teoría Medieval.....	19
2.4.4.- Teoría de Bodino.....	20
2.4.5.- Teoría de Francisco Victoria.....	20
2.4.6.- Teoría del Padre Mariana.....	21
2.4.7.- Teoría de Francisco Suárez.....	21
2.4.8.- Teoría de Grocio.....	21
2.4.9.- Teoría de Filmer y Bossuet y Fenelon.....	21
2.4.10.- Teoría de Hobbes.....	22
2.4.11.- Teoría de John Locke.....	22
2.4.12.- Teoría de Rosseau.....	23
2.4.13.- Teoría de Kant.....	23

CAPITULO 3 EL PODER CONSTITUYENTE.

3.1.- INTERPRETACION JURIDICA.....	24
3.2.- ORIGENES DE LA TEORIA DEL PODER CONSTITUYENTE.....	25
3.3.- TEORIA DE SIYES ACERCA DEL PODER CONSTITUYENTE.....	26
3.4.- TITULARIDAD DEL PODER CONSTITUYENTE.....	27
3.5.- SOBERANIA Y PODER CONSTITUYENTE.....	28
3.6.- DIFERENCIAS ENTRE EL PODER CONSTITUYENTE Y EL PODER CONSTITUIDO.....	28

CAPITULO 4 DOCTRINAS ACERCA DE LA DIVISION DE PODERES.

4.1.- DOCTRINA ARISTOTELICA.....	30
4.2.- DOCTRINA PLATONICA.....	31
4.3.- DOCTRINA ROMANA.....	31
4.4.- DOCTRINA DE LA EDAD MEDIA.....	32
4.5.- DOCTRINA DE JOHN LOCKE.....	32
4.6.- DOCTRINA DE MONTESQUIEU.....	34
4.7.- INTERPRETACION JURIDICA DE LA DIVISION DE PODERES.....	35

CAPITULO 5 EL FEDERALISMO.

5.1.- EL FEDERALISMO.....	37
5.2.- EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	37
5.3.- EL FEDERALISMO EN 1821.....	39
5.4.- EL FEDERALISMO EN 1822.....	44
5.5.- EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCION DE 1824.....	49
5.6.- EL CENTRALISMO EN 1836.....	54

	PAG.
5.7.- EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCION DE 1857.....	63
5.8.- EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCION DE 1917.....	78
 CAPITULO 6 LAS ELECCIONES Y EL SUFRAGIO MEXICANO.	
6.1.- DEFINICION DE ELECCION.....	83
6.1.1.- Función de las elecciones.....	83
6.2.- CLASES DE ELECCIONES.....	84
6.2.1.- Elección Directa.....	84
6.2.2.- Elección Indirecta.....	85
6.2.3.- Elección por Mayoría Relativa.....	85
6.2.4.- Elección por Representación Proporcional.....	86
6.3.- EL SUFRAGIO.....	91
6.3.1.- El Sufragio Restringido.....	91
6.3.2.- El Sufragio Universal.....	91
6.3.3.- Sufragio Público y Sufragio Secreto.....	92
6.3.4.- Principios del Sufragio.....	93
6.4.- ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.....	93
6.4.1.- Integración de la Cámara de Diputados.....	93
6.4.2.- Requisitos para ser Diputado.....	95
6.4.3.- Integración de la Cámara de Senadores.....	95
6.4.4.- Requisitos para ser Senador.....	96
6.4.5.- Funcionamiento del Congreso.....	96
6.5.- FACULTADES DEL CONGRESO.....	98
6.5.1.- Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.....	102
6.5.2.- Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores.....	103
6.5.3.- Casos en que cada una de las Cámaras puede intervenir sin la intervención de la otra.....	104
6.5.4.- Iniciativas y formulación de leyes.....	105
6.5.5.- Comisión Permanente.....	106
6.6.- LA ELECCION DEL PODER EJECUTIVO.....	107
6.6.1.- Requisitos para ser electo.....	107
6.6.2.- Duración del cargo.....	108
6.6.3.- Facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo.....	110
6.7.- ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.....	113
6.7.1.- Requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	114
6.7.2.- Nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	115

	PAG.
6.7.3.- Los períodos de secciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	115
6.7.4.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	115
6.7.5.- Duración del cargo.....	115
6.7.6.- Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	115
6.7.7.- Atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	117
CAPITULO 7 LA ELECCION DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE	
JUSTICIA DE LA NACION.	
7.1.- FORMA DE SU ELECCION.....	119
7.2.- REQUISITOS PARA SER ELECTOS.....	119
7.3.- LA NO PERTENENCIA A PARTIDOS POLITICOS.....	119
7.4.- CREACION DEL COLEGIO DE JURISCONSULTOS MEXICANO.....	120
7.5.- LA ANFADE.....	120
7.6.- CARRERA DE DOCTORADO.....	125
7.7.- ELABORACION Y PRESENTACION DEL EXAMEN MINISTERIAL.....	125
7.8.- FORMA Y TERMINO DE PRESENTACION DE CANDIDATOS.....	126
CONCLUSIONES.....	128
BIBLIOGRAFIA.....	130

INTRODUCCIÓN.

El voto directo en la elección, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un tema novedoso, ya que el pueblo mexicano ha demostrado en las últimas décadas, estar preparado y concientizado para la democracia, sin embargo este tema requiere una precisión que debemos descubrir en el desarrollo de los diferentes capítulos, analizando la división de poderes para que a partir de esa concepción logremos descubrir, que en nuestro sistema político sustentado en el Art. 49 de nuestra Constitución, hay un solo poder que es el supremo poder de la federación, el cual se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial teniendo el pueblo la oportunidad de elegir a través del voto directo con fundamento en el segundo párrafo del Art. 41 constitucional a los miembros del Poder Ejecutivo y a los miembros del Poder Legislativo, sin que se establezca el derecho de los ciudadanos de elegir a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ya que éstos son nombrados por el Presidente de la República, quien designa una terna y la somete a consideración de la Cámara de Senadores, para que éstos elijan a los ministros de la Suprema Corte de la Nación atentándose con el principio fundamental de la soberanía que es: la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Y además establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión. Entonces no se les puede coartar a los ciudadanos mexicanos el derecho de elegir a través del voto directo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tarea que me he trazado y que hago votos para que se cumpla es simplemente ordenar los distintos conocimientos políticos y presentarlos al lector de manera que le resulte más fácil comprender la necesidad que existe de que los mexicanoselijamos a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del voto directo.

En las páginas del capítulo primero analizaremos al Estado, veremos cada uno de sus elementos, estudiaremos las teorías que nos explican el origen del Estado así como las teorías que nos explican su justificación.

En el capítulo segundo analizaremos a la soberanía, daremos algunas definiciones, estudiaremos su aspecto interno y externo y veremos algunas teorías acerca de la soberanía, lógicamente que en un estado de derecho no podemos separar a la soberanía del poder constituyente y será en el capítulo tercero cuando lo analizaremos atendiendo a su interpretación jurídica, estudiando el origen de la teoría del poder constituyente analizando ¿quién es el titular del poder constituyente? y por último estudiaremos la diferencia que existe entre: poder constituyente, poder constituyente permanente y poderes constituidos.

En el capítulo cuarto estudiaremos las doctrinas acerca de la división de poderes, analizando las ideas de Aristóteles quien distinguió tres manifestaciones del Poder del Estado: la deliberación,

el mando y la justicia.

Estudiaremos las ideas de Platón quien descubrió tres importantes clases en el Estado: los labradores encargados de satisfacer las necesidades materiales del Estado.

Los militares protectores de los labradores y de la seguridad general del Estado y por último los magistrados encargados de gobernar a la comunidad.

Veremos el pensamiento de John Locke quien distingue tres poderes del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Federativo.

Estudiaremos los planteamientos de Montesquieu quien manifestó que las funciones del Estado son tres: la función ejecutiva, la función legislativa y la función judicial. Señalando claramente que esas funciones deberían desempeñarse mediante tres órganos diferentes y que nunca hubiera la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación.

En el capítulo quinto estudiaremos, el federalismo mexicano a través de las distintas constituciones.

Así veremos como en la Constitución de 1824, el pueblo no elige directamente a sus gobernantes, ya que las elecciones del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, eran indirectas atentándose contra la soberanía.

Veremos también como en la Constitución de 1836, conocida también como la Constitución Centralista o de las siete leyes el pueblo tampoco elige a sus gobernantes.

Veremos cómo en la Constitución de 1857 aparece por primera vez las garantías individuales, pero el pueblo no elige a sus gobernantes, la elección surge siendo indirecta y era el propio Congreso de la Unión quién se encargaba de la elección.

Veremos cómo fue hasta el siglo XX, ya con la Constitución de 1917, cuando los Mexicanos elegimos ya por el voto directo a los miembros del Poder Legislativo.

Estudiaremos cómo fue hasta la segunda mitad de este siglo cuando se da la participación a las mujeres en los procesos democráticos y cómo se logra también que los jóvenes tengan acceso a participar en las elecciones.

En el capítulo sexto, hablaremos de las elecciones de las clases que existen.

Analizaremos al sufragio en el estudio de este capítulo.

Veremos las funciones de las elecciones, las ventajas de la elección por mayoría y las ventajas de la elección por representación proporcional.

A la vez analizaremos la elección del Poder Ejecutivo, los requisitos para ser electos, las figuras del presidente interino, provisional y sustituto, así como de sus facultades y obligaciones. Así mismo veremos la elección del Poder Legislativo su integración de los requisitos para ser electos, duración del cargo de las facultades exclusivas de cada Cámara y de las facultades del Congreso.

Hablaremos también de la comisión permanente y por último del Poder Judicial su integración, su elección y de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el capítulo siete hablaremos de mi propuesta de los requisitos que se necesitan para ser electos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hablaremos de la creación del

Colegio de Jurisconsultos Mexicano, de la no pertenencia a partidos políticos y del requisito de exigirse estudios a nivel doctorado.

El pueblo mexicano se ha ido concientizando día a día debido a los cambios políticos, económicos, culturales y sociales. El pueblo mexicano está más interesado en su preparación y superación personal y académica.

Ahora las profesiones, los trabajos exigen una mayor preparación, ya no es solamente el título profesional requisito único, ahora se exige estudios de maestría y doctorado.

Nuestra Constitución fue redactada el 5 de febrero de 1917 a 81 años de existencia jurídica, en ella encontramos algunos errores, vicios que por la costumbre no se habían observado, pero que en la actualidad impiden el pleno desenvolvimiento de la sociedad mexicana.

El pueblo mexicano se encamina para arribar al siglo XXI como una República, representativa, democrática y federal donde podamos alcanzar nuestros fines últimos, el bien común y la paz social donde la justicia sea pronta, equitativa y expedita, cuando logremos impartirla exigiendo honradez en sus gobernantes, exigiendo la oportunidad de vivir con dignidad, habremos logrado un gran avance en la impartición de la justicia.

Quiero dejar claro que las ideas presentadas en esta investigación pudiera haber errores o deficiencias que se lograrán subsanar con las opiniones de los lectores logrando que estas ideas presentadas se hicieran realidad en el siglo XXI.

Será entonces cuando verdaderamente el pueblo mexicano ejerza su soberanía por medio de los Poderes de la Unión como lo establece, nuestra Carta Magna, una vez que estas ideas fueran perfeccionadas.

Quien no esté de acuerdo con esta propuesta respecto a la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del voto directo, descubrirá la importancia social que representa para el desarrollo democrático de nuestro país.

Todos en fin sabremos que el avance de un país en el aspecto político se encuentra sustentado en la democracia.

CAPITULO I EL ESTADO.

1.1 DEFINICIONES DEL ESTADO.

Algunas de las definiciones más comunes del estado son las siguientes:

1.1.1 DEFINICIÓN SIMPLE.

El Estado es la organización jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación, que se ejerce, en un determinado territorio. (1)

1.1.2 DEFINICIÓN SEGÚN JELINEK.

Es la corporación formada, por un pueblo, dotado de un poder de mando, originario y asentado, en un determinado territorio. (2)

1.1.3 DEFINICIÓN CIENTÍFICA.

El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio, que le corresponde, estructurada y regida, por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal. (3)

1.1.4 DEFINICIÓN ANALÍTICA.

El Estado es una sociedad humana, establecida permanentemente en un territorio, que le corresponde, estructurado y regido por un orden jurídico que es creado, definido y aplicado, por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad jurídica y moral. (4)

Esta es la definición más acertada, porque de ella se desprenden los elementos del estado. Analizaremos cada uno de ellos.

1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO.

Los elementos del Estado son tres; el Territorio, la Población y el Gobierno, los dos primeros se les distingue como elementos materiales, mientras que el Gobierno es el elemento formal.

1 Peniche Bolio Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho,
Ed. Porrúa, México 1970, P 106.

2 Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, Ed. Vigésimosexta.

3 IBIDEM P 26

4 IDEM P 26

1.2.1 TERRITORIO.

Este se define como el ámbito material o espacial, dentro del cual abarca y ejerce su poder El Estado, presenta dos aspectos: el negativo y el positivo.

El negativo consiste, en que ningún poder extraño, puede ejercer su autoridad, en este ámbito material, sin la autorización del Estado.

El positivo consiste en que todas las personas que nos encontramos en este ámbito espacial, nos encontramos sujetos al poder del Estado.

Jelinek distingue en la significación del Territorio, dos formas distintas: una negativa y otra positiva. (5)

De la significación negativa, surgen los principios de impenetrabilidad e indivisibilidad. De la significación positiva, surge el principio de sujeción, de todas las personas que viven en el ámbito espacial del Territorio al poder de Estado. (6)

Por la "impenetrabilidad" se entiende: que ningún poder extraño, puede ejercer su autoridad, en el ámbito espacial del Territorio, sin consentimiento del Estado.

Por la "indivisibilidad" se entiende: que el Estado en cuanto persona jurídica, con sus elementos es indivisible

Estos principios tienen excepciones.

Excepciones a la Impenetrabilidad:

I.- En virtud de un *coimperium*, dos ó mas Estados ejercen conjuntamente su soberanía, sobre un solo territorio.

II.- En los estados de régimen Federal, surge la situación de dos sistemas legales, cuyo ámbito espacial, es el de los Estados integrantes de la Federación, tratándose de leyes locales, o para toda la República tratándose de Leyes Federales.

III.- Cuando un Estado permite a otro la ejecución en su territorio, de ciertos actos de imperio, mediante la celebración de un Tratado Internacional.

IV.- Cuando en virtud de una ocupación militar, un territorio queda total o parcialmente sustraído al poder del Estado al que pertenece.

La excepción de la indivisibilidad, ocurre cuando en virtud de un acuerdo internacional, a consecuencia de una guerra o por razones de otra índole, una zona del territorio resulta segregada

5 Peniche Opcit P 107

6 Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, ed. Cuarta, Ed. UNAM, México, D.F. 1988, PP 250-252

o separada del resto del territorio o pasa a formar parte de otro Estado.

Pasaremos a analizar las funciones del Territorio, éstas son dos: una negativa y otra positiva.

La función negativa se refiere en cuanto se circunscribe en virtud de las fronteras, esto se encuentra regulado por el Derecho Internacional, en donde se fijan claramente, los límites de cada país.

La función positiva constituye el asiento de la población, la fuente fundamental de los recursos naturales y el espacio geográfico, donde tiene vigor el orden jurídico, a esto se le llama **Ámbito de Validez de la Ley**.

Respecto del Territorio de nuestro país, el Art. 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos establece: el Territorio Nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores; y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Nuestro país cuenta con 32 Estados libres y soberanos.

El Territorio comprende también, el espacio aéreo, así el Art. 1 de la Convención Aérea Internacional, establece que cada Estado ejerce una completa y exclusiva soberanía en el espacio aéreo, situado sobre su territorio y sus aguas territoriales.

En tiempo de paz se concede el libre tránsito sobre su territorio y aguas territoriales, al igual que el Estado puede señalar las áreas prohibidas.

1.2.2 POBLACIÓN.

Pasaremos a analizar el segundo elemento del Estado.

La Población se define como el conjunto total o absoluto de personas que habitan y se encuentran dentro de un territorio.

García Maynes, hace la distinción de la población en su doble aspecto; como objeto de la actividad estatal y como sujeto de la actividad estatal. (7)

En el primero, la población se revela como el conjunto de elementos humanos subordinados a la actividad del Estado.

En el segundo, los individuos que forman el pueblo, aparecen como miembros de la comunidad política gozando de derechos políticos que pueden hacer valer frente al Estado y que constituyen el status político personal teniendo facultades entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

Derecho de libertad, consagrado en el Art. 7 de nuestra Constitución.

Derecho de petición, consagrado en el Art. 8 de nuestra Constitución.

Derechos políticos, los cuales son ejercidos exclusivamente por el pueblo.

No todos los habitantes que integran una población de un estado, gozan de los mismos derechos políticos, en nuestro país se distinguen a los nacionales y a los extranjeros, estos últimos privados de los derechos políticos.

En el Art. 30 de la constitución, se habla de la adquisición de la nacionalidad mexicana, la cual se adquiere por nacimiento o por naturalización. (8)

Por nacionalidad se entiende, la calidad de una persona, en razón del nexo político y jurídico, que une a la población constitutiva de un Estado.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Por lo que los mexicanos son preferidos a los extranjeros en todo tipo de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno.

De la clasificación que hace nuestra Constitución de los mexicanos por nacimiento, surge la distinción de dos sistemas; el Ius Soli y el Ius Sanguinis. En el primero, el individuo adquiere la nacionalidad del lugar en que nazca, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. En el segundo, la nacionalidad se transmite por la sangre de los padres, pese a que sus hijos nazcan en el extranjero.

El Art. 37, apartado A nos establece:

La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Por su parte el Art. 34 nos establece:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

El Art. 35 nos establece:

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y todas sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El Art. 38 nos establece:

Los derechos o prerrogativas se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

El Art. 36 nos establece las obligaciones de los ciudadanos de la República y ellas son:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejales del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El Art. 37 apartado B nos establece:

La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

El art. 31 nos dice:

Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que los hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley;

II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria,

así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Aquí nos encontramos con las obligaciones de los mexicanos, mientras que el Art. 36 nos habla de las obligaciones de los ciudadanos de la República.

El Art. 33 de nuestra constitución nos habla de los extranjeros y nos da una definición de ellos, son extranjeros: los que no posean las cualidades determinadas en el Artículo 30, es decir, que no sean mexicanos por nacimiento o por naturalización, sin embargo, les da cierta protección, gozan de las garantías individuales que otorga el Capítulo I, Título I, de la Constitución, sin embargo, el ejecutivo tendrá una facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; al igual que no podrán inmiscuirse en los asuntos del país.

Hay que distinguir dos figuras importantes: la expulsión y la extradición. (9)

En la expulsión; el gobierno de un Estado usualmente, se reserva el poder de expulsar a los extranjeros en cualquier tiempo y por cualquier razón, sin embargo, esto se puede ver limitado debido a los tratados internacionales.

En la extradición; esta consiste en que un Estado puede pedir a otro la devolución o entrega de un individuo, especialmente con el fin de hallarse en condiciones de persecución legal a consecuencia de un delito cometido en ese territorio del Estado.

La población de un Estado, lo constituyen el conjunto de hombres, asentados en ese territorio, de aquí se desprende el término Nación, que es un concepto sociológico y se define: como una comunidad social unida, por sentimientos, ideas, tradiciones, costumbres y necesidades propias que no se confunden con otros grupos humanos, y se perpetúan en el tiempo. No habrá que confundirla con el término pueblo, ya que éste, es un concepto jurídico y se refiere a aquella parte de la población, que tiene derechos políticos plenos, por lo que el pueblo lo constituyen los mayores de 18 años y que gozan de sus derechos políticos. Pasaremos a analizar el tercer elemento del Estado.

1.2.3 EL GOBIERNO.

Este es el elemento formal del Estado.

Por Gobierno se entiende: el conjunto de personas que ocupan la titularidad de los órganos del Estado, y se encargan de ejecutar, realizar y llevar a cabo las atribuciones que la ley les concede a los órganos desarrollando con ello una actividad que se traduce en la función que no es otra cosa, que la manera o forma con la que se cumplimentan las atribuciones del órgano.

Sin éste elemento, el Estado no podría existir, ni alcanzar sus fines. Es necesaria la existencia de un Gobierno o poder político, que coordine y oriente las actividades económicas, políticas, culturales y sociales. Toda su actividad estará encaminada en base a sus atribuciones, a la obtención del bien público temporal o bien común que es la finalidad del Estado, tendiente a lograrlo conjuntamente con la actividad de la sociedad en cumplimiento de sus atribuciones del órgano, y por cuyo titular debe estar legitimado en la ejecución de las atribuciones, por lo cual deberá gozar de dos cuestiones fundamentales, como son la dirección y el mando, para poder conjuntamente unificar y dirigir todos los esfuerzos y actividades al logro de su finalidad, características fundamentales de dirección y mando que constituyen la autoridad.

El gobierno se encuentra constituido por un conjunto de personas físicas que se encargan de la titularidad de los órganos del Estado, siendo los titulares de los órganos del Estado, quienes se encargan o cumplimentan las atribuciones que la ley le otorga al órgano del Estado, y esta cumplimentación en donde el titular del órgano, deberá de gozar de la dirección o mando, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones.

Indudable que para que un gobierno pueda hacer lo que hemos mencionado, es necesario que se encuentre con fundamento en la ley y debidamente legitimado.

Es indudable que el Gobierno de un Estado, se encuentra conformado por los titulares de los tres poderes, y una forma de legitimación del Poder Ejecutivo, y del Poder Legislativo, es indudablemente que lo es la elección directa del pueblo, que constituye la base socrapolítica del Estado, y por lo que respecta al Poder Judicial, su legitimación, se encuentra sometida en la asignación de sus titulares con base en la ley fundamental.

En virtud de lo anterior, estos tres Poderes constituyen el Gobierno del Estado Mexicano, su sistema político se encuentra determinado por lo que establece el Art. 49 constitucional que a la letra dice: "El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Ejecutivo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Esto constituye la división de poderes, misma que se basa en las ideas liberales que dieron origen a la Revolución Francesa, y que constituyen una base bastante sólida sobre la que descansa nuestra Constitución.

Cada uno de estos Poderes tienen una atribución que se cumple a través de la función correspondiente a cada Poder, de esta manera tenemos una atribución Legislativa, una atribución Ejecutiva Administrativa y una atribución Judicial, que se cumplimenta a través de las funciones Legislativa, Ejecutiva Administrativa y Jurisdiccional; sin embargo, podemos decir que la división de poderes no es tajante, contrario a lo que habla Montesquieu, ya que entre los tres poderes del Estado, existe una interrelación respecto de las funciones las cuales se pueden apreciar desde dos

puntos de vista: el punto de vista formal que atiende al órgano del cual proceda el acto, y el punto de vista material que atiende a la naturaleza intrínseca del acto, de esta manera, una sentencia es un acto formal y materialmente Judicial, en tanto que un laudo, que proviene de las juntas de conciliación y arbitraje, mismas que en hasta la actualidad pertenecen al Poder Ejecutivo, es un acto formalmente Ejecutivo pero materialmente Judicial, así mismo un reglamento que es un acto proveniente del Ejecutivo, formalmente es Ejecutivo, pero materialmente es Legislativo, la resolución dictada en los juicios políticos, en donde la Cámara de Diputados se convierte en Cámara acusadora, y la Cámara de Senadores en jurado, se trata de un acto formalmente Legislativo pero materialmente Judicial.

En fin, existe un sinnúmero de ejemplos con los cuales podemos demostrar, que la división de poderes no es tajante, sino que existe una interrelación entre ellas. Con éstas debemos distinguir los conceptos de Función y Atribución.

Por Función entendemos, las formas, maneras y actividades, mediante las cuales el Estado va a cumplir sus atribuciones.

Por atribución entendemos, todo aquello que la autoridad pueda hacer, todo aquello que la ley le permite hacer.

Un Gobierno debe buscar que los miembros de la sociedad, alcancen el bien público temporal.

Por bien público temporal se entiende: el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas, necesarias para que el hombre alcance, su pleno desarrollo material y espiritual como personas humanas en la sociedad.

Por lo que toca a la administración en primer término se entiende por Administración Pública, proveer por medio de los servicios públicos a la satisfacción de las necesidades primordiales de la sociedad, para ello hace la selección de las necesidades e intereses que deben ser administradas por el Gobierno, para lograrlo no actúa sólo, sino que se auxilia de las Secretarías de Estado, cada una de ellas realizan diferentes funciones, como la preservación y conservación del medio ambiente, controlar las finanzas, vigilar la salud de la población. Buscando que esta alcance el bien común, por bien común se entiende el conjunto de elementos materiales, espirituales, culturales, económicos destinados a las necesidades de la sociedad.

Con estas ideas me parece oportuno que debemos hacer la diferencia entre Poder y Autoridad. Poder equivale a Soberanía y Soberanía equivale a Potestad; Potestad que ejerce el Estado dentro de su territorio, el pueblo como soberano ejerce ese poder a través de los órganos del Estado.

El Poder es una Potestad soberana que ejerce el pueblo a través de los órganos del Estado. Por lo que el Poder es una cualidad inherente al Estado y ejercido por él.

Pero como el Estado, es una persona colectiva, no puede ejercer ese poder, sino que éste es ejercido a través de los órganos del Estado por sus titulares, que en un Estado democrático y representativo son legitimados por la elección y representantes del Estado y del pueblo que los eligió, como representantes van a ejercer el poder del Estado y lo ejercen en cumplimiento de las

atribuciones que la ley le otorga a éste, pero para el cumplimiento de esas atribuciones, es necesario ejercer factores de dirección y mando en cumplimiento de las atribuciones quienes son representantes del pueblo que los eligió.

Autoridad: es la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública en cumplimiento de las atribuciones.

1.2.3.1.- ALGUNAS FORMAS DE GOBIERNO SON LA MONARQUÍA Y LA REPÚBLICA.

En la Monarquía, el gobierno se deposita en una sola persona, que se le denomina Rey, Emperador, Monarca, el poder se transmite por herencia, por lo que el poder recae en una sola familia real y sus descendientes son sus sucesores. Existen dos tipos de Monarquía: la Absoluta y la Constitucional. En la primera el Rey o Monarca se encuentra colocado en una situación superior a la Constitución, el cual es el titular de la soberanía no comparte el poder con ningún otro órgano. En la segunda el Rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales las cuales no pueden violar, él no actúa a su arbitrio sino que actúa conforme a derecho, con las leyes que la Constitución le señala, el Rey queda sujeto a un Congreso o Parlamento (10).

La República es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, por lo cual se consulta la voluntad popular. El régimen republicano se opone al monárquico, el poder reside en el pueblo, la República es presidencial, cuando el poder descansa en un presidente y este asume al mismo tiempo el carácter de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

La República es parlamentaria cuando el presidente es Jefe de Estado y el Congreso o Parlamento se reserva la Jefatura de Gobierno. (11)

La Dictadura se divide en oligarquica cuando se responde a los intereses de una clase social económicamente fuerte y la Dictadura Socialista, cuando responde a los intereses de la colectividad.

Puede haber también gobiernos de Factos y gobiernos Yure. Los primeros se instalan por la fuerza, por el uso de las armas. Los Segundos, se encuentran legitimados por la Constitución.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO.

Después de haber definido al Estado así como sus elementos. Pasaremos a analizar sus características esenciales las cuales se desprenden de la propia definición y éstas son:

- Tiene una personalidad moral jurídica.
- Es una sociedad política soberana.

10 Porrua Opcit PP 468-469

11 Mas Araú Manuel, La Política, ed. Decimoctava, Ed Porrua, México, D.F. 1990, P 27

- El Estado se encuentra sometido al Derecho. (12)

Todo Estado debe tener estas características, negarlas sería como desconocer al Estado, éstas deben armonizar. Pasaremos a analizar cada una de ellas.

- **El Estado tiene una personalidad Jurídica Moral.**

Por personalidad se debe entender como un atributo que la ley otorga a una persona, para actuar dentro del campo del derecho.

Persona Jurídica, es todo sujeto susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, ejercer esos derechos y cumplir esas obligaciones.

Las personas Morales son consideradas como agrupaciones de individuos que constituyen una colectividad y que persiguen finalidades comunes y lícitas.

Por su parte las personas Jurídicas también son de dos clases: Personas Físicas y Personas Morales. Estas últimas pueden ser de derecho público y es aquí donde encontramos al Estado; y de derecho privado como las sociedades y las asociaciones, con estas ideas, queda claro que el Estado es una persona Jurídica, que tiene derechos y obligaciones. De aquí surge la Teoría de la Doble Cara o Faceta del Estado, cuando actúa como autoridad realizando actos de derecho público pero manteniéndose investido de potestad, y cuando se desprende de esa potestad, para actuar como una simple particular.

El Estado tiene una personalidad moral, la cual se deriva de la propia definición; es una sociedad humana donde deben buscar el bien común para cada uno de sus miembros.

"El Estado es una sociedad política soberana."

La soberanía se ha entendido como el poder superior del Estado que está por encima de lo demás poderes sociales como una asamblea, tratándose de una sociedad anónima, las Asambleas Generales de cualquier partido político, etc. (13)

- **El Estado se encuentra sometido al Derecho.**

Por Derecho entendemos el conjunto de Normas Jurídicas que regulan la conducta de los individuos de una sociedad, determinada por lo tanto, el Estado se debe conducir por ese conjunto de normas que el Derecho le señala, evitando conductas arbitrarias, despóticas, levantamientos armados, es necesario tener una directriz, un conjunto de normas, donde se señala lo que se puede hacer, naciendo así las leyes como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la norma suprema, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, (Art. 133).

12 Porrua Opcit PP 323-324

13 Porrua Opcit P 337

"El individuo, puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba, y el Estado puede hacer, lo que la ley le permita."

Por lo que el Estado y el Derecho forman un binomio indisoluble el Derecho es parte sustancial del Estado, porque no se considera al Estado sin el Derecho, ni al Derecho separado del Estado, y sin él quedaría reducido a un fenómeno de fuerza. El Derecho sin el Estado es una mera idealidad normática.

1.4. TEORÍAS ACERCA DEL ORIGEN DEL ESTADO.

Analizaremos las teorías que nos explican el origen del Estado, cada una de ellas presentan características diferentes, sin embargo, dan una idea de cómo surgió el Estado.

1.4.1. TEORÍA TEOLÓGICA.

Esta teoría nos explica que el Estado es creado por Dios, por lo que el origen del Estado, es sobrenatural. (14)

1.4.2. DOCTRINA DEL PACTO SOCIAL.

Afirma que el Estado es una creación del hombre, a través de su voluntad y su origen se encuentran en un pacto social, que une todas las voluntades de los hombres de esa comunidad, esos mismos hombres deciden de común acuerdo unirse y formar al Estado. (15)

1.4.3. LA DOCTRINA HISTÓRICA.

Esta doctrina considera que el Estado es un fenómeno natural que tiene un origen histórico derivado de la convivencia de los hombres, considera que el Estado tiene su origen, por un libre juego de leyes naturales (que son las leyes Físicas y Espirituales.) Tomando como punto de referencia, las conductas de los hombres a través de la historia, habrá entonces que analizar a la sociedad desde sus primeros tiempos, por lo que la historia cumple con sus finalidades junto con otra rama importante de las Ciencias Sociales como lo es la Sociología, que estudia a la sociedad, viendo en ésta una Ciencia, donde se logra tener un conocimiento de las primeras civilizaciones, hordas, tribus, clanes, así como los primeros comportamiento sociales de la familia, donde se desarrollo en sus inicios, un pleno matriarcado debido a la vida nómada de los hombres de aquellos tiempos, las mujeres dirigen a la familia, ya que debido a la vida nómada de los hombres que handaban de un lugar a otro. Cuando aquellos hombres se convierten en sedentarios reina ya el patriarcado. (16)

14 Porrúa Opcit P 410

15 Porrúa Opcit P 411

16 IDEM P 411

1.4.4. TEORÍA FILOSÓFICA.

Esta teoría considera que el origen del Estado, no es puramente histórico y sociológico, sino que es meramente filosófico, habrá entonces que buscar las últimas causas del Estado. Para ello habrá que poner algunas premisas; el Estado es producto siempre de la convivencia humana, del conjunto de voluntades de los hombres, pero habrá que analizar si esa voluntad no se encuentra restringida, porque es la decisión de algunos crearla y otro grupo no quiere crearla. (17)

1.4.5. TEORÍAS CONTRACTUALISTAS.

Juan Jacobo Rosseau XVIII, su principal exponente. Este sostiene que el hombre ha nacido libre, pero en todo momento se encuentra sujeto a una disciplina que lo obliga a sujetarse a una determinada conducta, que aparentemente es de la mayoría, sin poder inclinarse a otra, sin poder defender su posición, por lo que Russeau resuelve el problema desde el punto de vista filosófico, es decir, busca establecer las razones que originaron y motivaron un cambio, y lo explica a través del pacto social, donde cada asociado tiene un voto, tiene además derechos y obligaciones, y cuando ese pacto social, toma una decisión, es obligación de todos los miembros de la sociedad manifestar su voluntad en favor, en beneficio de la sociedad, llegando así a una sola voluntad que es producto de todas las voluntades de los miembros de la sociedad. Queda como consecuencia un contrato, por lo que el Estado, es creado por todos los hombres de la sociedad mediante un contrato. (18)

1.4.6. TEORÍA DE HAURIUO.

Este jurista considera que el origen del Estado, no es debido a un pacto social, sino debido a un consentimiento consuetudinario para la formación del Estado, tiene un carácter doble, el histórico y el jurídico, por estar sancionado, esa convivencia habrá de descubrir las razones que motivaron que se otorgara ese consentimiento consuetudinario, que según ese jurista es el bien público, y esto se opone independientemente de la voluntad de los hombres, no considera que el Estado, sea un contrato, sino que vea al Estado como una Institución, un vínculo Institucional. (19)

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO.

Pasaremos ahora a analizar la Justificación del Estado a través de las deferente teorías y doctrinas.

1.5.1. LA DOCTRINA TEOLÓGICA.

Esta teoría afirma que el Estado, es creado por Dios, por lo tanto, su origen es sobrenatural,

17 Porrua Opcit P 414

18 IDEM PP 415-416

19 IBIDEM PP 419, 420, 421

es fundado por la divinidad. Por esa circunstancia todos los hombres están obligados a reconocerlo. Esto lo vemos en los pueblos antiguos donde se tenía la idea que la organización estatal era voluntad de Dios, y sus gobernantes eran enviados por éste y su actuación queda justificada, porque es obra directa de Dios, de ahí que los reyes emperadores eran enviados por Dios.

Con el advenimiento del cristianismo, vino a dar un cambio en ese pensamiento de la antigüedad, un hecho histórico, traza una nueva era, la Patrística, donde los Padres de la Iglesia, se dan a la tarea de entrar al estudio de las sagradas escrituras, surgiendo la escolástica, que eran las escuelas donde se daban a esas tareas surgiendo San Agustín, que en su obra conocida como la Ciudad de Dios en la cual ya no consideró al Estado de origen divino, sino que vio en él una consecuencia de los pecados de los hombres a un poder, por lo que, esta teoría decía que el Estado surge como consecuencia del pecado pero se justifica brindándole protección a los débiles.

Dentro de esta misma teoría tenemos al segundo ponente de la Patrística, Santo Tomás de Aquino, para él el origen del Estado, es producto de la naturaleza, misma de los hombres y de las cosas, critica a la teoría de San Agustín, diciendo que el pecado no es el origen del Estado, y aún en los Estados de inocencia, tendrá que haber existido cierto dominio, cierto poder, porque aún viviendo en ese Estado de inocencia, necesariamente debe haber una persona que dirija, represente y defienda a esa comunidad llevándola a sus metas. En su obra la Suma Teológica, considera que los hombres de la comunidad necesitan de un hombre que los gobierne y los dirija al bien común, pero este poder debe venir de Dios, no existe poder que no venga de Dios, y aún cuando el poder viene de los hombres, tiene su origen en Dios y se justifica cuando el gobierno busca el bien común. (20)

1.5.2. TEORÍA DE LA FUERZA.

Esta teoría explica el dominio de los fuertes sobre los débiles, ya que ésta es una ley natural que no puede ser evitada por lo que los fuertes deben gobernar.

Hobbes exponente de ésta teoría, sostenía que el Estado no tenía más límite que la fuerza de cada hombre la cuál podría imponerse a voluntad de los demás. (21)

1.5.3. TEORÍA PATRIARCAL.

Esta teoría sostiene que desde que el hombre logró asentarse en un lugar determinado, satisfacer sus necesidades, la autoridad de la madre se vio disminuida, convirtiéndose en un patriarcado, la autoridad máxima de una familia, la constituirá, el padre, que era el encargado de la organización y dirección de su familia y del grupo al que pertenecía, por lo que en todas las comunidades, se vio un patriarcado, y su sucesor sería un hijo varón, para continuar con la tradición. Este jefe de familia, era el encargado de dirigir y administrar los bienes, defendía a ese grupo en tiempos de guerra, por eso era de vital importancia que su hijo mayor fuera varón, al

20 IBIDEM PP 425, 426, 427

21 IBIDEM PP 428-429

cuál se le preparaba enérgicamente a su temprana edad, para los combates, esta teoría no busca justificar el poder, sino sólo buscó encontrar su origen. (22)

1.5.4. TEORÍA PATRIMONIAL.

Esta teoría tiene como finalidad, la protección de la propiedad, de los bienes económicos y para que un pueblo tuviera esos bienes económicos era necesario la unión de distintos oficios, profesiones que obtuvieran una determinada utilidad, que permitiera al grupo satisfacer sus necesidades y poco a poco, crea la propiedad estatal, el Estado se justifica al obtener los bienes económicos que sirvieran para satisfacer las necesidades del grupo y obtener una cierta utilidad.(23)

1.5.5. TEORÍA CONTRACTUAL.

Esta teoría justifica la existencia del Estado diciendo que es una figura de derecho como lo son las obligaciones en todo contrato entendido éste como el acuerdo de voluntad, con la finalidad de crear y transmitir Derechos y Obligaciones. Varios hombres de un pueblo o de una sociedad determinada, manifiestan su voluntad para crear un Estado determinado, el cual estará sujeto a Derechos y Obligaciones, y el Estado alcanza su justificación de existir al decir que es la voluntad del grupo de hombres para crearlo y formarlo y el contrato es el medio para justificarlo, así surge un tratadista defensor de esta postura. (24)

HOBBS 1588-1679.

Para él este contrato, se celebra con los futuros gobernados ya que el poder surge como consecuencia lógica de éste pacto, el cual contiene distintas cláusulas las cuales serán el modelo a seguir durante el período del gobernante, y serán respetadas por toda la sociedad quien intente violar algunas de esas cláusulas será sancionado severamente. Las facultades y poderes del gobernante, son limitadas con plena autoridad por lo que se cayó en un absolutismo. Con su obra evitan, hace una remembranza del estado natural donde lo hombres al satisfacer sus necesidades chocan y contradicen en sus ideas, originando la ley del más fuerte, no teniendo más Derecho que el de su fuerza, por lo que estos hombres toman una decisión de hacer un contrato que dé fin a la anarquía, y para ello forman el Levietan, "yo cedo mi nombre y mi voz, a ese hombre o conjunto de hombres, quien representará mis derechos y acciones", y así surgió el Estado cuya finalidad es asegurar la paz social de la comunidad. Este contrato lo celebrarían, los futuros gobernados quienes transmitirán el poder al gobernante, sus poderes serían limitados y no podría de ninguna manera ser violado o quebrantado, porque en caso de hacerlo, se regresaría al Estado natural. Hobbes justifica al Estado, pero lo conduce a un verdadero absolutismo del gobernante. Si bien es

22 IBIDEM PP 433-434

23 IDEM P 434

24 IDEM PP 436-437

cierto hacen un contrato donde manifiestan su voluntad, pero ésta la transmiten a un determinado hombre. Hobbes ve entonces que el Estado se justifica cuando logra la paz social.

1.5.6. DOCTRINA DE ROSSEAU.

Este jurista justifica al Estado, cuando este logra encontrar una manera de asociación que proteja y defienda a toda persona con sus respectivos bienes de los miembros de la sociedad, buscando el bien común de todos, y no solo el bien de unos cuantos y esta será la finalidad de todo gobernante. (25)

1.5.7. TEORÍA DE KANSS.

Este jurista considera que el Estado, debe ser formado por el acuerdo de voluntades dando como resultado, una voluntad general de razón y los sujetos del contrato son entes de razón. Este pacto puede imponerse de manera coactiva, con la única meta de conseguir el bien común de los miembros de la sociedad.

1.5.8. TEORÍAS MORALES.

Esta teoría defiende los valores humanos, es tarea del Estado en su actuación, velar por su cuidado y perfeccionamiento.

Todo Estado debe encaminarse hacia la justicia, la libertad y la igualdad de los miembros de la sociedad, porque al hacerlo logra justificarse al mismo tiempo que logra la felicidad de la colectividad que se traduce en el bien común.

1.5.9. TEORÍA SOLIDARISTA.

Esta teoría justifica al Estado en la solidaridad social, ya que ésta es necesaria para que los hombres satisfagan sus necesidades económicas, políticas, sociales, culturales, manteniendo siempre un espíritu de solidaridad, y con él se logra alcanzar el bien común y es entonces cuando el Estado alcanza su justificación. (26)

Todas éstas teorías de una manera o otra, justifican al Estado, sin embargo, el Estado alcanza su justificación a través de tres elementos, al obtener el bien común de cada uno de los miembros de la sociedad; el segundo el Estado se justifica solamente por el Derecho ya que no puede existir el Estado sin el Derecho, siempre deben ir de la mano, ya que ningún Estado se concibe sin el Derecho, sin el caeríamos en una anarquía, en un antigobiernismo, en la guerra de todos contra todos; para evitar eso se crean leyes, normas, reglamentos, éstas imponen una Obligación, pero conceden un Derecho teniendo como finalidad vivir en armonía en la sociedad.

25 IBIDEM PP 440-441

26 IBIDEM PP 443-445

Por último el Estado se justifica a través de sus fines, esto lo realiza por medio de su actividad.

Otro fin primordial del Estado, es defender el ámbito espacio de su territorio manteniendo su independencia.

Otro fin es encaminarse hacia la paz en el interior, para lograrlo el Estado cuenta con el ejército que es el encargado de la defensa nacional tanto en el interior como en el exterior; y con ésto logra también su justificación.

CAPITULO 2 LA SOBERANÍA

2.1 DEFINICIÓN:

Soberanía etimológicamente hablando proviene de super, que quiere decir lo que está por encima de todo y super-omnia que quiere decir sobre todas las cosas. (27)

Por lo que la Soberanía es el poder que ésta por encima de todos, que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas. (28)

También suele definirse a la Soberanía como el poder legalmente supremo y perpetuo. (29)

En términos más sencillos se puede decir que la Soberanía, es el potestad de un pueblo para gobernarse.

La Soberanía significa la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder, (**soberanía externa**).

La Soberanía es una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional, (**soberanía interna**).

Estas dos definiciones explican las características del poder soberano, el cual es independiente y supremo.

2.2. ASPECTO INTERNO.

Este lo encontramos precisamente en el poder supremo del Estado, en virtud del cual el Estado puede autogobernarse y autolimitarse, lo cual indica independencia, autonomía, no sujeción a ninguna clase de poder ni externo, ni interno, (ninguna potestad igual a la suya en el interior).

2.3. ASPECTO EXTERNO.

Este se refiere al Estado en sus relaciones internacionales, en este aspecto no podemos hablar de un poder soberano, sino que el Estado se encuentra sujeto al derecho internacional y será tratado en esas relaciones internacionales dentro de un mismo plano de igualdad, considerándose, cliente de la comunidad mundial, (ninguna potestad superior a la suya es exterior). (30)

Así el Art. 39 establece:

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público

27 Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional

Mexicano, ed Decimoctava, Ed Porrúa,

México, D.F. 1981, p 19

28 IBIDEM p 6

29 IBIDEM p 13

30 Porrúa Opcit pp 354,355

dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte el Art. 41 párrafos primero y segundo nos establece:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de las competencias de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2.4. TEORÍAS ACERCA DE LA SOBERANÍA.

Analizaremos las teorías acerca de la Soberanía a través de diferentes pensadores, cada una de ellas presentan características muy importantes que fueron evolucionando paso a paso hasta llegar a nuestros tiempos.

2.4.1. TEORÍA DE ARISTÓTELES.

Este pensador sostiene que para que exista el Estado es necesario: la independencia potencial y activa, respecto del exterior. Independencia que se funda no tanto en la naturaleza del poder supremo, en cuanto el Estado es capaz de satisfacer sus necesidades y esto es la autarquía que quiere decir el bastarse así mismo sin depender de los demás.

Por lo que la autarquía no es una categoría Jurídica sino Ética. Pero este concepto de autarquía utilizado por Aristóteles, no toca para nada el poder del cual se deriva el concepto de Soberanía. (31)

2.4.2. TEORÍA ROMANA.

Los romanos no optaban por una formulación del concepto Estado, ni mucho menos de ese elemento que es el poder. Únicamente hablan del poder como "majestas potestas" expresando con estos vocablos su fuerza militar. No fue sino hasta épocas avanzadas que surgió la idea de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos. (32)

2.4.3. TEORÍA MEDIEVAL.

Durante la Edad Media la iglesia floreció notablemente por lo que sometió al Estado a su servicio.

Por otra parte los señores feudales, se centran con poderes independientes al Estado.

De la lucha del Imperio Romano Germánico y la iglesia, de la lucha del Imperio Romano Germánico con los Estados particulares y también con la iglesia y de la lucha del poder central del

31 IBIDEM p 338

32 IBIDEM p 339

Estado con los señores Feudales, de la lucha de esos poderes nació la idea de Soberanía. A toda esta doctrina le faltó el conocimiento de que el poder es un elemento del Estado. Sigue influyendo la idea de la polis en las comunidades de las ciudades cursas en esta teoría, fue el concepto de República, el que sirvió para calificar a las comunidades que no reconocen ningún poder superior a las mismas. Pero nos explicaron la idea de poder. (33)

2.4.4. TEORÍA DE BODINO.

Juan Bodin ó Bodino (1530-1591). Este autor en su obra, los Seis Libros de la República dice: "República es un derecho de Gobierno de varios grupos y de lo que le es común con potestad soberana"; aquí encontramos el vocablo soberano que este autor encuentra referido a la definición República, por lo cual se logra un gran paso respecto a la doctrina aristotélica, ya no se habla de autarquía, sino que define a la República, es decir, al Estado en virtud de dos elementos; uno constituido por el elemento humano del grupo que forma una comunidad, el otro elemento es el poder soberano bajo el cual se encuentra sometido. (34)

El descubrimiento nuevo que hace Bodino, es el poder soberano, por lo tanto, solo es República (es decir Estado) aquélla que tiene un poder soberano. Define a la Soberanía diciendo: "es la potencialidad absoluta y perpetua de una República. A través de la Soberanía se asegura a la unidad del Estado y mantiene su extensión como un cuerpo político independiente, teniendo como características de ser legalmente supremo y perpetuo. Bodino descubre en la Soberanía un signo fundamental el de crear y derogar la ley con potestad suprema. Además enuncia sus características que para él son indivisibles, imprescriptible e inalienable; por lo cual afirma Bodino, que no pueden existir dos poderes supremos, sin embargo en la característica de inalienable, considera que ese poder puede delegarse en una persona que es el monarca, quien al recibir ese poder se convierte en el poseedor del poder soberano.

La Soberanía tendrá la función de crear leyes a las que no queda sometido, esta doctrina encierra errores, sin embargo, nos presenta al poder soberano como el elemento del Estado y nos explica el concepto de Soberanía. (35)

2.4.5. TEORÍA DE FRANCISCO DE VICTORIA.

Este pensador hizo importantes aportaciones al pensamiento jurídico, escribió acerca de las relaciones entre los Estados. En sus reacciones elabora una doctrina del poder apoyado en la frase de San Pablo; "no hay potestad que no venga de Dios".

El poder es dado por Dios al Estado, quien para actuarlo, para que se desarrolle, lo confía a uno o varios individuos que son los gobernantes quienes están sometidos a las leyes. No están por encima de ellas. (36)

33 IBIDEM p 340

34 IBIDEM pp 343-344

35 IBIDEM pp 343-344

36 IBIDEM p 345

2.4.6. TEORÍA DEL PADRE MARIANA.

Este autor considera que el poder reside en la República, en el Estado quien lo transmite al Monarca, éste queda sometido a las leyes, si las quebranta y comete injusticia sería muerto por los particulares, por lo que la República es mayor al rey, el poder de este exige una adhesión y benevolencia constantes de sus súbditos. El Rey está limitado por los Derechos fundamentales del pueblo. (37)

2.4.7. TEORÍA DE FRANCISCO SUAREZ.

Este teólogo jurista considera al poder de origen divino en su obra "Tratado de las Leyes y de Dios Legislador"; afirma que "el poder se encuentra de manera inmediata en los hombres que lo necesitan para regir su sociedad civil, para gobernar su Estado, pero éste procede de Dios" (38)

2.4.8. TEORÍA DE GROCIO 1583-1645

Este jurista elaboró una teoría acerca de la Soberanía en su obra titulada De Jurebellia Pacis, en ella trata de armonizar las concepciones popular y monárquica del Rey, dice Grocio "originariamente, los hombres, no por mandato de Dios, sino de su propio acuerdo, después de aprender de la experiencia, que tienen como familia aislada no podía alcanzar sus fines, ni tener una seguridad plena se unieron en sociedad civil, donde surgió el poder civil"; al referirse al poder dice que es un poder supremo, que consiste en la facultad moral del Estado ésta no se encuentra sometida a los Derechos de otros y cuyos actos no pueden ser anulados por otra voluntad humana; considera que la soberanía se halla limitada por la ley divina, la ley natural y la ley de las naciones, y los pactos o convenios celebrados entre gobernantes y gobernados. (39)

2.4.9. TEORÍA DE FILMER Y BOSSUET Y FENELON.

Después que el Feudalismo sucedió la Monarquía Absoluta, y a partir de este momento se elaboraron teorías para explicarla y justificarla.

Así aparecieron los pensamientos del inglés Filmer y del francés Bossuet quienes tratan de explicar la monarquía absoluta en los siglos XIV y XV; surgió la tendencia de hacer radicar en el pueblo el origen del poder al igual que otra tendencia que afirma que el poder deriva de Dios de manera indirecta.

Pero a continuación apareció una reacción en contra de esas tendencias que hacía radicar el poder en el pueblo de manera inmediata, en el siglo XVII, llega esta concepción política a su máxima expresión durante el reinado de Luis XIV cuyas características son de origen divino.

Filmer y Bossuet, fueron los defensores de la atribución de la Soberanía como un poder absoluto de un monarca. Filmer enlaza la determinación de origen divino e inmediato del poder

37 IDEM p 345

38 IDEM pp 345,346

39 IDEM p 345,346

con la designación del soberano. El poder dice no es sino un Estado evolucionado de la familia siendo el Gobierno una modificación del poder paterno. Considera que en el seno de toda familia hay uno de los miembros que es superior y es el que manda. Por lo tanto funda el poder en la sumisión hijos a los padres y esta sumisión es la fuente de toda autoridad real por lo tanto el poder es de origen divino , ya que el Estado, es una gran familia evolucionada.

Bossuet y Fenelón en Francia, justificaron el absolutismo diciendo que el poder viene de Dios, y aún cuando manifestarse através de distintas formas de Gobierno, la Monarquía, es el Gobierno mejor por ser el más fuerte y unificado. Fenelón por su parte dice "los reyes son cosas sagradas, y en ellos radica el poder de una manera absoluta, deben respetar las leyes sin que los súbditos puedan rebelarse.

Por lo tanto la Soberanía, es el poder supremo que corresponde a los reyes por mandato de Dios. (40)

2.4.10. TEORÍA DE HOBBS (1588 a 1679)

Pertenece a las teorías contractualistas junto con Locke y Rosseau.

Construyó una teoría de la Soberanía en forma lógica y sistemática, se opone a la Doctrina Aristotélica del origen natural de la comunidad política, al afirmar la condición egoísta de la naturaleza humana, condición que trae como consecuencia guerras, y que se terminan por el pacto social que da origen al Estado, con su obra el Leviatán afirma que el origen del poder, es el pacto social; el cual termina con las guerras. Ese poder se constituye mediante la renuncia que cada individuo haga de su derecho a realizar lo que quiera en favor de un hombre o conjunto de hombres, con esa renuncia de todos en favor del Gobierno, surge el Estado como un cuerpo nuevo distinto, nace así el Leviatán que es como un Dios mortal.

Una persona o grupo de personas autorizados por todos los hombres de una sociedad, en virtud de un pacto, para que use el poder de todos a su arbitrio con el fin de asegurar la paz y la defensa comunes.

Antes de convenir en la renuncia de sus derechos en favor del Estado, los hombres se asocian y forman una multitud, es entonces cuando ya son pueblo, una vez que nace el gobernante, tiene un poder soberano, absoluto con el cual no puede cometer injurias, pero su voluntad es la ley.

La Soberanía la puede detentar un hombre o conjunto de hombres, el súbdito no tiene derechos sobre el soberano. (41)

2.4.11. TEORÍA DE JOHN LOCKE (1632-1704).

Pertenece también a la teoría contractualista. Este pensador dice que el hombre en su estado de naturaleza primitiva, y para lograr satisfacer sus necesidades acuerda unirse y formar

40 Porrua Opcit pp 346,347

41 IBIDEM pp 348,349

una comunidad política que pueda encauzar y orientar sus actividades hacia un fin (el bien común) que es el interés de todos. Afirma que el poder reside en la comunidad política, de manera originaria, y solo es delegado su ejercicio en la medida suficiente, para proteger la libertad de todos.

Para Locke, la Soberanía está sujeta a un doble límite, uno objetivo y otro político; el objetivo es el fin que persigue para obtener la paz, la seguridad y el bien público. El político éste surge por su naturaleza, de poder representativo, es decir, la Soberanía se la reserva al pueblo. (42)

2.4.12. TEORÍA DE ROUSSEAU (1712-1778)

Algunas de sus obras son: El origen de la desigualdad entre los hombres, El Contrato Social, Rousseau, afirma si el soberano nacido del pacto social es el pueblo, organizado como un cuerpo dotado de una voluntad general cuya expresión es la ley, la soberanía no es otra cosa que el poder de un cuerpo político, sobre todos sus miembros y esto no es sino "el ejercicio de la voluntad general". González Vibe, considera que al soberanía es absoluta, pero que los hombres siguen siendo libres, lo son porque los súbditos al obedecer al soberano no obedecen a nadie, más que a su propia voluntad. Dice que los hombres en vez de una sección en el pacto social, solo hacen un cambio ventajoso de una existencia incierta y precaria, a otra mejor y más segura. El cambio de la independencia natural por la libertad, del poder de hacer el mal a sus semejantes por el de su propia seguridad. Afirma también que la Soberanía, tiene su manifestación externa en la ley (porque ella, es la expresión de la voluntad general), por lo tanto tiene por objeto, el interés general y su alcance es siempre general, porque considera a los ciudadanos en cuerpos normativos y a las acciones en abstracto.

Con estas ideas de Rousseau, queda claro que la Soberanía, reside en el pueblo y no en una persona determinada, como se tenía pensado anteriormente. (43)

2.4.13. TEORÍA DE KANT (1724-1804)

Kant sigue las ideas de Rousseau, sostiene que la sociedad civil y política, se origina en el contrato en virtud del cual la Soberanía reside en el pueblo y en los ciudadanos, tienen derecho a expresarla por medio del sufragio. Kant mira a salvaguardar al orden establecido, niega al pueblo el derecho de discutir el origen del poder imperante, contra el poder legislativo soberano de la ciudad, ninguna resistencia de parte del pueblo puede legitimarse. (44)

42 IBIDEM p 350

43 IDEM pp 350,351

44 González Uribe Héctor, Teoría Política, ed. cuarta, Ed. Porrúa, México 1982, p 330

CAPITULO 3

EL PODER CONSTITUYENTE.

3.1.- INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Si partimos del significado liso y llano de la palabra "constituyente", y entendiendo a ésta como la acción de constituir, es decir, de crear algo. Teniendo como única referencia el aspecto jurídico que constituye o establece un orden normativo legal, en el que origina una serie de normas que han de regir la vida jurídica de una comunidad.

Se puede decir que desde la antigüedad hasta nuestros días el acto de constituir implica una voluntad general.

La diversidad de opiniones sobre el tema se remota desde el Francés Siyés conocido como el Fabricante de Constituciones hasta los griegos de la antigüedad que conocieron varios documentos de esta índole, pasando por los acontecimientos que sucedieron a bordo del Flor de Mayo en el que, en el año de 1620 los padres peregrinos concertaron un pacto, cuando desde Holanda acompañaban a un grupo de inmigrantes que se dirigían a las Nuevas Tierras de Norteamérica. Posteriormente, a su arribo al continente, la invasión del sistema presbiteriano serviría como base para definir la existencia de un poder constituyente o constituido, a partir del cual surgieron otras disposiciones que regularon la vida en comunidad de dicho grupo.

En Francia después de la Revolución Francesa de 1789 se inicia un proceso de cambios políticos, económicos y sociales, inspirados en las ideas liberales de La Ilustración en la que destacan los célebres liberales tales como Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Dideroc; todas esas ideas derivan en la constitución de un poder como tal, es decir, el constituyente mediante el cual el pueblo Francés se da a sí mismo una Constitución, valiéndose de sus representantes extraordinarios, reunidos en Asamblea. (45)

Debemos precisar que el Poder Constituyente: es el órgano inmediato al que se reconoce el Derecho de elaborar el orden supremo de una Nación o las transformaciones que ese orden requiera.

El Art. 39 de nuestra Constitución dispone: la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

A pesar de este derecho tan extenso que se reconoce al pueblo, la misma Constitución señala la forma de llevar a cabo las adiciones y reformas a la Constitución. Y que es el procedimiento normal que emplean la mayor parte de las constituciones contemporáneas así por

ejemplo:

El Art. 135 de nuestra constitución establece: "la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La Doctrina Constitucional distingue entre:

- a).- El Poder Constituyente;
- b).- El Poder Constituido;
- c).- El Poder Constituyente Permanente.

a).- El Poder Constituyente, es el que emana no del orden jurídico vigente, sino de un proceso político, que se inicia, por lo regular, con el desconocimiento del propio orden jurídico vigente, y el ofrecimiento de una nueva Constitución, convocándose a representantes del pueblo para tal efecto.

b).- Poderes Constituidos, es el Congreso de la Unión con sus respectivas cámaras (la de Diputados y la de Senadores) junto con todas las Legislaturas de los Estados. Son creados por el Constituyente, están completamente limitados, no pueden actuar más allá de su competencia es decir éstos gobiernan en los términos y límites señalados por la Constitución.

c).-El Poder Constituyente Permanente, es el encargado de hacer todas las reformas y adiciones a la Constitución y lo compone el Congreso de la Unión más todas las legislaturas de los Estados pero esto acontece cuando actúan por separado. (46)

3.2.- ORÍGENES DE LA TEORÍA DEL PODER CONSTITUYENTE.

Son tan diversos los orígenes de la teoría del Poder Constituyente como diversos son los acontecimientos históricos que dieron paso a la conformación del mismo, específicamente a partir de siglo XVIII, con la integración de las trece colonias de Norteamérica surgió la necesidad de darce su propia Constitución, (1787) que puede considerarse como la primera de la Epoca Moderna, y la primera del Continente Americano, que a la postre derivó en la formación de la Nación Norteamericana que hoy se denomina Estados Unidos de Norteamérica la importancia de este acontecimiento reside en que impulsó en el resto del Continente Americano, la creación Constitucional de diversas Naciones que retomaron de aquella Constitución Norteamericana, conceptos, formas y maneras de organización política. El tratadista Hauriou señala: "en ella se inspira en gran manera las Constituciones Francesas de 1791 y de 1848 y, en menor grado, la Constitución Alemana de 1919, llamada Constitución de Weiman". De esta manera la Constitución

de Estados Unidos incluye dos aspectos diferentes: por una parte se crea un Pacto Federal entre las trece Excolonias Inglesas, en la naciente unidad que habría de protegerlas de cualquier anarquía o peligro externo, y por la otra contiene los fundamentos constitucionales para establecer un nuevo orden bajo un Estado de Derecho. (47)

Así, el Poder Constituyente es el llamado a establecer la carta magna que un pueblo decide darse a sí mismo para encausar los actos jurídicos de su existencia como Nación, lo que implica también el reconocimiento de que es en ésta donde descansa la soberanía. Para el tratadista Nicolas Pérez Serrano, el Poder Constituyente consiste en establecer o en reformar la Constitución de un Estado; es decir, la cuestión se refiere al concepto de Constitución, la cual un pueblo ira elaborando día a día o bien surgir a causa de un suceso que interrumpa la vida de la comunidad. "Existe pues, señala el tratadista, que el Poder Constituyente se refiere a dos conceptos: uno es el que se refiere a la constitución entrañable, no improvisada, esencial y arraigada de un pueblo, cuya unidad política ha ido creando la estructura adecuada para su desenvolvimiento orgánico; otro que alude a transformaciones instantáneas, convencionales y racionalistas, que plasme, por obra del imperativo legal una nueva realidad en el Estado".

Pérez Serrano reitera: "no se acepta más Poder Constituyente que el singular y extraordinario por virtud del cual el pueblo que no tenía Constitución se da su primera ley fundamental política o, a menos modifica y reforma su código político preexistente si ya lo tenía, es decir, que para estos efectos no se consideran más Constituciones que las revolucionarias, las modernas las nacidas de un acto legislativo solemne y extraordinario; ni se refuta Constituyente otro poder que el especial encargo de decretar y sancionar una Constitución de ese tipo, de lo cual también se deduce en quien ha de encarnar ese Poder Constituyente, que en buena tesis solo cabe atribuir al pueblo o a la Nación esa unidad política". (48)

3.3.- TEORÍA DE SIYÉS ACERCA DEL PODER CONSTITUYENTE.

En la Francia revolucionaria del siglo XVII, la voz del abate se hizo escuchar en todos los ámbitos políticos a través de su obra *¿Que es el Tercer Estado?* precisamente cuando a los diversos estamentos de la sociedad los inquietaba una preocupación: quiénes representarían sus intereses de clases, y cuáles serían las consecuencias de la convocatoria formulada por el Rey para que el Primero de mayo de 1789 se reuniesen Los Estados Generales. No debemos olvidar que éstos se reunieron por última vez en 1614, y que en aquella ocasión, la alianza entre la nobleza y el clero dejaba en minoría al Tercer Estado lo que permitía asegurar de antemano los intereses de los privilegiados.

Un estudioso mexicano, de Siyés, el catedrático Raúl Cardiel Reyes, en un cuaderno denominado "Siyés, ideólogo de la Revolución", señala: "siempre ha sido un enigma histórico, que ha desafiado por mucho tiempo a sus intérpretes, el saber qué pensador o filósofo fue el

47 Haurio, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, PP. 155,156

48 Pérez Serrano Nicolás, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 156

ideólogo de la Revolución Francesa".

Cardiel Reyes afirma: que si durante la Revolución Francesa nadie hubiese unificado las doctrinas políticas vigentes, éstas habrían provocado la formación de grupos opuestos a sus orientaciones, al intentar organizar de nueva cuenta el reino de Francia. (49)

Nicolas Pérez Serrano afirma: que durante las disoluciones de la Constitución Francesa del año III, Siyés señaló y alabó como una conquista revolucionaria la diferenciación del Poder Constituyente como cosa distinta de los poderes constituidos y añadió, que ese descubrimiento tan importante para la ciencia política era de origen Francés, y que fue fijado en el año de 1789 la aparición de tan sano y fecundo pensamiento. Más adelante Pérez Serrano señala: que en sus memorias, La Fayette advirtió que Norteamérica había conocido y practicado la apuntada diferenciación, separando con pulcritud a los órganos constituyentes y a los órganos constituidos y negándose a inferir o conjugar sus tareas, como las Asambleas Francesas proponían a hacerlo con graves retrocesos desde el punto de vista doctrinal. (50)

3.4.- TITULARIDAD DEL PODER CONSTITUYENTE.

La facultad de convertirse en Poder Constituyente ha sido, sin lugar a dudas, uno de los temas más debatidos en la historia de la ciencia política. Empezó por adjudicar a aquél un origen divino, como se creía durante la Edad Media, y terminó con la aceptación, en tiempos modernos, de que dicho poder no puede recaer en nadie más que en la Nación misma. Pero tuvieron que pasar algunos años para concebirse esta idea, por ejemplo durante el Absolutismo Monárquico se daba por hecho que la facultad del Poder Constituyente la tenía la omnipotencia de la corona, pero una serie de sucesos tales como la formación de nuevos Estados en el norte del Continente Americano, así como los movimientos revolucionarios que sucedieron tanto a Inglaterra como en la Francia Revolucionaria de 1789 vinieron a demostrar que tal facultad es propia del género humano, es decir del pueblo.

Pérez Serrano indica que: "el auténtico Poder Constituyente sólo a la Nación puede corresponder, en cuanto que a ella, y a nadie más que a ella, toca establecer en todo momento, y por vía de decisión suprema, la forma y modo de su existencia política".

En el siglo pasado algunos monarcas concedieron a sus pueblos durante más de una ocasión una Constitución, por lo que actuaron en calidad de Poder Constituyente; pero lo que implicaba era la pérdida por parte de la corona de algunas facultades de las que hacían gala, cuando en el fondo lo que hacían era evitar reconocer la potestad que solo concierne al pueblo.

Agrega el tratadista Pérez Serrano "el único titular del Poder Constituyente ha de verse en la Nación, que de antemano y para siempre posee facultad de regular la organización que prefiera, la unidad política en que el Estado consiste. Poder originario que no arranca su legitimidad de ninguna norma o fuente anterior, y que no se agota nunca en su ejercicio, corresponde en todo

49 Cardiel Reyes Raúl, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 157

50 Pérez Serrano Nicolás, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 158

adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes; pues si hubiera contradicción, el precepto que prevalece es el nuevo, en virtud del principio que la norma nueva deroga la antigua, razón por la que en ese caso se trata de una verdadera reforma, disfrazada de una adición, ya que hay derogación tácita del precepto anterior para ser reemplazado por el posterior, incompatible con aquel. Reforma es también la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ningún otro; en ese caso la reforma se refiere a la ley que es la que resulta alterada, y no a determinado mandamiento. Reforma es por último, en su acepción característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente.

Adicionar la Constitución o reformarla por cualquiera de los medios que han quedado indicados, en eso estriba la competencia del Poder Constituyente Permanente. Quiere decir, en consecuencia, que dicho poder no tiene facultad para derogar totalmente la Constitución en vigor.

El Poder Constituyente, según Schmitt, es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política, determinaciones políticas fundamentadas que el citado autor descubre en la Constitución de Weimar son las siguientes: la decisión a favor de la República, la decisión a favor de la forma Federal, la decisión a favor de una forma fundamental Parlamentaria-Representativa de la Legislación y el gobierno, y por último la decisión a favor del Estado Burgués de derecho, con sus principios: de derecho fundamentales y su división de Poderes. Esas normaciones, son las decisiones políticas concretas que deducían la forma política del ser del pueblo alemán y forman el supuesto básico para todas las anteriores normaciones, incluso para las leyes constitucionales.

El acto de darse una Constitución es cualitativamente distinto al de reformarla (es decir, revisar las Leyes Constitucionales contenidas en el texto), porque en un caso se entiende por Constitución la decisión de totalidad, y en otro, la Ley Constitucional. Una Ley Constitucional es, por su contenido, la normación que lleva a la práctica la voluntad constituyente. Se encuentra por completo bajo el supuesto y sobre la base de la decisión política de conjunto contenida en esa voluntad. Schmitt, sigue sosteniendo que el órgano creado por la Constitución para reformarla, solo tiene competencia para reformar las Leyes Constitucionales, pero no las decisiones fundamentales. Los órganos competentes para acordar una ley de reforma de la Constitución no se convierte en titular o sujeto del Poder Constituyente. Tampoco están comisionados para el ejercicio permanente de este Poder Constituyente. (53)

CAPITULO 4

DOCTRINAS ACERCA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Analizaremos las doctrinas más importantes que han surgido acerca de la división de poderes, entre ellas destaca: La Doctrina Aristotélica, La Doctrina de Platón, La Doctrina Romana, La Doctrina en la Edad Media, La Doctrina de John Locke, La Doctrina de Montesquieu.

4.1.- DOCTRINA ARISTOTÉLICA.

Este notable filósofo se refirió en su obra "La Política" a una división de funciones en "La Polis"; distinguiendo tres manifestaciones del poder del Estado:

La deliberación, el mando y la justicia. Aristóteles sólo pretendía diferenciar las distintas formas de las actividades de los órganos sin pensar establecer un reparto de esas funciones estatales entre diversos órganos. (54)

El filósofo distingue muy puntualmente, con la diferencia verbal de llamar deliberante al poder legislativo y magistraturas a los órganos del poder ejecutivo.

El tratadista Andrés Hauridu sostiene: "corresponde a Aristóteles el mérito de haber sido el primero en distinguir tres categorías de poderes en el Estado. Por lo demás se sitúa más bien en la perspectiva de las funciones que había de asumir que en la de los poderes que habían que ejercer. Pero indica claramente que esas funciones deben ser conferidas a titulares diferentes. (55)

Aristóteles resume los encargos de las funciones públicas:

La función deliberativa conferida al pueblo, consistente en los votos de las leyes y de los tratados, además del control de los magistrados; a su vez "las magistraturas, entendidas como el ejercicio de la autoridad, lo que llamamos hoy el poder ejecutivo", eran habitualmente otorgadas por elección; y finalmente, lo que se refería a la función judicial, se aseguraba mediante una serie de tribunales "desde los que entienden de asesinatos o en procesos civiles, hasta los que reciben las cuentas públicas o incluso juzgan los atentados contra la Constitución".

La ciencia política considera a Aristóteles como el precursor más remoto de la división de poderes.

La política de Aristóteles destaca Pérez Serrano enseña que "en todos los estados hay tres elementos a saber: la asamblea general que delibera sobre las negocios públicos; el cuerpo de magistrados y el cuerpo o departamento judicial. Un examen detenido de la posición aristotélica nos hará ver que no se trata de otra cosa que de exponer o describir sin ulterior propósito la organización habitual de las comunicaciones políticas griegas, con su senado sus magistrados o funcionarios y sus tribunales". (56)

54 Serranojás Andrés, Ciencia Política, ed. Décima, Ed. Porrúa, México 1991, pp.558,559

55 Hauriu Andrés, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p 187

56 Pérez Serrano, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p 187

4.2.- DOCTRINA PLATONICA.

Platón (429-347 a. J. C.) diseminó su doctrina política en diversos de sus Diálogos y fundamentalmente en tres de ellos: La República, Las Leyes y El Político u Hombre de Estado.

Pero la obra principal de Platón en materia política es La República. En ella de las bases de estructuración de un Estado ideal en el que habría de prevalecer la justicia como valor supremo. Siguiendo su estilo alegórico concide al Estado como un hombre gigantesco que habría de realizar sus funciones sirviéndose de tres clases imponentes; los labradores encargados de satisfacer las necesidades materiales del Estado, los militares protectores de los labradores y de la seguridad general del Estado y, por último, los magistrados encargados de gobernar la comunidad, en interés general. La clase más importante dentro del Estado es esta última y, por ello, debe integrarse por hombres selectos, inteligentes y virtuosos. Por ser el más sabio, el más indicado para gobernar es el filósofo, que debe hacerlo buscando la cultura y el conocimiento. El mejor gobierno para Platón, es aquel en el que "Los filósofos sean reyes o los reyes sean filósofos". (57)

4.3.- DOCTRINA ROMANA.

Después de haber analizado al principal exponente de esta Doctrina pasaremos a citar a otros exponentes.

En esta doctrina destaca también el pensamiento de Polibio. Este historiador griego, en su Historia Universal, libro VI, escribió una magistral discusión sobre la Constitución de la República Romana, sosteniendo que el secreto de su fuerza y estabilidad radicaba en un equilibrio de poderes:

El consular que correspondía al antiguo poder de los reyes; el senatorial y aristocrático, que ejercía el legislativo y judicial, y los comicios, el poder popular, que refrenaba leyes y nombraba algunos magistrados. Este sistema de equilibrio de poderes equivalía a un estado mixto, en donde se combinaban todas las posibles formas de gobierno. (58)

El jurista Jorge Carpizo señala: "que en el pensamiento de Polibio y Cicerón se encuentra la idea de separación de poderes. En realidad, en estos filósofos historistas no se haya un vestigio de una división de poderes, sino de una combinación de diversas formas de gobierno, sus conclusiones y acertadas fue que la mejor Constitución es aquella que reúne en sí los principios democráticos, aristocráticos y monárquicos". Carpizo cita a otro estudioso de Roma Bluntschli, quien indica, "en época anterior a los cónsules, se logra que las diversas funciones de la actividad estatal, se repartieran en diferentes funcionarios, el senado gobernaba, legislaba y administraba y que los magistrados gobernaban y juzgaban, la exposición que realizaba este pensador coincide con las ideas de Cicerón y de Polibio acerca de la Constitución Romana". (59)

57 Porrua Pérez Francisco, Teoría del Estado, ed. Vigésimosexta, Ed. Porrua, México 1993, p 59

58 Cardiel Reyes Raúl, Ciencia Política, ed. Segunda, Ed. Porrua, México 1987, p. 140

59 Carpizo Jorge, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p 188

El jurista Sabine sostiene por su parte: "el motivo que explica la fortaleza de Roma consiste en que ésta había adoptado inconscientemente una forma mixta de gobierno en la cual los elementos se encuentran exactamente ajustados y en perfecto equilibrio. Los cónsules constituyen un factor monárquico, el senado uno aristocrático, y las asambleas populares uno democrático; pero el verdadero secreto del gobierno romano consiste en el hecho de que los tres poderes se frenan recíprocamente, impidiendo así la natural tendencia a decaer, que se produciría en el caso de que alguno de ellos llegare a ser demasiado poderoso.

Polibrio modificó en dos aspectos la vieja teoría de la forma mixta de gobierno imperante durante mucho tiempo.

Más adelante Sabine subraya que Polibrio se apoyó en el principio Jurídico Romano de la Colegiabilidad, "por virtud del cual un magistrado podía oponer su veto a lo decidido por cualquier otro magistrado que tuviera igual o menor imperium que él. Dio así al gobierno mixto la forma de un sistema de frenos y contrapesos. (60)

4.4.- DOCTRINA DE LA EDAD MEDIA.

La Edad Media se encuadra en el marco religioso, toda contienda política, que artificiosamente disfrazada por la lucha, entre "el bien" y "el mal", resultó ser ni más ni menos que la lucha por el manejo del Estado, bien por el hombre de civil o por aquéllos que vestían hábitos. Dos de los más encumbrados hombres de la iglesia fueron San Agustín y Santo Tomás, quienes representan a la Patrística y a la Escolástica respectivamente, desempeñando un papel importante en la búsqueda de la titularidad del poder temporal "bajo inspiración divina".

San Agustín (354-430)

Influido por la idea platónica en su obra, la Ciudad de Dios.

Santo Tomás (1227-1274)

Influido por la idea de Aristóteles con su obra la Suma Teológica.

En la Edad Media se manifiestan otras ideas respecto a la división de poderes como la de Dante Aligheri y Marcelino de Padua a principios del siglo XIV que aspiran a un gobierno temporal, donde la felicidad sea universal, sin necesidad de la intercesión de la iglesia, es la época en la que, después, de las luchas entre el pontífice y los príncipes, en la más enconada pugna por la autoridad y su jerarquía absoluta; prepara el terreno para una construcción teórica de la soberanía, favorecida luego cuando ambas potestades tienen que renunciar a protecciones universalistas, y dar paso a los Estados Modernos.

La división de poderes en la Edad Media, giraba en que la iglesia se encargará del campo divino y los príncipes del campo humano. (61)

4.5.- DOCTRINA DE JOHN LOCKE.

En la segunda mitad del siglo XVII se inició propiamente el nacimiento de la división de

60 Sabine, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p 188

61 Calzada Opcit p. 190

poderes en la Edad Moderna. Inglaterra es la cuna y John Locke su primer exponente (1632-1704) en su famoso tratado político denominado sobre el gobierno civil distingue tres poderes del Estado:

El Legislativo, el Ejecutivo y el Federativo. El primero de ellos es el poder supremo del Estado, y es aquél que tiene el derecho para dirigir a la comunidad y decidir sobre el uso de la fuerza pública para proteger a aquélla y a sus miembros. El segundo es el Poder Ejecutivo, encargado de ejecutar las leyes y que debe estar encomendado a personas distintas a las legislativas. Con ello se evita la tentación producto de la fragilidad humana, dice Locke, de quienes formularon las leyes, se sustraigan. Existe un tercer poder en la comunidad estatal que es contractual a ellas. Es aquel que protege a un miembro de la sociedad de cualquier daño que le hagan quienes no pertenecen a esa sociedad. Es el Poder Federativo facultado para hacer la guerra y la paz, y entrar en ligas y alianzas. Aunque el Poder Federativo es distinto del ejecutivo casi siempre van juntos. No deberían separarse y colocarse en distintas manos.

"Sus trabajos publicísticos en defensa de la monarquía constitucional de Guillermo de Orange, le dieron una importante influencia política. La obra filosófica fundamentalmente de Locke, su ensayo sobre el entendimiento humano que fue iniciada en 1671 y terminada y publicada en 1690".

El jurista Jorge Carpizo sostiene: "podemos afirmar entonces que la teoría de la división de poderes estaba naciendo. El primer teórico del principio es Locke y sus inmediatos antecedentes son el instrumento Ofgovernment y el Bill of Rights en 1690.

Locke gran doctrinario del estado liberal burgués publicó los ensayos sobre el gobierno civil. En el capítulo XII del segundo ensayo nos habló de tres funciones estatales: la Legislativa, la Ejecutiva y la Federativa, y al final del capítulo XIII nos habla de una cuarta función: la Prerrogativa". (62)

Siguiendo la experiencia de la Revolución Inglesa anota Sabine "Locke daba por supuesto que el Poder Legislativo es supremo en el gobierno, aunque admitía la posibilidad de que el ejecutivo participase en la creación de leyes. Pero ambos poderes son limitados.

El Poder Legislativo no puede ser nunca arbitrario, ya que ni el pueblo que lo establece tiene tal poder; no puede gobernar mediante decretos impremeditados, ya que los hombres se unen para tener un derecho y unos jueces conocidos; no puede tomar la propiedad de los individuos sin el consentimiento de éstos, cosa que Locke interpreta como equivalente al voto de la mayoría; y no puede delegar su Poder Legislativo, ya que éste se encuentra de modo inalterable, en las manos en el que lo ha colocado la comunidad". (63)

El tratadista Pérez Serrano da una explicación más amplia del interés de Locke, en la materia de la división de poderes: "lo que interesa en Locke es que defienda ya la utilidad de la separación de algunos poderes, pues conforme sostiene que el Ejecutivo y el Federativo

62 Carpizo, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 191

63 Sabine, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 191

difícilmente pueden estar en manos distintas, cree que el Legislativo y el Ejecutivo se encuentran a menudo separados, y en justificación de su acierto agrega: pudiera ser tentación hartamente grande, para la humana fragilidad, y para las personas que tienen el poder de hacer las leyes, tener también en sus manos el poder de ejecutarlas, con lo cual pudieran ellas eximirse en su obediencia, y sentirse inclinadas, ya al iniciarlas, y hacerlas, y al cumplirlas, a su propia ventaja. Tales expresiones prefiguran en buena parte, aunque, sin el aparato de una construcción fundamental y cerrada, lo que ha de ser medular en Montesquieu siquiera sea de justicia recordar que Locke no exige tal organización, ni ve en ellas la condición sine qua non para un régimen de libertad". (64)

4.6.- DOCTRINA DE MONTESQUIEU.

Carlos Luis Montesquieu (1689-1755) el estudio que realizó sobre el sistema Constitucional Inglés permitió al Barón Montesquieu llegar a los siguientes planteamientos:

- Las funciones del Estado son tres: la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial.
- Para garantizar la libertad política de los individuos es indispensable que esas funciones se desempeñen mediante tres órganos diferentes del Estado: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

- No deben reunirse dos funciones en un solo órgano, porque ello conduce al absolutismo, es decir, al abuso del poder.

- La función ejecutiva y la función judicial tienen naturaleza semejante: ambas atienden al cumplimiento o ejecución de las leyes, pero deben estar separados en órganos o poderes diferentes porque las leyes que ejecutan son de diferente naturaleza.

Sin duda, con Montesquieu llegamos a encontrar al principal exponente de una teoría sistemática y dogmática de la separación de poderes, expuesta en el capítulo VI del libro XI de su celebre libro: El Espíritu de las Leyes. Sus principios los deduce de las observaciones del sistema parlamentario inglés, del mecanismo de sus instituciones y de las ventajas que se derivan de su funcionamiento. El autor deduce conclusiones más generales y precisas del Estado que observa y elabora una doctrina orientada a la libertad política más amplia que tiene por finalidad mantener la seguridad de los ciudadanos, bajo el reconocimiento de este principio:

"Todo gobierno puede ser libre si observa la división de poderes, de modo que ninguno de ellos pueda predominar sobre los demás". En cada Estado afirma Montesquieu, hay tres clases de poderes:

La Potestad Legislativa, la Potestad Ejecutiva de las cosas relativas al derecho de gentes y la Potestad Ejecutiva que depende del Derecho Civil. Mediante la primera, el príncipe o magistrado hace las leyes temporales o definitivas y modifica o deroga las ya existentes. Mediante el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene invasiones. Mediante el tercero, que es el Judicial castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.

La idea básica de Montesquieu al exponer su doctrina fue la de asegurar la libertad del hombre, por la diversificación de poderes y por la necesidad de evitar la concentración de esos poderes en uno solo.

"En una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder se ve inducido a abusar de él y llega hasta donde encuentra límites. Para que no haya abuso del poder es necesario que el poder detenga el poder". (65)

"La forma específica de su teoría dice el tratadista Sabine, al referirse a Montesquieu se basa en la proposición de que todas las funciones políticas tienen que ser por necesidad clasificables como Legislativas, Ejecutivas o Judiciales. La posibilidad práctica de hacer una separación radical entre la legislación y la función jurisdiccional, o entre la formación de una política y el control de su ejecución es algo que en ninguna época, habría podido encomendar un realista político". (66)

El tratadista Pérez Serrano hace un análisis acerca de la teoría de Montesquieu: "la libertad queda garantizada mediante este desmembramiento del poder, que incluso trasciende en la organización del más peligroso de los tres así nacidos, el Legislativo, el cual desdobra en dos Cámaras la de Diputados y la de Senadores y como corolario a la doctrina surge no solo una división del poder único, sino también una separación e independencia de los tres poderes estatuidos, iguales entre sí, ya que de lo contrario se habría frustrado el sistema mecánico de frenos y contrapesos de equilibrio, que ha de producir aquel resultado venturoso". (67)

Lanz Duret sostiene:

"El rasgo esencial de esta doctrina consiste en que Montesquieu descompone y secciona la soberanía del Estado en tres poderes principales, susceptibles de ser atribuidos separadamente, a tres clases de titulares, constituyendo éstos a su vez dentro del Estado tres autoridades primordiales, iguales e independientes: es decir, a la noción de la unidad de su titular primitivo, Montesquieu oponía un sistema de pluralidad de autoridades estatales, fundado sobre la pluralidad de poderes". (68)

4.7.- INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

El maestro Burgoa Origuella afirma "el principio de la división de poderes enseña que cada una de esas tres funciones se ejerzan separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autoritarios o dictatoriales. División implica, pues separación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. Debemos enfatizar que entre dichos poderes no existe

65 Serra Rojas Opcit. p. 559

66 Sabine, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 192

67 Pérez Serrano, Citado por Calzada Padrón, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 193

68 Lanz Duret, Citado por Burgoa Origuella Ignacio, El Estado, Ed. Porrúa 1973, p. 279

independencia sino interdependencia. Si fueran independientes no habría vinculación recíproca: serían tres poderes "soberanos", es decir, tres "soberanías" diferentes lo que es inadmisibile, pues en esta hipótesis se rompería la unidad, y la indivisibilidad de la soberanía". (69)

Por su parte Carre de Malberg afirma: "en principio, la potestad del Estado es una. consistente de una manera invariable, en el poder que tiene el Estado de querer por sus órganos especiales por cuenta de la colectividad y de imponer su voluntad a los individuos. Cualquiera que sea el contenido y la forma variable de los actos por medio de los cuales se ejerce la potestad estatal, todos esos actos se reducen en definitiva a manifestaciones de la voluntad, del Estado que es una e indivisible". (70)

Karl Loewentein nos dice: "que la separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar, de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político lo que corrientemente, aunque erróneamente, suele designarse como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones a diferentes órganos del Estado". (71)

El principio de división o separación de poderes entraña consiguientemente, la imputación de la capacidad jurídica para realizar esos distintos tipos de actos de autoridad a diversos órganos del Estado.

Es indudable que la división de poderes no es tajante, ya que el desempeño de cada una de dichas funciones no se confiere con exclusividad a determinados órganos estatales.

Como lo mencioné en el capítulo primero cada uno de éstos poderes tiene una atribución que se cumple a través de la función correspondiente a cada poder, de esta manera tenemos una atribución legislativa, una atribución ejecutiva administrativa y una atribución judicial que se cumplimenta a través de las funciones legislativa, ejecutiva administrativa y jurisdiccional; sin embargo, podemos decir que la división de poderes no es tajante contrario a lo que hablaba Montesquieu, ya que entre los tres poderes del Estado, existe una interrelación respecto de las funciones las cuales se pueden apreciar de dos puntos de vista; el punto de vista formal que atiende al órgano del cual procede el acto, y el punto de vista material que atiende a la naturaleza intrínseca del acto, de esta manera, una sentencia es un acto formal y materialmente judicial, en tanto que un laudo, que proviene, de las juntas de conciliación y arbitraje, mismas que hasta la actualidad pertenecen al poder ejecutivo, es un acto formalmente ejecutivo pero materialmente judicial, así mismo un reglamento que es un acto proveniente del ejecutivo, formalmente es ejecutivo, pero materialmente es legislativo, la resolución dictada en los juicios políticos, en donde la Cámara de Diputados se convierte en parte acusadora, y la Cámara de Senadores se convierte en gran jurado, se trata de un acto formalmente Legislativo pero materialmente Judicial.

En fin, existe un sinnúmero de ejemplos donde se demuestra que la división de poderes no es tajante.

69 Burgoa Origuela Ignacio, El Estado, Ed. Porrúa, p. 278

70 Carre de Malberg, Citado por Burgoa Origuela Ignacio, El Estado, Ed Porrúa, México 1973, p. 279

71 Karl Loewentein, Citado por Burgoa Origuela Ignacio, El Estado, Ed. Porrúa, México 1973, p. 280

CAPITULO 5

EL FEDERALISMO.

5.1. EL FEDERALISMO.

El Estado es creado por la organización y unión jurídica del pueblo, como hemos dicho con anterioridad, el Estado es una persona jurídica moral colectiva de derecho público, que ejerce el poder soberano dentro de un territorio, con una población y un gobierno, y que tiene como finalidad el bien público temporal, el Estado es creado por el pueblo mismo que para poder darle vida a esa persona de derecho público es necesario que el pueblo en sí mismo sea libre y soberano es decir que para que el pueblo pueda organizarse en Estado y que no esté superitado a ninguna clase de poder extraño, solamente así el pueblo puede organizarse en Estado según las ideas liberales, entonces, el pueblo es el soberano quien deposita ese poder en el Estado una vez que ha sido creado como tal. Nuestra Constitución claramente determina esta circunstancia y además añade que el pueblo ejerce su soberanía a través de los órganos del Estado, luego entonces es el pueblo libre y soberano quien da vida al Estado libre y soberano.

5.2. EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

Esta constitución surgió de un movimiento revolucionario que se oponía al sistema social vigente, ésta se debió a los agravios que los naturales de México tenían contra el régimen colonial de su tiempo, quizás una de las causas fue el manifiesto que hicieron al pueblo de México los representantes de las provincias en 1813, el mismo día que acordaron levantar el acta de independencia de México en el congreso de Chilpancingo, el autor de ese manifiesto fue Don Andrés Quintanarroo, ante todo es necesario recordar que el padre Hidalgo inició un movimiento de independencia, pues trataba de constituir a México en una nación soberana, pero el titular seguía siendo el Rey de España, Fernando VII por lo que los mexicanos no podían elegir a sus gobernantes, es decir, al verdadero jefe político de la nación, por lo que la tesis de la independencia relativa, que sostuvo el padre Hidalgo, hasta sus últimos momentos era una identidad entre criollos y españoles, las demás clases sociales estaban fuera de este concepto.

Las Cortes de Cádiz rechazaron la existencia de una nación mexicana, y adoptaron una actitud despectiva respecto a su calidad social, negándole a darle la condición de las provincias españolas, por lo que los mexicanos descubrieron que no eran iguales a los españoles.

Quintanarroo hace una exposición clara y explícita de los agravios de los mexicanos en contra de España, entre las que destacan la desigualdad de clases, la tiranía vivida durante 3 siglos. Por lo que si quisiéramos derivar el programa político de Don Andrés Quintanarroo, esto se reduce a cinco puntos fundamentales:

- I.- La creación de una república democrática que descansa en el principio de la soberanía del pueblo.
- II.- El establecimiento de un sistema equitativo y justo de contribuciones.
- III.- La institución de un sistema, de educación moderno ilustrado para todas las clases

mexicanas que las sacara del atraso cultural que les había dejado la colonia.

IV.- El derecho a explotar todos los recursos naturales y comercializar libremente con todas las naciones, acabando con el monopolio económico de la metrópoli.

V.- Y el reconocimiento y salvaguardia tanto de los derechos individuales del hombre como sus libertades (la inviolabilidad de su hogar, la libertad de comercio y el trabajo).

Todas estas exigencias se precedían establecer en la Constitución de Apatzingan, indudablemente esta Constitución aparece sin valor legal porque se debía de imponer por la fuerza a través de los escasos ejércitos insurgentes.

Por lo que los constituyentes en que destaca la brillante participación de Ignacio López Rayón que se percató de la importancia de convocar a un congreso nacional que diera legitimidad, a los insurgentes apareciendo esta Constitución, que reconoció la religión católica, como la única permitida y oficial del Estado Mexicano que de este modo se convertiría en su defensor principal.

Consecuentemente, una independencia absoluta de respecto, de cualquier país y cualquier nación. Después de todo esto, la soberanía nacional responde fundamentalmente en la voluntad popular expresada a través de representantes, elegidos por el sufragio universal, en todas las poblaciones del país.

Paralelamente a los principios de independencia y soberanía nacional, se encuentra el principio de que la nación la forman: todos los individuos, independientes de razas u origen étnicos que hayan nacido en el territorio nacional, elevándose automáticamente a la categoría de mexicanos de ciudadanos no solamente a los criollos y a los mestizos, las castas, grupos indígenas de México. Habiendo una vía de naturalización para los extranjeros que pedían como requisito el profesar la religión católica.

La democracia aparece como régimen político que se funda en la libertad de sus miembros; existen tres libertades fundamentales, la económica, la cultura y la política, la primera consagrada en el Art. 34 que disponía: todos los individuos de la sociedad, tienen derecho a adquirir propiedades y disponen de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan la ley.

La cultural reconocida por el Art. 38 que establecía: "que ningún genero industrial o de comercio puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que forman la subsistencia pública, es decir, aquellas actividades que contribuyan al sostenimiento del Estado, como la recaudación de impuestos, explotación de recursos naturales, monopolios oficiales, etc.

El Art. 40 instituyó la libertad de pensar, las manifestaciones de ideas, expresarlas públicamente y difundirlas por la imprenta, salvo las excepciones del orden público, los derechos de terceros y del dogma religioso.

Por último la libertad política consagrada de dos maneras:

Por el Art. 37 que estableció el derecho de petición, ante las autoridades y el derecho de votar y ser votados para todos los cargos públicos, establecidos en diversos Artículos contenidos en los capítulos IV, V, VI, VII, sobre las elecciones para representantes del supremo congreso que les daba amplia participación.

El Art. 52 señala que para ser diputado se requiere ser ciudadano de 30 años, además de

otros requisitos menores. Estas tres libertades deberían ser protegidas por las autoridades convirtiéndose en garantías individuales, reconocidas por el Estado.

El Art. 27 estableció: "la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, ésta no puede existir sin que la ley fije los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos", este Artículo excluye la tiranía y la dictadura.

El Art. 19 establecía que la ley debería ser igual para todos.

Lo más distintivo de la Constitución Política de Apatzingán, es el haber constituido una democracia popular de manera que todo el poder político está depositado en el pueblo, y su ejercicio se deja en forma exclusiva a los representantes populares, no existe en esta Constitución, una división de poderes, sino simplemente una separación de funciones.

Así el Art. 5 establecía: la soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por lo ciudadanos bajo la forma que establecía la Constitución.

Más adelante establece que el congreso designa libremente, a los individuos que forman el supremo gobierno. El Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, en su libro que hizo titulado División de Poderes y forma de gobierno de Apatzingán, juzgó que ésta Constitución instituyó un gobierno asambleísta en realidad, todas las autoridades públicas dependen del supremo congreso, conforme a las disposiciones de Apatzingán.

Si la soberanía reside originariamente en el pueblo, los diputados del supremo congreso, son electos por el pueblo, pues ni el supremo gobierno ni el supremo tribunal de justicia, son electos por el sufragio universal como los diputados, sino que reciben su investidura en un nombramiento directo del congreso por lo que no existe división de poderes en la Constitución de Apatzingán, sino solo la distinción o separación de funciones como la legislativa, la ejecutiva y la judicial, que deberán ejercer personas distintas no pudiendo concurrir más de una, por lo que implicaba una separación de funciones, no de poderes.

Por lo que la Constitución de Apatzingán no logró una división de poderes. El poder político reside en el pueblo y en esta Constitución, ni el supremo gobierno, ni el supremo tribunal de justicia, son electos por el pueblo y por lo mismo, no tienen el carácter de poderes sino sólo de funciones públicas delegadas por el congreso. (72)

5.3. EL FEDERALISMO EN 1821.

México estuvo durante 3 siglos bajo el dominio español (1521-1821), siendo gobernada la Nueva España por virreyes que eran enviados del Rey.

Antonio de Mendoza fue el primero terminando con Juan O'Donojú. Aquel Grito de Dolores es realizado por el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, el 15 de Septiembre de 1810, fue el inicio para acabar con el dominio español, pero éste era apenas el inicio, un segundo caudillo que siguió con esta tarea de conseguir la Independencia de México fue José María Morelos y Pavón;

aquí resalta un dato curioso porque fue el que redactó la Primera Constitución de México, la de Apatzingán, sin embargo, Morelos no pudo llevar a cabo la Independencia. Guerrero tercer caudillo tuvo importante lucha en el sur. Iturbide jefe realista se dirigió a Guerrero y celebran el Plan de Iguala, que fue promovido el 24 de febrero de 1821. Entre sus Artículos destacan:

PLAN DE IGUALA.

- 1.- La religión católica, romana, sin tolerancia de otra alguna.
 - 2.- La absoluta independencia de este reino.
 - 3.- Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país.
 - 4.- Fernando VII y en su caso los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición.
 - 5.- Habrá una junta interina se reunirán en Cortes y harán efectivo este plan.
 - 6.- Esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virrey.
 - 7.- Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, interino éste se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas las ulteriores órdenes.
 - 8.- Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que debe coronarse.
 - 9.- Será sostenido este Gobierno por el ejército de las Tres Garantías.
 - 10.- Las Cortes resolverán si han de continuar esta junta o sustituirse por una regencia mientras llega el emperador.
 - 11.- Trabajarán, luego que se reúnan, la Constitución del Imperio Mexicano.
 - 12.- Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.
 - 13.- Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.
 - 14.- El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades.
 - 15.- Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este plan, sustituidos por los que más se distinguen en su adhesión, virtud y mérito.
 - 16.- Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de los individuos, antes de sufrir la más ligera infracción de ellas.
 - 17.- Como las Cortes que se han de formar son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.(73)
- Guerrero Jefe del ejército insurgente. Iturbide jefe del ejército realista; ambos decidieron reunir sus ejércitos para lograr la Independencia, su unión la realización en Acatepan en 1821.

73 Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1967, ed. tercera, Ed. Porrúa, México 1967, PP 113-116

Formado el ejército de las Tres Garantías o Triguarante. El 30 de julio de 1821, llegó el último Virrey de la Nueva España, Don Juan O'Donojú y el 5 de agosto del mismo año entró en comunicación con Iturbide primer jefe del Ejército de las Tres Garantías, y el 24 del mismo mes, celebraron entre ambos los Tratados de Córdoba, consumándose la Independencia el 28 de septiembre de 1821. Entre sus Artículos destacan:

TRATADOS DE CÓRDOBA.

Art 1° Esta América se reconocerá por nación soberana independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2° El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3° Será llamado o reinar el Imperio Mexicano (previo el juramento que designa el Art. 4° de este plan) en primer lugar el señor don Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano, el serenísimo señor don Carlos, por su renuncia o no admisión, el serenísimo señor infante don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el señor don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por la renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4° El emperador fijará su Corte en México, que será la capital del imperio.

5° Se nombrarán dos comisiones para el Extremo, señor O'Donojú, los que pasarán a las Cortes de España a poner en las reales manos del señor Fernando VII copia de éste tratado y exposición que él acompañará para que le sirva a S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican S. M. que, en el caso del Artículo 3°, se digne noticiarlo a los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran, imponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo en los demás de amistad con que podrán y quieren unirse a los españoles.

6° Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representaciones y conceptos, de aquéllos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7° La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8° Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno el teniente general don Juan O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9° La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios: lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio, entrando a él los dos que hayan reunido más votos.

10.- El primer caso de la Junta Provisional de Gobierno será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo de proceder en la elección de diputados a las Cortes, de que se hablará después.

11.- La Junta Provisional de Gobierno nombrará enseguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas, de su seno o fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12.- Instalada la Junta Provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga el Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado.

13.- La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del Artículo 21 del citado plan.

14.- El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes de que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones. (74)

En cumplimiento en lo dispuesto por el Plan de Iguala, Iturbide había elegido a los 38 miembros de la Junta Provisional Gubernativa, pertenecientes a la aristocracia excluyendo a los antiguos insurgentes se instaló la Junta el 28 de septiembre de 1821 que tuvo como primer acto redactar el Acta de Independencia; se expidió luego la convocatoria, para el Congreso Constituyente, en ese Congreso había como 15 representantes del clero, otros tantos del ejército, un procurador, para cada Ayuntamiento de las ciudades, un apoderado por cada una de las audiencias del imperio, un diputado por cada cincuenta mil habitantes a pesar de las dificultades se llevaron a cabo las elecciones para elegir diputados al Congreso Constituyente, se instaló el Congreso con mayor solemnidad el 24 de febrero de 1822.

Instalada la Junta el 28 de septiembre se eligió como su presidente a Iturbide, levantó el

Acta de Independencia y designo a los cinco integrantes de la regencia quienes a su vez nombraron a Iturbide su presidente.

Para obviar la incompatibilidad entre las dos presidencias la Junta recurrió a elegir su propio presidente sin perjuicio, que cuando Iturbide concurriera tuviera alguna preferencia. Iturbide fue designado generalísimo y almirante.

La Junta tendría que legislar acerca de la convocatoria al congreso constituyente.

En la sección del 10 de noviembre se presentaron 3 proyectos relativos a la elección, a la organización del constituyente. El proyecto de la comisión integrada por miembros de la Junta, proponía el sistema de la Constitución Española, con elección indirecta y una sola Cámara. El proyecto de la regencia postulaba, el bicamarismo, correspondiendo a la Cámara Alta la representación del clero, del ejército, de las provincias y de las ciudades, a la baja la representación de los ciudadanos, elegidos directamente a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes. El proyecto de Iturbide también Bicamarista, y de elección directa, propugnaba la elección de clases o gremios y dispuso que la Cámara se dividiera en dos iguales.

En la sesión del 14 de diciembre se aprobó el reglamento sobre la libertad de imprenta. El 14 de febrero de 1822 el congreso constituyente, tan pronto quedó instalado se procedió a formar las Bases Constitucionales. En ellas el congreso se declaró soberano observando lo dispuesto en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba. El Congreso se reservó el ejercicio del Poder Legislativo por lo que ejercería, no solo el poder constituyente sino también el Legislativo, ordinario en esta última función el congreso carecería, de normas, pues la Constitución Española lo obligaba provisionalmente por virtud del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

Iturbide consideraba que la autoridad provisional había residido en la Junta y en la regencia, la amplitud legislativa se destacó aún más por el hecho que el congreso no se fraccionó en dos Cámaras, estas desavenencias entre el congreso e Iturbide culminaron en su desaparición. Iturbide estableció la Junta Nacional Instituyente integrada por unos cuantos diputados del antiguo congreso. El nuevo organismo aprobó en febrero de 1823 el Reglamento Político Provisional del Imperio formulado por Iturbide el cual debía de regir mientras se expedía la Constitución.

El 2 de diciembre de 1823 se rebeló en Veracruz Antonio López de Santa Anna y el 6 de diciembre expidió su plan en el cual desconoció a Iturbide. Apenas instalado el Congreso constituyente, llegó a México la noticia, que las Cortes de España habían reprobado los Tratado de Córdoba, y consideraban a Juan O'Donojú traidor; esto trajo como consecuencia el nacimiento de tres partidos el de los iturbidistas formado por compañeros de armas de Iturbide, el de los republicanos en el que destacaban diputados del congreso de Apatzingán, y el de los borbonistas formado por hombres de elevada posición social que se mantenían fieles a Fernando VII y deseaban un gobierno absoluto.

Los partidarios del caudillo, resolvieron recurrir a la fuerza y obligar a los contrarios o votar por Iturbide. La noche del 18 de mayo de 1822 el sargento Pío Marcha y el coronel de Granaderos Epitacio Sánchez hicieron tomar las armas a algunos soldados, quienes gritaban por las calles, "viva Agustín I" se dirigieron al congreso y se llevó a cabo la votación, que según cifras

exactas, sesenta y siete diputados presentes votaron por Iturbide, habiendo 15 que votaron en contra; quienes votaron a favor lo hicieron por amenaza de muerte, aparte el Congreso reunido no tenía cuorum por lo que la designación de Iturbide era ilegal.

5.4 EL FEDERALISMO EN 1822.

Iturbide expidió un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Entre sus artículos más importantes destacan los siguientes:

Art. 1. "Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución Española en toda la extensión del imperio".

Art. 2. "Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que expidieren en consecuencia de nuestra independencia".

Art. 5. "La nación mexicana es libre, independiente y soberana, reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo, y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano".

Art. 7. "Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo; con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad del emperador y a las leyes".

Art. 8. "Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o que adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al consejo de estado".

Art. 9. "El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos".

Art. 17. "Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas; por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos pueden ofender este derecho que mira como sagrado".

Art. 21. "Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar,

siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación, pero en caso de impedimento justo, deberá dar un equivalente".

Art. 22. "La fuerza pública es esencialmente obediente".

Art. 23. "El sistema del gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación".

Art. 24. "Las elecciones de ayuntamientos para el año 1823, se harán con arreglo al decreto de la Junta Nacional Instituyente de 13 del próximo pasado noviembre, y éstas y las de diputados y demás que deben hacerse en lo sucesivo, se sujetarán a la ley de elecciones que está formado por la misma Junta, y circulará el gobierno oportunamente".

Art. 25. "El poder legislativo reside ahora en la Junta Nacional Instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre, cuyo tenor es el siguiente:

"Tendrá la iniciativa de la constitución que ha de formarse para el imperio; y en consecuencia acordará el plan o proyecto de ella que le parezca más propio y conveniente a sus circunstancias para consolidar la forma de gobierno proclamado y establecido con arreglo a las bases adoptadas, ratificadas y juradas por toda la nación".

"Acompañará al congreso de constitución la correspondiente ley orgánica, que determine el modo con que se debe discutir, decretar y sancionar la misma constitución, y satisfaga al interesante objeto de preservar los choques y razonamientos de los poderes legislativo y ejecutivo en este punto, para lo cual, procederá de acuerdo con lo último".

"La Junta conservará para su representación nacional, el ejercicio del poder legislativo en todos los casos que, en concepto de no poderse reservar para que tengan la emanación y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la constitución, proponga como urgentes el poder ejecutivo".

"La Junta tendrá un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios".

"El tratamiento de la Junta será impersonal; el del presidente, de excelencia, y el de vocales, de señoría".

Art. 26. "El futuro Congreso reasumirá el poder legislativo con arreglo a la ley de su convocatoria, y a la orgánica que se está formando para la discusión, sanción y promulgación de la constitución".

Art. 27. "Los vocales de la Junta nacida instituyente son inviolables por las opiniones políticas que manifiestan en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna".

Art. 29. "El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto".

Art.30. "Toca al Emperador: proteger la religión católica, apostólica, romana, y doctrina eclesiástica, conforme al Plan de Iguala; hacer cumplir la ley, sancionarla, promulgarla; defender la patria, su independencia y unión, según el mismo plan; conservar el orden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en

la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén a su discreción, y pueden hacer a sus enemigos el poder de la nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido, y el rango a que se ha elevado; mandar las fuerzas de mar y tierra; declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza; dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones; formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y seguridad del imperio; establecer conforme a la ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado; cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia; cuidar la fabricación de la moneda; nombrar y separar libremente los ministros".

Art.31. "No puede el Emperador: disolver la Junta Nacional antes de la reunión del Congreso, ni embarazar sus sesiones; no puede salir de las fronteras de su imperio sin consentimiento de la misma Junta; no puede enajenar ni transpasar a otro la autoridad imperial; no puede hacer alianza ofensiva ni tratado de comercio y de subsidios a favor de potencias extranjeras sin el consentimiento del cuerpo legislativo, el efecto de este Artículo se suspende hasta que la España reconozca nuestra independencia; no puede ceder ni enajenar el territorio o bienes nacionales; no puede conceder privilegios exclusivos; no puede privar a nadie de la libertad, siendo los ministros responsables de esta disposición, a menos que el bien y la seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, en cuyo caso podrá expedir el Emperador expedir órdenes al efecto, con tal, que dentro de quince días a lo más, la haga entregar a tribunal competente".

"En caso de convulsiones intestinas, como las que actualmente asoman, se autoriza al Emperador, por el bien de la Patria, con todo el poder de la ley, que se podrá por apéndice a este reglamento".

Art. 32. "Habrá cuatro ministros por este orden".

Del Interior de Relaciones Exteriores.

De Justicia y de Negocios Eclesiásticos.

De Hacienda.

De Guerra y Marina.

Y además, un Secretario de Estampilla.

Art. 33. "Los ministros formarán los presupuestos de gastos, que acordará la Junta, y rendirán cuenta de los que hicieren":

Art. 34. "Luego que el Emperador sancione el presente reglamento, nombrará con el mayor secreto, para el caso de su muerte, o de notoria impotencia física o moral, legalmente justificada, una regencia de uno a tres individuos".

Art. 35. "La regencia será presidida necesariamente por el príncipe heredero, aunque sin voto hasta la edad de diez y ocho años, en que comienza a reinar; pero una vez instalada, ejercerá la función del poder legislativo, en cuanto no se le restrinja por las leyes, y encabezará sus providencias con el nombre de Emperador".

Art. 36. "Será tutor del Emperador menor la persona que hubiere nombrado en su

testamento su difunto padre. Si no la hubiere nombrado, le nombrará la regencia. Y a falta de ambos, le nombrará la Junta Nacional o cuerpo legislativo".

Art. 38. "El Emperador menor no puede contraer matrimonio, ni salir del imperio, sin consentimiento del cuerpo legislativo, bajo la calidad de ser excluido de llamamiento a la corona".

Art. 44. "En cada capital de provincia, habrá un jefe superior político nombrado por el Emperador".

Art. 47. "El jefe superior político se entenderá directa e inmediatamente con el ministro del interior en cuanto concierna al gobierno político de la provincia de su mando".

Art. 55. "La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se contravierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por ley".

Art. 56. "Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores".

Art. 57. "Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de Minería y de Hacienda Pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas".

Art. 58. "Los consulados, mientras subsistan sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán hacer también hacer el de árbitros por convenio de las partes".

Art. 59. "En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes, serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces".

Art. 61. "Para ser juez o magistrado se requiere en lo sucesivo, ser ciudadano del imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces e integridad para administrar justicia".

Art. 63. "Los jueces o magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria".

Art. 64. "Si al Emperador se diese queja contra un magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderle un dictamen del consejo de estado, remitiendo inmediatamente el proceso al tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo a derecho".

Art. 68. "En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instituirá ésta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad para ante el tribunal supremo de justicia".

Art. 70. "Todos los jueces y magisterios propietarios o suplentes, jurarán al ingreso en su destino ser fieles al Emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia".

Art. 78. "El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del imperio, se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales. El tratamiento de dicho tribunal, será impersonal, y el de sus ministros excelencia".

Art. 79. "Observará también este tribunal en lo que le toca, la citada ley de 9 de octubre, y además:

"Primero: Dirimirá todas las competencias de las audiencias".

"Segundo: Juzgará a los secretarios de estado y el despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar á exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después".

"Tercero: Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias".

"Cuarto: Juzgará los criminales de lo secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal".

"Quinto: Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo, con arreglo al Art. 28 de este reglamento y con suplicación al mismo tribunal".

"Sexto: Conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte".

"Séptimo: De los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de haber efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron".

"Octavo: Oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del poder legislativo".

"Noveno: Examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellos al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta". (75)

Iturbide dio forma a su imperio por lo cual nombró príncipes a su padre, a sus hijos y a su hermana. Caracterizándose su imperio por un régimen despótico por lo que choco con el congreso donde abundaban algunos miembros del partido republicano.

Apenas a un mes de su coronación fue descubierto un complot, en su contra, por lo que Iturbide pasando por la ley mandó aprehender a varios diputados cómplices del complot. El pueblo mexicano veía a Iturbide como un soberano absoluto, que trajo como consecuencias algunos levantamientos. El General Garza en el norte el cual pedía la libertad de los diputados, Iturbide disolvió el congreso el 31 de octubre de 1822, formando posteriormente un nuevo cuerpo legislativo llamado Junta Constituyente.

Santa Anna y los generales Echeverri, Cortazar y Lobatos, firmaron el Plan de Casa Mata el

1 de febrero de 1823 con el cual se pedía la convocatoria para instalar un nuevo congreso y se prohibía atentar contra la persona del Emperador.

Este plan provocó que Iturbide decidiera reunir de nuevo al congreso que antes disolviera, haciendo salir a muchos diputados de las cárceles para que acudieran a sesiones reanudándose el 7 de marzo de 1823. El congreso se oponía a todas las medidas que emanaban del Emperador, por lo que Iturbide presentó su abdicación al congreso el 18 de marzo de 1823. El congreso aceptó la renuncia declarando nulas la elección, que lo había nombrado emperador lo condenó al destierro, concediéndole una pensión de 25,000. Desterrado Iturbide, el congreso eligió para que se encargará del poder ejecutivo un triunvirato, formado por los generales Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, y como éstos últimos estuvieron ausentes, fueron sustituidos por Mariano Mechelena y Miguel Domínguez.

Se nombro un solo secretario del despacho por asignación García Ilueca que se encargaría de hacer desaparecer hasta su última huella la monarquía, aunque no se determinara cual sería la forma de gobierno, que debía regir en la nación.

Había el deseo de convocar a un nuevo congreso constituyente lográndose instalar el 7 de febrero de 1823. Algunos optaban por una federación con estados libres y soberanos. Algunos estados como Guanajuato y Zacatecas optaban por un gobierno federal. Otros optaban, por un centralismo surgiendo en el nuevo congreso constituyente, dos bandos en centralistas y federalistas los últimos encabezados por Miguel Ramón Arzipe, alcanzando la victoria, haciendo que se votara, el "acta constitutiva provisional", por la forma de Gobierno Federal mientras se dictaba la Constitución.

Después de varias discusiones sostenidas por el congreso, entre federalistas y centralistas encabezados los primeros como ya lo mencioné, por Miguel Ramón Arzipe, y los segundos por Fray Servando Teresa de Mier. (76)

5.5. EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

El congreso constituyente, comenzó sus deliberaciones el 1 de abril de 1824, promulgando y firmando el 4 de octubre de 1824 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos teniendo como uno de sus principios la separación de poderes, de acuerdo con las ideas liberales de Montesquiu, otro principio fue que daba a nuestro país una forma de gobierno republicano, representativo popular y federal.

El Art. 6 nos hablaba que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estos no eran electos de manera directa sino de manera indirecta, sin que el pueblo pudiera elegir a sus gobernantes.

El Art. 97 establecía, que si el presidente y el vicepresidente estuvieran impedidos y el congreso no se encontraba reunido el poder ejecutivo recaía en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Esta Constitución tocaba las atribuciones del presidente de la República, y dentro de esas atribuciones nos encontramos, que podía nombrar a propuesta interna de la Suprema Corte de Justicia, a los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito. Evidentemente el pueblo no tenía ninguna participación de elegir a sus gobernantes ni había un equilibrio de poderes, ya que en esta Constitución, se reunían dos o más poderes en un solo individuo, el congreso elegía al presidente y al vicepresidente, a los miembros del congreso, ya que cada cámara calificaba las elecciones de sus respectivos miembros. Esta Constitución buscó la sede de los poderes federales tomando en cuenta que el congreso de la unión, podría cambiar la residencia de lo mismos, y se dio la situación que la ciudad de México, era parte del territorio y jurisdicción, del Estado de México, y a fin de evitar problemas de competencia y ejercicio de autoridad, el congreso constituyente expidió un decreto el 18 de noviembre de 1824, mediante el cual se creó el Distrito Federal, el cual sería la residencia de los poderes de la unión.

En la Constitución de 1824 entre sus Artículos más importantes destacan las siguientes:

El Art. 1 nos habla que la nación mexicana es para siempre libre e independiente del Gobierno Español y de cualquier otra potencia.

El Art. 3 nos hablaba que la religión de la Nación Mexicana, es y sería la católica.

El Art. 4 nos hablaba de la forma de gobierno que sería de una república representativa, popular federal.

Del Art. 7 al 72 nos hablaba del poder Legislativo destacando: el Art. 7 nos decía el poder Legislativo de la Federación, se deposita en un congreso federal, y éste se divide en dos cámaras; una de diputados y otra de senadores.

El Art. 8 nos decía la cámara de diputados se compondría de representantes elegidos en su totalidad, cada 2 años por los ciudadanos de los Estados, y el Art. 11 establecía que estos podían nombrar a un diputado, poniendo como requisito que su territorio tuviera una población de ochenta mil almas pero los que no o tuvieran podían nombrar un diputado.

El territorio que no tuviera la referida población nombrara un diputado propietario y un suplente, Art. 15.

El Art. 16 era claro de la forma de elección ya que los diputados eran elegidos de manera indirecta.

El Art. 19 nos daba los requisitos para ser diputados.

- 1) Tener 25 años cumplido en la elección.
- 2) Tener por lo menos 2 años de vecindad en el estado que lo elige.

El Art. 23 nos hablaba quien no puede ser diputado.

- I.- Los privados de los derechos ciudadanos.
- II.- El presidente y vicepresidente de la Federación.
- III.- Los individuos de la Suprema Corte de Justicia.
- IV.- Los secretarios de despachos.
- V.- Los empleados de Hacienda.
- VI.- Los gobernadores de los estados o territorios, los comandantes, generales, los

arzobispos y obispos.

El Art. 24 sin embargo les daba la opción de aspirar a ese cargo siempre y cuando hubieran cesado absolutamente de su destino cuando menos 6 meses antes de las elecciones.

El Art. 25 nos hablaba de los senadores y nos decía el senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas.

El Art. 35 nos decía, cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

El Art. 38 establecía: cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en la calidad de gran Jurado y era en los casos siguientes:

Sobre acusaciones:

I.- Del presidente por delitos de traición contra la Independencia Nacional, contra la forma de Gobierno.

II.- Del presidente, cuando éste impida, la elección del presidente, diputados y senadores.

III.- De los individuos de la Corte Suprema de Justicia, y de los secretarios del despacho por cualquier delito cometido en su gestión.

IV.- De los gobernadores de los estados por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la unión u órdenes del presidente de la Federación, que son sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

El Art. 50 nos hablaba de las facultades exclusivas del Congreso General, entre las cuales las más importantes eran las siguientes:

III.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás puedan suspenderse su ejercicio.

IV.- Admitir nuevos estados a la unión federal o territorios incorporándolos, en la nación.

V.- Arreglar los límites de los estados definitivamente.

VI.- Erigir los territorios en estados o agregarlos a los existentes.

VII.- Unir dos o más estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo, o erigir otro nuevo dentro de los límites que ya existen.

XI.- Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.

XIII.- Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de la federación, de naturalidad armada, y cualquier otro que celebre el presidente de los Estados Unidos Mexicanos con potencias extranjeras.

XVI.- Declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, del Art. 74 al 122, nos hablaba del poder Ejecutivo.

El Art. 74 nos decía: se deposita el poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se le denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El Art. 75 nos decía: que había también un vicepresidente, en quien recaía en caso de

imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

El Art. 76 nos decía los requisitos para ser presidente, o vicepresidente, y eran: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener 35 años cumplidos al tiempo de las elecciones y residencia en el país.

El Art. 77 prohibía la reelección del presidente para el período inmediato; sin embargo, podía ser reelecto al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

El Art. 95 nos hablaba de cuando debían de tomar posesión, el presidente y el vicepresidente y era el 1 de abril de cada cuarto año.

El Art. 96 establecía si por cualquier motivo, las elecciones del presidente y vicepresidente no estuvieran hechas y publicadas para el día 1 de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará en un presidente interno que debía nombrar la cámara de diputados, votando por Estados.

El Art. 97, establecía, "que si el presidente y vicepresidente estuvieran impedidos y el Congreso no estuviera reunido, el poder ejecutivo recaerá en el presidente de la Corte Suprema de Justicia" habiendo con esto la reunión de dos o más poderes en una sola persona.

El Art. 105 nos hablaba de las prerrogativas del presidente y entre las cuales destaca, poder hacer al congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes.

El Art. 110 nos habla de las atribuciones del presidente entre las que destacan:

I.- Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso General.

II.- Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

IV.- Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho.

VI.- Nombrar a los jefes de las oficinas generales de Hacienda, las de la comisaría, Generales, a los enviados diplomáticos y Cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente.

VIII.- Nombrar a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito volviendo a haber la reunión de dos o más poderes en una sola persona.

XII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso General.

XIV.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, alianza y tregua.

XIX.- Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

El Art. 112 nos habla de las restricciones de las facultades del presidente entre las cuales destaca:

I.- El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, o acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande por el requisito

anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.

II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna.

III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella.

IV.- El presidente no podrá impedir las elecciones.

V.- El presidente y el vicepresidente, no podrán ausentarse del territorio sin permiso del Congreso.

El Art. 113 nos hablaba que durante el receso del Congreso General, habría un consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del senado uno por cada Estado.

El Art. 115 decía, este consejo tendría como presidente nato al vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, y nombra un presidente temporal que hacía las veces de aquel en su ausencia.

Por su parte el Art. 123 al 156 nos hablaban del Poder Judicial.

Así el Art. 123 decía el Poder Judicial de la Federación, residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Por su parte el Art. 124 decía, la Corte de Justicia se comprendió de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir el número si lo juzga conveniente.

En esta Constitución se ponían los requisitos para aspirar a ser electo miembro de la Corte Suprema de Justicia, y era: ser instruido en la ciencia del derecho a juicios de las legislaturas de los Estados, tener 35 años cumplidos, ser ciudadano natural y de la República o haber nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España teniendo una vecindad de cinco años. Estos individuos que componían la Corte Suprema, eran perpetuos en sus destinos y solo podían ser removidos con arreglo a las leyes, Art. 125.

El Art. 127 nos establecía: que la elección, se realizaba por las legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos.

Concluidas las elecciones, cada legislatura remitida al presidente de Consejo, una lista certificada de los 12 individuos con la distancia del que lo haya sido para fiscal, Art. 128.

La Corte Suprema tenía algunas atribuciones entre las que destacan:

I.- Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Federación.

IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y éstos y los de los Estados.

V.- Conocer:

Primero: de las causas que muevan al presidente y vicepresidente.

Segundo: de las causas criminales de los diputados y senadores.

Tercero: de los gobernadores, de los estados, por infracciones a la Constitución.

Cuarto: de las secretarías de despacho por infracciones a la Constitución.

Quinto: de los negocios civiles, de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto: de las causas de almirantazgo, presa de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes

cometidos en altamar, de las ofensas contra la Nación, de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

El Art. 140 nos hablaba como se componían los tribunales de circuito, y ésta era: por un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte, de la Corte Suprema de Justicia y de los asociados según dispongan las leyes; y estos tribunales correspondían conocer de las causas de altamiratazgo, presos de mar y tierra, contrabandos, crímenes en altamar, de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, Art. 142.

El Art. 143 nos hablaba de los Juzgados de Distrito, por lo que los Estados Unidos Mexicanos, se dividía en cierto número de distritos y en cada uno de éstos había un juzgado, sirviendo por juez letrado, en la que se conocía sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todas las causas en que deba conocer en segunda los Tribunales de Circuito.

El Art. 144 nos enumera los requisitos para ser juez de distrito y eran: ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente, a propuesta en una terna de la Corte Suprema de Justicia.(77)

Así después de haber hecho mención de los diferentes Artículos que han quedado expresados con anterioridad queda claro que no había una participación del pueblo de elegir a sus gobernantes, únicamente hace la distinción del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Después de la Constitución se procedió a elegir al presidente y al vicepresidente, resultando electos Manuel Félix Fernández, mejor conocido como Guadalupe Victoria; y Nicolás Bravo para los cargos respectivos. Esta Constitución tuvo una vigencia, de 1824 al 23 de octubre de 1835.

5.6.- EL CENTRALISMO EN 1836.

Las dos cámaras que formaban el Congreso Federal según el sistema bicamarista de la Constitución de 1824, entonces en vigor, abrirían sus sesiones el 4 de enero de 1835 quienes parecían autorizados para reformar la Constitución de 1824 con una sola limitante, de no tocar el Art. 171 el cual prohibía modificar las forma de gobierno.

De ahí que el Congreso hubiera tomado dos acuerdos que el senado como cámara revisora, aprobó el 29 de abril de 1835: "su competencia para un ejercicio de facultades extraconstitucionales", y debían revisar la Constitución de 1824, en este año había dos partidos disputando el poder los Liberales y los Conservadores, los primeros optaban por el Sistema Federal y la segundos optaban por el Sistema Central por eso en las elecciones de 1835 los Conservadores obtuvieron la mayoría, y fue entonces cuando Alaman expuso su tesis centralista.

El 16 de julio de 1835 las cámaras iniciaron su segundo período de sesiones y el presidente

Barragán que sustituía a Santa Anna en su licencia, le sugirió al Congreso que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario y una comisión examinó dichas solicitudes y como consecuencia propuso: primero que el Congreso sería constituyente, y la Cámara de Senadores cámara de revisión, y en caso de discordia se reunirían ambas cámaras para ponerse de acuerdo. El Congreso confió el proyecto de reforma a una comisión compuesta por Miguel Varetín, José Ignacio de Anzorena, José Marracuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagale, que fue el que tuvo una brillante participación.

La comisión presentó días después un proyecto de bases y fue aprobada el 2 de octubre y se convirtió en ley constitutiva, que con el nombre de Bases para la Nueva Constitución, que dio fin al sistema federal.

La nueva ley fundamental se dividió en 7 estatutos por lo cuál a esta Constitución se le conoce también como la Constitución de las 7 leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 en la que prevalece, el Principio de Libertad, de expresión sobre quienes pretendían restringirlos. Las seis restantes ya no se publicaron por separado, la segunda fue la más discutida abalada hasta abril de 1836 en ella se establecía la institución del Supremo Poder Conservador que fue un control para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones, esta Constitución organizada en forma de República Centralista, convirtiendo a los Estados en departamentos aumentando el período presidencial a 8 años y creando un poder conservador por 5 miembros que deberían de ver y vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución.

La Constitución Centralista o siete leyes constitucionales, fue promulgada por el presidente interino José Justocorro el 30 de diciembre de 1836.

Pasaremos a analizar algunos de sus artículos más importantes:

Constitución de 1836.

Primera ley

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

El Art. 1 decía:

Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano, por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano, por nacimiento si al entrar en el derecho de disponer de si estuviera ya radicado en la República o avisar en que resuelve hacerlo, y lo verifica dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano, por naturalización, que no haya perdido esta calidad.

IV.- Los nacidos en el territorio de padre extranjero.

V.- Los nacidos en el territorio de la República, cuando ésta declaró su independencia juraron en el acta residir aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente, después de la independencia hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

El Art. 2 nos habla de los derechos del mexicano y eran:

I.- No poder ser preso sino por mandamiento del juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposiciones de las autoridades a quienes corresponde según la ley, exceptuando el caso de delito infraganti.

II.- No podía ser detenido por más de tres días.

III.- No podía ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en toda ni en parte.

IV.- A nadie puede catearse su casa, ni sus papeles sino en los casos que prevengan las leyes.

V.- Nadie podía ser juzgado, ni sentenciado, por comisión ni otros tribunales solo por los establecidos por esta constitución.

VI.- No poderle impedir la traslación de sus personas y bienes.

VII.- Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.

El Art. 3 nos hablaba de las obligaciones de los mexicanos y éstas eran:

I.- Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las Leyes, obedecer las autoridades.

II.- Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y las comprendan.

III.- Defender la Patria y cooperar al sostén, y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

El Art. 4 nos hablaba que los mexicanos gozaban de todos los derechos civiles y a su vez el Art. 8 agregaba:

I.- Votar por todos los cargos de elección popular directa.

II.- Poder ser votado por los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exigían en cada caso.

El Art. 9 nos hablaba de las obligaciones particulares del ciudadano mexicano, y eran:

I.- Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II.- Concurrir a las elecciones populares siempre que no se lo impida, causa física o moral.

III.- Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

La segunda ley nos hablaba de la organización de un supremo poder conservador y entre sus Artículos más importantes destaca y el Art. 1 establecía, que habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el

sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

El Art. 2 hablaba que el sorteo lo realizaría el Senado y si estuviera en receso lo realizaría el Consejo de Gobierno.

El Art.3 establecía, que tanto las elecciones binales ordinarias, como las extraordinarias, se hacían de la manera siguiente:

I.- Cada una de las juntas departamentales elegiría el número de individuos que deberían nombrarse.

II.- Las ordinarias binales el 1 de octubre.

III.- Las extraordinarias se realizaban por vacantes.

IV.- Verificaba la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas, en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección a la Secretaría de la Cámara de Diputados.

V.- La omisión de la elección el día prefijado, y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

VI.- El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación binal ordinaria, y a los 40 días de cualquier elección ordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados y acto continuo formará lista de los que hayan sido nombrados y sin salir de ella, elegirá, a pluralidad absoluta votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII.-Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la Cámara de Diputados a la de Senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos a fin de que se presenten a ejercer.

El Art. 11, nos daba los requisitos, entre éstos se encontraban:

I.- Ser mexicano por nacimiento con ejercicio de sus derechos

II.- Tener 40 años el día de la elección, y un capital de tres mil pesos de renta anual.

III.- Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

El Art. 12, nos daba las atribuciones del poder conservador, entre las que destacan:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los 2 meses después de su sanción, o sea contraria a la Constitución.

II.-Declarar excitado por el Poder Legislativo, o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarias a la Constitución.

III.-Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.

IV.-Declarar por excitación del Congreso General la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V.-Suspende a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozcan algunos de ellos o trate de trastar el orden público.

VI.- Suspende hasta dos veces las secciones del Congreso.

VII.-Restablece constituyente, a cualquiera de los tres poderes o a los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

Por lo que queda claro que el poder conservador fue un cuarto poder que podía desconocer a cualquier poder o a todos a la vez.

Tercera Ley

Del Poder Legislativo de sus miembros y de la formación de las leyes.

La Constitución de 1836, seguía reconociendo que el Congreso se componía de 2 cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

El Art. 2, fue una variante al establecer donde se elegía un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y los que no la tuvieran elegirían sin embargo, un Diputado.

El Art. 5, estableció: Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige la ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

Hay una variación en los requisitos para ser Diputado esto es en cuanto a la edad ahora se requiere tener 30 años.

El Art. 7 decía, no pueden ser Diputados los miembros del poder conservador, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República, obispos y arzobispos.

El Art. 8 no hablaba de la Cámara de Senadores, se componía de 24 Senadores y los mismos impedimentos había que el Artículo anterior para los que no podían ser Senadores.

La única variación importante del Poder Legislativo comparada con la Constitución de 1824 fue; que ya en esta Constitución, aparece una diputación permanente ya no el Consejo de gobierno aunque seguía teniendo las mismas funciones.

Así el Art. 57 referente a la 3 ley decía: la diputación permanente se compondría de cuatro diputados y 3 senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias, de cada bienio, o nombran sus respectivas cámaras.

La cuarta ley hablaba de la organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Variando solamente el periodo constitucional de 4 a 8 años pudiendo ser reelecto sin esperar 4 años como lo señalaba la Constitución de 1824.

Pero tampoco en esta Constitución el pueblo elegía sus gobernantes. El Art. 14 nos daba los registros para ser Presidente y eran:

I.- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II.- Tener 40 años cumplidos el día de la elección.

III.- Tener un capital anual de \$4,000.

IV.-Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.

V.- No haber sido condenado en proceso legal por crímenes.

VI.-Residir en la República al tiempo de la elección.

A su vez, el Art. 17 de la cuarta ley nos hablaba de las atribuciones del Presidente en las que destacaban las siguientes:

I.- Dar con sujeción a las leyes generales respectivas todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia a la Constitución y leyes de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas.

II.-Iniciar todas las leyes y decretos que estime conveniente de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nación.

III.-Hacer con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca a las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV.- Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del congreso.

VI.- Pedir al congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

XV.-Intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia, conforme a lo que establezca la quinta ley constitucional.

XVII.-Disponer de la fuerza armada, de mar y tierra para seguridad, interior y defensa exterior.

El Art. 18 fracción X prohibía al presidente impedir o turbar las reuniones del poder conservador.

El Art. 28 nos hablaba para el despacho de los asuntos del gobierno, habrá cuatro ministros: uno de lo Interior, otro de Relaciones exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina.

El Art. 29, establecía los Ministros deberán ser de exclusiva elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

A su vez el Art. 30 establecía, que todo asunto grave, sería resuelto por el Presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo.

Debe quedar claro que cada secretario era responsable de su ramo, y podía tomar sus decisiones previa consulta del Presidente, Art. 31 fracc. I, autorizando con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, Art. 31 frac. II, presentando a la cámara el estado en que se encontraban sus respectivos ramos, Art. 31 frac. IV.

La quinta ley nos hablaba del poder judicial de la República Mexicana; entre sus Artículos destacan:

Art. 1, el poder judicial de la República, se ejercía, por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos por los de hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia.

Las Corte Suprema se compondría de once ministros y un fiscal, Art. 2.

Por su parte el Art. 4, aparecía un cuanto vago que en la Constitución de 1824 ya que

señalaban como requisitos:

Primero, ser mexicano por nacimiento,

Segundo, en ejercicio de sus derechos,

Tercero, varío en cuanto a la edad ahora sería de 40 años,

Cuarto, no haber sido condenado por cualquier crimen en proceso legal,

Quinto, ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años por lo menos.

El Art. 12, nos trataba las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre las que destacaban:

I.-Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se promuevan contra los miembros del poder conservador en los términos y con los requisitos prevenidos en el Art. 18 de la segunda ley constitucional.

II.-Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho consejero y gobernadores departamentales.

III.-Conocer de la primera instancia de los negocios civiles en la que tuvieran como reos o como actores al Presidente de la República y secretarios de despacho y fueran demandados por los diputados, senadores y consejeros.

VI.-Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones, celebradas por el supremo gobierno y por su orden expresa.

XVII.-Nombrar los ministros fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.

El Art. 18, establecía que en cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado que designará una ley.

El Art. 19, establecía que todos estos tribunales serían iguales en facultades e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones y también tenían atribuciones señaladas por el Art. 22 entre las que destacan:

I.-Conocer en segunda y tercera instancia, de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio.

II.-Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de la responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio.

III.-Conocer de los recursos de nulidad, que se imponga en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviera lugar la apelación, y de las vistas que causen ejecutoria.

IV.-Derimir las competencias de jurisdicción, que susciten entre sus jueces subalternos.

V.-Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se impongan de los jueces eclesiásticos.

Por su parte el Art. 25, nos hablaba de los jueces subalternos de primera instancia; 25 en las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia. Los habrá también en la cabecera de partido, que designaba las juntas departamentales de acuerdo con

los gobernadores, con tal de que la población, de todo el partido no bajara de veinte mil almas.

La sexta ley nos hablaba de la división del territorio, y el gobierno interior de sus pueblos.

Por lo que el Art. 1, establecía la República se dividirá en departamentos y éstos se dividen en distritos, y éstos en partidos.

El gobierno interior del departamento estaba a cargo de los gobernadores con sujeción del Gobierno General.

El Art. 16, establecía que en cada distrito había un perfecto nombrado por el gobernador.

Por último la séptima ley nos hablaba de las variaciones de las leyes constitucionales.

El Art. 1, decía que esta constitución no sufría alteraciones en 6 años contados a partir de su publicación en alguno de sus Artículos.

El Art. 5, decían que solo el congreso general resolverían las dudas de los Artículos constitucionales.

Y el Art. 6 obligaba a todo funcionario a jurar guardar la Constitución al momento de tomar posesión.

En esta Constitución tampoco el pueblo pudo elegir a sus gobernantes. (78)

Sin embargo, la Constitución de 1836, tuvo algunas reformas, por lo que el congreso se dio a la tarea de estudiar qué Artículos deberían ser reformados, para lograr esta finalidad se formó una comisión, integrada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, quienes elaboraron el proyecto de reforma. José Fernando Ramírez se separó de sus compañeros y emitió, un voto particular en el cual propuso que fuera la Suprema Corte de Justicia, la que tuviera a su cuidado, el control de la Constitución y de las leyes.

En enero de 1841 se iniciaron las sesiones del congreso, en el cual se estudió, el proyecto de reforma, en el cual se eliminará el poder conservador. En 1842 fue electo un nuevo congreso constituyente.

Durante el régimen del General Herrera, se modificaron algunos Artículos del 31 al 46 y del 167 al 169, referente a elección del Senado, los federalistas encabezados por Gómez Farías Otero, y La Fragua, trataron de derrocar al presidente Herrera, en junio de 1845 al Grito de Federación, y Santa Anna fueron derrotados, mejor suerte tuvo Paredes que con su Plan de San Luis el 14 de diciembre de 1845, en el que se prometió convocar a un congreso extraordinario. Los federalistas seguían provocando enfrentamientos y levantamientos como el de México encabezado por el General Mariano Salas quien triunfó, y convoca a un nuevo constituyente, y el 22 de agosto de 1846 se declaró restablecida la Constitución de 1824 y a la vez pidieron que regresara al poder, Antonio López de Santa Anna, de esta suerte terminaría la República Centralista y surgió la Segunda República Federal que fue el 22 de agosto de 1846, al 20 de abril de 1853. En este

período ocurrieron, algunos fenómenos, como la Guerra contra Estados Unidos, los presidentes constitucionales José Joaquín de Herrera, (del 3 de junio de 1848 al 15 de enero de 1851) y Mariano Arista (del 15 de enero de 1851 al 5 de enero de 1853), ambos llevaron como colaboradores en su gobierno a liberales y conservadores, que no dio ningún resultado.

Los partidos políticos usaron la prensa de la época, "el universal y el siglo XXI", para atacar el gobierno de Arista, el cual se vio obligado a abandonar el país, 5 de enero de 1853, el congreso designó como presidente interino Juan B Ceballos quien ocupaba la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, éste propuso al congreso se convocara a un congreso extraordinario, y ante la negativa de dicho cuerpo colegiado, el congreso fue disuelto. El 19 de enero de 1853, días después, el 7 de febrero abandonó la presidencia, y le sucedió en el cargo el General Manuel María Lombardía, que estuvo en la presidencia del 7 de febrero al 20 de abril de 1853, mientras tanto los Generales José López Uruga y Manuel Robles Plazuela sostenían que se tenía que elegir un congreso extraordinario, convocar a elecciones, y llamar a General Santa Anna, las elecciones le dieron el triunfo el 17 de marzo de 1853, quien fue apoyado tanto de liberales como Miguel Lerdo de Tejada, como de conservadores entre ellos Santa Anna y Ortero por los conservadores, quienes trataron de manejarlo, sin embargo, el 2 de junio de 1853, murió Lucas Alamán, Santa Anna sin tener quien lo manejara procedió a gobernar caprichosamente de 1853a 1855 provocando una dictadura.

Es indudable que la Segunda República Federal que comprendió del 22 de agosto de 1846 al 20 de abril de 1853, terminaron con la figura de Santa Anna en el poder, por lo cual fue sustituida por el Gobierno Constitucional Centralista (1853-1855).

El malestar político surgido de la administración Santannista se sumaron a otros factores como la deshonestidad de su administración, por lo cual Juan Alvarez se levantó en contra de Santa Anna, y el 1 de marzo de 1854, Florencio Villareal proclamó el Plan de Ayutla, que más tarde lo modificó Ignacio Comonfort el 11 de marzo de 1854, en el cual se desconocía a Antonio López de Santa Anna como presidente, y a todo funcionario que lo apoyara; el ejército revolucionario se daría un jefe que elegiría el presidente interino, el congreso constituiría a la nación, como representativa y popular, regida por instituciones liberales que es la única que convenía al país, con exclusión de cualquier otra, esta Revolución de Ayutla, provocó que el 9 de agosto de 1855 Santa Anna abandonara definitivamente el país, embarcándose el 16 de agosto de 1855.

Los partidarios del Plan de Ayutla, eligieron como presidente interino a Juan Alvarez el 4 de octubre de 1855, quien formó su gobierno con liberales puros como: Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto e Ignacio Comonfort, esto aseguró la convocatoria al congreso constituyente, quedando excluido el clero, y en noviembre de 1855, se promulgó la Ley Juárez, que suprimía los privilegios de militares y eclesiásticos de ser juzgados por sus propios tribunales en delitos del orden común.

El 10 de diciembre de 1855 Juan Alvarez renunció a la presidencia quedando el poder en manos de Ignacio Comonfort quien gobernó al país del 11 de diciembre de 1855 al 30 de

noviembre de 1857, llamando a su gobierno a liberales como Luis de la Rosa y José María La Fragua que sustituirían a Melchor Ocampo y Guillermo Prieto. El 26 de abril de 1856 el presidente Comonfort expidió un decreto por el cual se suprimía, la coacción civil en los votos religiosos y el 5 de junio tras algunos debates se declaró extinguida la Compañía de Jesús.

El 25 de junio de 1856 Miguel Lerdo de Tejada ministro de Hacienda logró que se aprobara la Ley Lerdo o de desamortización, que consideraba que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz; esta ley afectó grandemente a la iglesia, y otra ley que acabó con los privilegios fue la Ley Iglesias que se dio el 11 de abril de 1857, que prohibía el derecho y obvenciones parroquiales en la administración de los sacramentos. (79)

5.7.- EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, Juan Alvarez, convocó a un congreso extraordinario, que debería redactar una nueva Constitución, bajo la forma de gobierno en una República, representativa y popular.

Ese congreso extraordinario trabajó del 14 de febrero de 1856 al 5 de febrero de 1857, antes de que se redactara esta Constitución, el gobierno creyó necesario elaborar un estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, el cual fue promulgado por el presidente Ignacio Comonfort el 15 de mayo de 1856, sin embargo, el congreso pidió su desaprobación el 4 de junio de 1856.

El congreso seguía con sus labores para poder dar una Constitución definitiva, finalmente fue promulgada el 5 de febrero de 1857, suscrita por Valentín Gómez Farias, Francisco Zarco, José María del Castillo Velásco, Guillermo Prieto, Santos Degollado, entre otros.

Entre sus Artículos más importantes destacan:

El Art. 1, que establecía: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

El Art. 2, que establecía: En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

El Art. 3, que establecía: La enseñanza es libre. La ley determinará, qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos deben expedirse.

El Art. 4, que establecía: Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia, judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los derechos de la sociedad.

En esta Constitución se dieron por primera vez las garantías individuales como la de igualdad, la libertad y la de seguridad, contempladas del Art. 1 al 28, de esa Constitución.

El Art. 24 por ejemplo, nos decía que ningún juicio criminal podía tener más de 3 instancias, y que nadie podía ser juzgado 2 veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver la instancia.

El Art. 31 nos decía, son obligaciones de todo mexicano: 1) defender la independencia, el territorio, el honor, los intereses, los derechos de la Patria; 2) contribuirá a los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispóngan las Leyes.

El Art. 50, nos hablaba de la división de poderes:

El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse al Legislativo en un individuo.

El Art. 51, establecía: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una sola asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

El Art. 52, establecía: El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada 2 años por los ciudadanos mexicanos.

El Art. 53, establecía: Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil habitantes en que la población sea menor de la que se fije en este Artículo, nombrara sin embargo, un diputado.

El Art. 54, establecía: Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

El Art. 55, nos establecía: Que la elección para diputados era indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

El Art. 56, establecía: Cuáles eran los requisitos para ser diputados y éstos eran: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que se hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

El Art. 60, establecía: El congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que ocurra sobre ellas.

El Art. 61, establecía: El congreso no puede abrir sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán de reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designa.

El Art. 72, señalaba las facultades del congreso entre los que destacan: fracción I para admitir nuevos estados o territorios a la unión federal, incorporándolos a la Nación; fracción II para elegir los territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política; V para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; VII para aprobar los presupuestos de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo e imponer las contribuciones necesarias

para cubrirlo; XIII para aprobar los tratados. Convenios o convenciones diplomáticas que celebra el ejecutivo; XXII para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; XXIX para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría, y a los de la contaduría mayor que organizara según disponga la ley.

El Art. 73, nos establecía: Durante los recesos del congreso de la unión habrá una diputación permanente compuesta de un diputado de cada estado y territorio que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

El poder legislativo estaba regulado como vemos del Art. 50 al 74 compuesto el Congreso de la Unión en una sola cámara la de diputados, su elección era indirecta en primer grado por lo que el pueblo no elegía a los miembros del poder legislativo.

De los Art. 75 al 89, nos hablaba del poder ejecutivo entre sus Artículos más importantes destacan:

Art. 75, que establecía: Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión, en un sólo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

El Art. 76, establecía que la elección del presidente era indirecta y en escrutinio secreto.

El Art. 77, nos establecía: Los requisitos para ser presidente y eran: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

El Art. 78, volvió a establecer el período constitucional de 4 años y entraría en funciones el presidente electo el 1 de diciembre cada 4 años.

El Art. 79 establecía: En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presentara el electo entraría a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El Art. 85, establecía las facultades y obligaciones del Presidente de la República entre las que destacaban las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en su esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y a los empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar a los ministros agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del congreso y en sus recesos por la comisión permanente;

VI.- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión.

XIII.- Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus

funciones.

El Art. 88, establecía que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deben ir firmados por el secretario del despacho encargado de ramo a que el asunto corresponde, sin este requisito no serán obedecidos y por último;

El Art. 89, establecía que los secretarios del despacho deberían rendir ante el congreso en su primer periodo de decisiones un estado que guarda sus respectivos despachos.

Por su parte de los Art. 90 al 102 nos hablaba del Poder Judicial entre sus Artículos destacan:

El Art. 90, nos decía: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

El Art. 91, nos establecía: La Suprema Corte de Justicia se compondrá, de once ministros propietarios cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

El Art. 92, establecía que cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durarían en su encargo 6 años, y en su elección era indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

El Art. 93, señalaba los requisitos para ser electo y éstos eran:

Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años; ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

El Art. 97, establecía: corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y apelación de las leyes federales.

II.- De las que versan, sobre el derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la federación fuera parte.

IV.- De la que se susciten entre dos o más estados.

V.- De las que se susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro.

VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

El Art. 98, establecía: corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro, y de aquellos en que la federación forma parte.

El Art. 99, establecía: corresponde, también, a la Suprema Corte de Justicia, derimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

El Art. 100, establecía: la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

El Art. 101, establecía: los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Tampoco en ésta Constitución de 1857 encontramos una elección directa, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia ya que esta era indirecta. (80)

Al iniciar Comonfort su gestión como presidente, el panorama que se le presentaba no era grato, esto se debió a la promulgación de las Leyes reformistas y a la Constitución de 1857, para los conservadores la solución era la desaparición de esas leyes, por lo que el General Félix Zuloaga proclamó al Plan de Tacubaya, teniendo los siguientes puntos:

1) Cesaba de regir la Constitución porque no satisfacía las aspiraciones del país.

2) Ignacio Comonfort continuaría encargado del mando supremo con facultades omnimodas

3) A los tres meses se convocará a un congreso extraordinario para formar una Constitución, que fuera conforme a la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos.

4) Se promulgará una ley para la elección del presidente constitucional.

5) Entre tanto habrá un consejo de gobierno.

Este Plan fue obra de los conservadores.

Comonfort se adhirió al Plan de Tacubaya, declarando que la lucha emprendida por los liberales desde Ayutla, no había tenido por objeto solo desalojar del poder a Santa Anna, sino que su intención era modificar la estructura social y económica de la nación. Comonfort solo se unió para reforzar a los conservadores, quienes trataron de inmediato de derogar las disposiciones reformistas. El presidente Comonfort renunció el 20 de enero de 1858, tomando posesión del cargo Benito Juárez, que era el presidente de la Suprema Corte de Justicia y por ley le correspondía ocupar el cargo. El reconocimiento de Juárez por el gobierno de Washington movió al conservador Miramón a hacer a los constitucionalistas las propuestas siguientes:

a) Celebración de un armisticio y por lo tanto cesación de las hostilidades para convenir la manera de restablecer la paz en la República.

b) Intervendrían como mediadores en las pláticas, los representantes de Inglaterra, Francia, España, Prusia y Estados Unidos.

c) Ningún partido podía celebrar, tratado alguno con potencias extrañas sin el consentimiento del otro.

d) Una asamblea compuesta por los funcionarios que hubieran ocupado cargos de alta jerarquía desde el año de 1822 hasta 1853.

Los repetidos cañonazos que se oyeran en la ciudad de México el 17 de diciembre de 1857 anunciaban el producimiento del Plan de Tacubaya encabezado por Félix Zuloaga, dieron

comienzo a la etapa que se conoce en la historia mexicana como Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma. Algunos Estados rechazaron el Plan de Tacubaya y decidieron mantener el orden legal, por ejemplo, el congreso local de Jalisco, propuso el 23 de diciembre de 1857 la integración de un ejército coligado que mantuviera la Constitución, defendiera al gobierno de ella emanado y combatiera a sus enemigos, la formación de este ejército debería hacerse con contingentes del Estado de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Michoacán, Querétaro, Aguascalientes, teniendo su primera victoria el 17 de marzo de 1858 frente a los conservadores que terminaría con la victoria en la Batalla del 22 de diciembre de 1860. El 1 de enero el ejército liberal hizo su entrada en la capital, la derrota de los ejércitos conservadores y la entrada triunfal a la capital de González Ortega y posteriormente la de Juárez y sus ministros, significó el triunfo de la República liberal. Juárez tomó posesión como presidente el 15 de junio de 1861 formando su gabinete con liberales entre los que destacan: Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, González Ortega. Los conservadores seguían amenazando al país encabezados por Félix Zuloaga, Marques y Mejía en el centro y occidente del país, las tropas de González Ortega y Porfirio Díaz vencieron los intentos de las tropas de Marques.

En el aspecto económico, México estaba en una bancarrota, por lo que el ministro Guillermo Prieto quien estaba al frente del Ministerio de Hacienda, optó por establecer una economía de ahorros, sin embargo, no se pudo cumplir y lo sucedió en el cargo sin tener éxito, el ministro Mata. Juárez, en virtud de la difícil situación económica del país, decidió suspender por dos años todos los pagos incluso las deudas contraídas en Londres.

El gobierno Federal entraba en dominio de todas sus rentas.

La deuda exterior mexicana que no era tan grande y que siempre representó un pretexto para los países acreedores y conociendo estos la posibilidad de ser cubierta por el gobierno Mexicano, Francia e Inglaterra convinieron a principios de septiembre de 1861, presionar al presidente Juárez para lo cual iniciaron una flota que ocupara las aduanas marítimas que aseguraran el pago de sus reclamaciones. Las potencias decidieron celebrar en Londres una convención que precisara el sentido y propósito de su intervención, así se celebró la convención de Londres que fue firmada el 31 de octubre de 1861. Juárez nombró como ministro de relaciones a Manuel Doblado que entró en diálogo con las potencias entrevistándose en el poblado de Soledad firmando el 19 de febrero de 1862 los preliminares tratados de Soledad. Los ministros Manuel Doblado y el Gen. Juan Prim, sin embargo, Francia no estaba de acuerdo en lo pactado por los tratados de Soledad quienes tenían el ánimo de establecer la monarquía en México.

El Gen. Juan Neponuceno Almonte se ostentó como representante de las tres potencias para establecer la monarquía por lo que los franceses rompieron con los tratados de Soledad.

Los liberales por su parte prepararon su ejército encabezados por Ignacio Zaragoza, quienes lograron vencer al ejército francés en la Batalla de Puebla el 5 de mayo de 1862, sin embargo, los franceses seguían insistiendo de establecer una monarquía apoyados por los conservadores. El 10 de abril de 1864 celebraron en Miramar la convención que lleva ese nombre entre el ministro Velázquez de León; plenipotenciario del imperio y el Sr. Charles Herbert representante de

Napoleón III; por medio de esta convención el emperador de los franceses aseguraba el establecimiento de Fernando Maximiliano de Habsburgo en el trono mexicano. Cuando éste aceptó la Corona de México el 10 de abril de 1864 ofreció 2 cosas: establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional, este último en ejercicio de poder constituyente que se depositaba en el soberano, lo relativo a las instituciones liberales se refería especialmente al tratamiento de la cuestión eclesiástica.

Maximiliano desarrolló una política que no iba de acuerdo con los conservadores ni con el clero. El 10 de abril de 1865 expidió el estatuto provisional del Imperio Mexicano el cual carecía de una vigencia práctica y de una validez jurídica, además de que instituía propiamente un régimen constitucional, ya que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador.

E.U., que en ese tiempo había terminado la Guerra de Secesión empezó a presionar a Napoleón III para que retirara sus tropas facilitando armamento a los liberales.

El imperio de Maximiliano terminaría con el fusilamiento en el Cerro de las Campanas de Maximiliano, Miramón y Mejía.

El presidente Benito Juárez entró triunfante a la ciudad de México restableciendo nuevamente su gobierno. Una de las primeras preocupaciones de Juárez fue la de convocar a elecciones generales en las que el pueblo pudiera elegir al presidente de la República a los diputados federales y a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en agosto de 1867, apareció la convocatoria a elecciones en la cual el presidente Juárez y su ministro y consejero Sebastián Lerdo de Tejada propusieron una serie de Reformas a la Constitución, cuya finalidad era afianzar la paz y consolidar las instituciones estableciendo el equilibrio de los poderes supremos, y el ejercicio normal de sus funciones, estas reformas se hicieron con pleno apego en el Art. 127 de la Constitución la cual se señalaba que toda reforma a la Constitución debería iniciarla y realizarla el congreso, y la Legislatura de los Estados. Esas reformas fueron:

1) Establecimiento del senado que contuvieran los excesos y desbordes de los diputados.

2) Imponer el veto al presidente de la República a las disposiciones del congreso, veto que solo podía anularse cuando votaran en contra dos tercios de los diputados.

3) Restringir una de las facultades de la diputación permanente para convocar a sesiones extraordinarias.

4) Variar la forma en que el presidente de la República fuera sustituido en ausencia también del presidente de la Suprema Corte de Justicia que por ministro de ley debería ocupar su lugar.

5) Devolver al clero el uso de sus derechos cívicos como el derecho de voto que la Legislación reformista le impidió ejercer.

También modificaron la ley electoral en tal forma que permitía a los secretarios de despacho, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y otros funcionarios federales, pudieran sin abandonar su cargo ser elegidos diputados. (81)

Juárez logró pacificar a la República teniendo importantes obras que realizó como la del

ferrocarril que representaba la solución al problema de incomunicación, de las distancias de los desiertos y montañas en 1871 se acercó la fecha de renovación de poderes conteniendo tres candidatos a la presidencia de la República, Benito Juárez, quien manifestaba su deseo de reelegirse, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz.

Juárez había ganado un gran prestigio en el pueblo mexicano por ello al llevarse a cabo las elecciones le dieron el triunfo.

El 9 de noviembre de 1871 el Gan. Porfirio Díaz publicó en el diario oficial de Oaxaca el Plan de la Noria en el que destaca algunos puntos importantes:

1) Que la elección del presidente sea directa, personal y que no pueda ser elegido ningún ciudadano que en el año anterior halla ejercido por un sólo día autoridad y encargo.

2) Que el Congreso de la Unión solo pueda ejercer funciones electorales en asuntos puramente económicos y en ningún caso para la designación de altos funcionarios públicos.

3) Que los nombramientos de los secretarios de despacho y de cualquier funcionario se someta a la aprobación del congreso.

4) Que la unión garantice a los ayuntamientos derechos y recursos propios, como elementos indispensables para su libertad e independencia.

Lo que resalta en este Plan de la Noria es la propuesta que hacía para que la elección del presidente de la República fuera directa y ya no indirecta; además señalaba que el congreso podía intervenir en asuntos puramente económicos, sin embargo, este Plan no se llevó a cabo debido a que el 18 de julio de 1872 falleció Benito Juárez.

Las leyes fundamentales señalaban que en ausencia o en separación del presidente asumiría el cargo interinamente el presidente de la Suprema Corte de Justicia por lo cual Sebastián Lerdo de Tejada asumió el cargo de presidente interino el 19 de julio de 1872, quien convocaría a elecciones para elegir el presidente constitucional conteniendo dos candidatos: Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, resultando triunfador Sebastián Lerdo de Tejada, para el período constitucional del 1 de diciembre de 1872 al 30 de noviembre de 1876, y en 1873, se presentó la necesidad de elegir presidente de la Suprema Corte de Justicia, es indudable que el gobierno apoyo a su candidato Lic. José María Iglesias, lanzándose también Porfirio Díaz y Vicente Rivapalacios resultando triunfador el Lic. José María Iglesias, también en ese año deberían verificarse las elecciones para integrar el Congreso de la Unión, triunfando los partidarios de Lerdo de Tejada quienes obtuvieron una mayoría.

El 25 de septiembre de 1873 el presidente Lerdo de Tejada, expidió un decreto mediante el cual quedaban incorporados dentro de la Constitución los principios reformistas contenidos en aquella ley y que eran:

- El Estado y la iglesia son independientes entre sí.
- El congreso no puede dictar leyes estableciendo o procurando religión alguna.

II.-El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

III.-Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre

éstos.

IV.-Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

La incorporación de las leyes reformistas a la Constitución no era sino la consecuencia indudable de un proceso de contener la influencia de la iglesia católica.

La renovación del congreso en 1875 representó un primer objetivo, el presidente Lerdo de Tejada, trataría de obtener la permanencia en las elecciones del congreso para utilizarlo a su favor, pues a ese congreso le correspondía calificar el resultado de las elecciones presidenciales, en las que resultó reelecto Sebastián Lerdo de Tejada, este triunfo no fue reconocido por los opositores.

Porfirio Díaz Mori lanza el 21 de marzo de 1876, el Plan de Tuxtepec con el lema "sufragio efectivo no reelección", en el que destacan:

1) Son leyes supremas de la República: la Constitución de 1857 y el acta de reforma promulgada el 25 de septiembre de 1873, las leyes reformistas mas relevantes de 1874.

2) Tendrá el mismo carácter de Ley Suprema la no reelección del presidente de la República y gobernadores de los Estados.

3) Se desconoce a Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la República, y a todo funcionario y empleados designados por él.

4) Serán reconocidos los gobernadores de los Estados que se adhieran al presente Plan.

5) Se harán elecciones para los supremos poderes de la unión, a los dos meses de ocupada la capital de la República.

6) El poder ejecutivo, sin más atribuciones que las administrativas se depositará mientras se hacen elecciones, en el presidente de la Suprema Corte de Justicia actual.

El presidente Lerdo de Tejada al iniciar la revuelta de Tuxtepec contaba con un grupo de notables y leales militares.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia consideró la reelección de Lerdo de Tejada como ilegal.

Porfirio Díaz logró vencer al Gen. Lerdistas Ignacio Alatorre, en Tecoa, por lo cual el 21 de noviembre de 1876 Sebastián Lerdo de Tejada abandonó la presidencia de la República, asumiendo el cargo José María Iglesias el 23 de noviembre de 1876. (82)

Porfirio Díaz entró triunfante a la ciudad de México uno de sus propósitos fue reunirse, con el presidente Iglesias lográndose reunir con él el 21 de diciembre de 1876 en la Hacienda de la Capilla cerca de Querétaro, Díaz trató de proporcionar a Iglesias que abandonara el poder, para el sostenimiento de la paz y evitar males mayores, Iglesias por su parte indicó a Díaz que ante la imposibilidad de un arreglo pacífico, tenía que sostener la causa que representaba y abandonaría el poder después de celebradas las elecciones y habiendo un presidente electo, por lo cual no llegaron a ningún acuerdo, Iglesias marchó a Guadalajara abandonando el país quedando como

dueño de la situación, en calidad de Jefe de la revolución, el Gen. Porfirio Díaz, quien nombró como presidente interino al Gen. Juan N. Menez, y éste expidió un decreto mediante el cual y de acuerdo con el Plan de Tuxtepec se convocaba al pueblo mexicano a elegir diputados al Congreso de la Unión, presidente de la República, y también al presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Verificadas las elecciones Porfirio Díaz, fue declarado presidente constitucional, Ignacio Luis Vallarta como presidente de la Suprema Corte de Justicia. Y en las elecciones de diputados triunfaron en su mayoría los candidatos oficiales del Gen. Díaz. Al iniciar Porfirio Díaz su primer período de Gobierno, remitió al congreso la iniciativa de ley que modificaba el Art. 78 de la Constitución que quedó de la siguiente manera: "El presidente entrará a ejercer su cargo el 1 de diciembre, y durará en él cuatro años no pudiendo ser reelecto nuevamente, hasta que haya pasado igual período después de haber cesado en sus funciones". El congreso estudió al mismo tiempo la forma relativa de quién debería ser la persona que sustituyera al presidente temporal o totalmente, la cual mencionaba que el pueblo debía de elegir tres istaculados de los cuales el congreso escogería uno para sustituir al Jefe del Ejecutivo.

En el primer período de Porfirio Díaz (1876-1880) la política exterior se desarrollo notablemente, Estados Unidos reconoció el gobierno de Díaz. En la economía se siguió con la construcción de vías férreas de comunicación, aumentó el desarrollo industrial, la minería tuvo notables avances el oro, la plata. A finales de 1879 Díaz declaró que jamás admitiría ser reelecto pues siempre defendería el principio de la Revolución de Tuxtepec y la no reelección; a mediados de 1880 se verificaron las elecciones para renovar al congreso y al presidente de la República, resultando triunfador el General Manuel González que gobernaría a nuestro país del 1 de diciembre de 1880 al 30 de noviembre de 1884, su principal labor política fue el haber reformado el Art. 78 permitiendo nuevamente la reelección, lo que le permitió a Porfirio Díaz llegar al poder, quien lograría, nuevamente ocupar la presidencia para el periodo constitucional del 1 de diciembre de 1884-1888, desarrollando una política de conciliación llamando a colaborar a miembros de la nueva generación liberal, quienes influidos de las ideas progresistas y el mejoramiento económico, en estrecha alianza con los capitalistas extranjeros fueron conocidos popularmente como los "científicos", se formaron entonces dos partidos el de los militares y el de los científicos, ambos disputaron los puestos públicos a punto de concluir su segundo período presidencial, se reformó la constitución para permitir por una sola vez, que el presidente fuera reelegido.

El presidente Díaz fue reelecto para el periodo del 1 de diciembre de 1888-1892, llevándose a cabo algunas obras como la construcción del Hospital General. En el cuarto período (1892-1896), surge una nueva reforma a la Constitución, de manera que la no reelección del Plan de Tuxtepec se convirtió en la permanencia del poder del Gen. Díaz, caracterizado por un despotismo. En este período Díaz afrontó una crisis económica, la cual fue resuelta por el ministro de Hacienda, José Ives Limantur, entre las leyes de la dictadura que más contribuyeron a poner el país en manos de un reducido grupo de terratenientes figuró la Ley de Deslindes, del 15 de diciembre de 1883 que facultó a unas compañías deslindadoras de terrenos baldíos para determinar qué terrenos no tenían dueños; el reparto de tierras a manera de creación de

latifundios permitió que a finales del siglo XIX se contara con 84 hacendados, dueños de la mayor parte del territorio.

En el quinto período de gobierno (1896-1900), el partido de los científicos alcanzó un dominio en el poder, el presidente Díaz, logra introducir reformas en el ejército, haciendo desaparecer el ejército de los Estados, fortaleciendo a los militares de la federación. Creó las guardias rurales encargadas de patrullar en el campo. En este período hizo un intento de retirarse del poder lanzándose Ives Limantur, del partido de los científicos y el Gen. Bernardo Reyes representante de los militares, pero los ataques entre ambos candidatos llevaron a Díaz, a reelegirse retirándoles el apoyo a los candidatos.

En el sexto período de gobierno (1900-1904) se presentó las ansias de elegir presidente de la República, para ello se presentó el centro antireeleccionista encabezado por Ricardo Flores Magón dirigiendo también el periódico Regeneración el que sin romper el marco de la oposición liberal, se limitaba a denunciar la corrupción del porfiriato, sin embargo, dos hechos marcan una gran influencia sobre el diario Regeneración, la publicación del manifiesto Camilo Arriaga y la Constitución del club liberal Ponciano Arriaga en septiembre en la ciudad de San Luis Potosí.

En 1904 para solucionar el problema de la sucesión presidencial Díaz se presentó como candidato único, para la séptima reelección, pero como la Constitución había sido reformada, y se había creado el cargo de vicepresidente en previsión de la falta de su titular, debido a la avanzada edad de Porfirio Díaz, el partido de los científicos apoyaron la candidatura de los señores Ramón Corral y Porfirio Díaz, celebradas las elecciones resultaron electos Porfirio Díaz y Ramón Corral para los cargos de presidente y vicepresidente, que debería de concluir el 30 de noviembre de 1910 por ser ampliado el período presidencial de cuatro a seis años.

El 28 de septiembre de 1905 nace la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, preparándose para los comicios de 1910. En este último período, Díaz enfrentó dos huelgas la de Cananea y la de Río Blanco, la primera fue organizada por Esteban Vaca Calderón y Manuel Dreavez quienes demandaban a la empresa una serie de condiciones tales como:

- Que se redujera a 8 horas el tiempo diario de trabajo.
- Que se pagarán \$5.00 como a los mineros norteamericanos.

Y se cambiaran los capataces americanos por tratar de una forma dura a los trabajadores mexicanos.

Así el 1 de junio se declararon en huelga, los patrones no aceptaron las propuestas de los trabajadores, y Dreavez y Vaca Calderón fueron aprehendidos.

El presidente Díaz entró como conciliador y ordeno al titular de la Secretaría de Guerra que enviara a Orizaba un pelotón de soldados a las fábricas Río blanco y Santa Rosa.

El 3 de enero se leyó el laudo presidencial en el que decía que el lunes 7 de abril se reanudarían las labores abriéndose las fábricas que estuvieron cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro y Tlaxcala, y en el Distrito Federal y todos los obreros entrarían a trabajar en ellas sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausura que sus propietarios hayan dictado posteriormente.

El 7 de enero de 1907 dio comienzo la huelga de Río Blanco, los trabajadores aprehendieron las instalaciones de las fábricas, quemaron varias tiendas de raya, procediendo el gobierno enérgicamente, fusilando a los rebeldes y volviendo a sus labores los trabajadores sin hacer caso a sus pretensiones.

En 1908 un periodista estadounidense James Creulman logró una entrevista con el presidente Díaz, en esa entrevista sobresale cuando el presidente afirma: "es un error suponer que el porvenir de la democracia de México se haya puesto en peligro por la continua y larga permanencia de un presidente en el poder, por mí puedo decirlo con toda sinceridad, el largo período presidencial no ha corrompido mis ideales políticos sino que me convencen más y más de que la democracia es el único principio de un gobierno justo y verdadero, aunque en la práctica es solo posible para los pueblos ya desarrollados". El General Díaz trata de justificar su tiranía, y agregaba: "Aquí en México (1908), las condiciones han sido diferentes, yo recibí el mandato de un ejército victorioso, en época en que el pueblo se hallaba dividido y sin preparación para el ejercicio de los principios de un gobierno democrático, confiar a las masas toda la responsabilidad del Gobierno, hubiera traído consecuencias desastrosas que hubieran producido el descrédito de la causa del gobierno libre, sin embargo, aunque obtuve el poder, primitivamente del ejército, tan pronto como fue posible se verificó una elección y el pueblo me confió el mandato; varias veces he tratado de renunciar a la presidencia, pero se me ha exigido que continúe en el poder y lo he hecho, en beneficio del pueblo que ha depositado en mí su confianza y hemos conservado la forma de gobierno Republicano y Democrático". Entre las más insólitas afirmaciones del presidente Díaz se destaca lo que afirma respecto a la inmediata sucesión presidencial, no solo porque anunció su retiro, sino también porque prometió que admitiría la existencia de un partido opositor que hipotéticamente alternara el poder. Más adelante en la entrevista se señala la supuesta entrega del poder en la que el presidente señaló: "si en la República llegare a surgir un partido de oposición, le miraría yo como una bendición y no como un mal". El presidente Díaz dejó claro su retiro a la presidencia y el apoyo a un partido político opositor. (83)

Por ello en 1908 Francisco I. Madero publicó su libro La Sucesión Presidencial en 1910, considerando sus ideas con el presidente de la República, en que el país estaba maduro para una democracia y que la clase media era capaz de asumir tales responsabilidades políticas, sin embargo, Madero proponía que el hombre a elegir sería el vicepresidente y éste aprehendería el oficio de gobernar para que al desaparecer el presidente ocupara en forma natural y sin sobresaltos su lugar. Madero decidió organizar el Partido Antireeleccionista cuyo postulado fundamental era: "Sufragio Efectivo, no Reelección".

Una convención reunida en abril de 1910 lo postularon como candidato, los discursos de Madero eran de ofensa para el régimen de Díaz, por lo que fue encarcelado el 7 de junio hasta el 22 de julio de 1910, las elecciones para presidente y vicepresidente se llevaron a cabo el 26 de

83 Silva Herzog Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana (Los Antecedentes y la etapa Maderista), ed. Séptima, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1970, PP 129-136

junio de 1911, estas elecciones no podían tener ninguna legalidad, puesto que el candidato opositor se encontraba en la cárcel.

El 4 de octubre de 1910 el congreso declaró presidente y vicepresidente de México para el período constitucional 1910-1916, a Porfirio Díaz y Ramón Corral, al día siguiente Madero huye de San Luis Potosí a San Antonio, Texas, donde se le unen algunos partidarios entre ellos Aquiles Serdán y publicó el Plan de San Luis en el que destacó:

Art. 1.- Se declaran nulas las elecciones de julio anterior.

2) Se desconoce a Porfirio Díaz para el siguiente período presidencial.

3) El pueblo se levantará en armas el 20 de noviembre a las 6 de la tarde.

4) Se consagra el principio de no reelección.

5) Se declara presidente provisional, con apoyo en la tesis de que si hubiera sido electo para ocupar la primera magistratura de la Nación.

Así se hizo la revolución. Madero logró el apoyo de González, la adhesión de Pascual Orozco, Francisco Villa, en el sur contó con el apoyo de Emilio Zapata.

Porfirio Díaz envió diversas comisiones para conferenciar con Madero y llega a un acuerdo pacífico al cual se rehusaron los revolucionarios. En la ciudad de Juárez, se pactó que renunciarían Díaz y Corral a sus puestos de presidente y vicepresidente.

Madero renunciaría a la presidencia provisional nombrándose, para tal cargo a Francisco León de la Barra quien debería de convocar a elecciones generales.

El 25 de mayo de 1911 Díaz, presentó su renuncia al Congreso y el 26 del mismo mes partió a Europa, asumiendo el cargo de presidente provisional Francisco León de la Barra quien lanzó la convocatoria para elecciones que deberían efectuarse el 1 de octubre de 1911 apoyando a Madero diferentes partidos políticos, y se postularían diferentes candidatos a la vicepresidencia como Emilio Vázquez Gómez, José María Pino Suárez, resultando electos Francisco I. Madero y Pino Suárez para ocupar los cargos de presidente y vicepresidente respectivamente, tomando posesión de sus cargos el 6 de noviembre de 1911, sin embargo, el 31 de octubre de 1911, siete días antes de que Madero ocupara la silla presidencial se firmaba en una casa de la pequeña población de Tacubaya, un plan revolucionario llamado Plan de Tacubaya, desconociendo anticipadamente al futuro gobierno, se declararon nulas las elecciones que habían dado el triunfo a Madero y Pino Suárez se declaraban disueltas las cámaras de la unión, y el propósito fundamental del Plan era llevar a la presidencia de la República al Lic. Emilio Vázquez Gómez, acusaban a Madero de nepotismo, de haber traicionado al Plan de San Luis, de haber impuesto a Pino Suárez y a varios gobernadores de los Estados, sin embargo, fueron controlados aprehendiendo a los sublevados.

La popularidad del presidente Madero al ocupar la presidencia había descendido en toda la República en comparación con aquella que había gozado al entrar como caudillo victorioso a la ciudad de México cinco meses antes, sin embargo, en su gobierno llevó a cabo uno de sus ideales el elevar la no reelección principio que llevó a precepto constitucional el 27 de noviembre de 1912.

Algunos pensaron que Emiliano Zapata se reuniría con sus tropas al ocupar Francisco I. Madero la presidencia, pero Zapata no buscaba el principio de la no reelección, y el sufragio efectivo, lo que le interesaba era la restitución de las tierras a los pueblos robadas por terratenientes, por lo que el 25 de noviembre de 1911, firmaron el plan revolucionario llamado Plan de Ayala, los Generales Emiliano Zapata, Otilo E. Montaña, José Trinidad Ruíz, Eufemio Zapata entre otros. Entre sus Artículos más importantes destacan:

1.- Se declara a Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la Revolución de que fue autor por haber traicionado los principios con los cuales burló la voluntad del pueblo y pudo escalar el poder.

2.- Se desconoce como jefe de la Revolución al Sr. Francisco I. Madero como presidente de la República, procurándose el derrocamiento de este funcionario.

3.- Se reconoce como jefe de la Revolución Libertadora, al C. General Pascual Orozco, en caso que no acepte se reconocerá como jefe de la Revolución al C. General Emiliano Zapata.

4.- La junta revolucionaria del Estado de Morelos manifestó a la Nación bajo formal protesta que hace suyo el Plan de San Luis.

8.- Los hacendados, científicos o caciques, que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizaran sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas, que sucumban las luchas del presente Plan.

12.- Una vez triunfante la Revolución se designará presidente interino de la República, que convocaría a elecciones para la organización de los Poderes Federales.

Al conocerse el Plan de Ayala Madero envió un poderoso ejército para combatir a los zapatistas provocando grandes enfrentamientos entre federalistas y zapatistas.

Pascual Orozco se levantó en contra de Madero lanzó el Plan de la empacadora, el cual fue suscrito el 25 de marzo de 1912, en este Plan se suprimía la vicepresidencia, se consideraba al presidente Madero como traidor a la patria, se declaraban nulas las elecciones de octubre de 1911 para el cargo de presidente y vicepresidente, se reconocían a las autoridades que existían siempre y cuando se adhieran a la Revolución, se reconocían como legítimas las cámaras de la unión y las legislaturas locales, así como los poderes judiciales en toda la República siempre que reconozcan la Revolución y desconozcan al Gobierno de Madero.

La Revolución declaraba derogada la reforma constitucional que reconocía la vicepresidencia de la República.

También Madero enfrentó en su gobierno el reyismo que fue encabezado por Bernardo Reyes cuando este aspiró nuevamente a la presidencia, para lo cual lanzó un Plan por el cual desconoce a Madero, sin embargo, fue sometido en Linares, Nuevo León y fue llevado a México, en donde fue encarcelado en Santiago, Tlatelolco.

El presidente Madero poco a poco se fue debilitando hasta su decadencia que ocurrió del 9 al 19 de febrero de 1913 a esta etapa se le conoce en la Historia como La Decena Trágica y el 18 de febrero de 1913 se firmaron tres tratados llamados de la Ciudad o de la Embajada, en ella se

fraguó que el General Victoriano Huerta se comprometía a aprehender a Madero y exigir su renuncia a Pino Suárez, el Congreso aceptó su renuncia, y nombrándose como presidente al secretario de relaciones exteriores Pedro Lascurain, quien mantuvo el poder por 45 minutos y nombró a Victoriano Huerta Secretario de Gobernación, momentos después Lascurain renunció a la presidencia asumiendo el poder Victoriano Huerta el cual tomó posesión el 22 de febrero de 1913, llamó a su gabinete a hombres pertenecientes al grupo de Bernardo Reyes y Félix Díaz, a los cuales eliminó poco a poco, manejó hábilmente al senado en el destaca el chiapaneco Belisario Domínguez, quien se opuso a Huerta por lo cual decidió disolver el Congreso mandando encarcelar a ochenta diputados el 10 de octubre de 1913.

El poder judicial no tuvo tampoco el valor de enfrentar a Huerta, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Carbajal, felicitó a Huerta de haber ascendido a la presidencia y haber disuelto el Congreso.

Las elecciones ofrecidas por Huerta para elegir un presidente definitivo, se anunciaron para el 26 de octubre y a ellas se presentaron varios candidatos entre ellos Félix Díaz, Francisco León de la Barra, Francisco Vázquez Gómez, Huerta eliminó hábilmente a Félix Díaz, y a León de la Barra de esa suerte al ocurrir las elecciones el congreso declaró que Huerta debería continuar el poder con facultades extraordinarias.

El Gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, lanzó el Plan de Guadalupe, e invitó a varios gobernadores en el cual se desconocía a Huerta como presidente entre sus puntos destacan:

- 1) Se desconoce al Gen. Victoriano Huerta como presidente de la República.
- 2) Se desconocen también los poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
- 3) Se desconocen a los gobernadores de los Estados que aún reconozcan a los poderes federales que forman la actual administración treinta días después de la publicación de este Plan.
- 4) El primer jefe del ejército que se denominaría constitucionalista, será el C. Venustiano Carranza.

5) Se encargará del poder ejecutivo interinamente el C. Venustiano Carranza, o quien lo hubiera sustituido en el cargo.

6) El presidente interino convocará a elecciones generales tan pronto como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiera sido elegido.

Después de que Victoriano Huerta el usurpador fue derrotado por la voluntad institucional, Venustiano Carranza con su ejército constitucionalista tomó el poder se le adherieron hombres como Obregón, Pablo González, Amaro Gertrudis Sánchez, Romulo Figueroa, aliados todos y con victorias como la de Torreón, pronto ahogaron la resistencia de Huerta quien abandonó el país el julio de 1914, asumiendo el cargo el jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza, en su gobierno trató de mantener nuevas relaciones con los demás países, sin embargo, los problemas internos aún no terminaban en un intento por resolver el problema de la jefatura del movimiento sin acudir a la violencia, se celebraron dos convenciones la de Aguascalientes y la de México, pero en vez de unirlos los separó aún más.

Villa era enemigo de Obregón, Zapata de Carranza, pero al final se impuso el

5.8.- EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Venustiano Carranza primer jefe del ejército constitucionalista publica Dos Decretos Presidenciales el primero de los cuales con fecha del 14 de septiembre de 1916 por el que convoca a un congreso constituyente que se reuniría para reformar la Constitución de 1857 y debería de iniciar sus labores el 1 de diciembre del mismo año, para concluir las el 31 de enero de 1917.

El segundo decreto fechado del 19 de septiembre de 1916 fijaba la celebración de las elecciones de diputados para el 22 de octubre de 1916, una vez electos los constituyentes sostienen su primera reunión el 2 de noviembre de 1916 en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro. Posteriormente se elegía como presidente del congreso constituyente al Lic. Luis Manuel Rojas, el 1 de diciembre de 1916, se dio inicio al arduo trabajo que recompensó al país de la violencia y de las luchas por la libertad y la democracia. Se contó con la presencia de todos los diputados, los Secretarios de Estado y el cuerpo diplomático.

Pese a que el propósito inicial era que el constituyente reformara la Constitución de 1857, ésta desapareció para dar paso a la Constitución de 1917 la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917. Destaca en su Título I, Capítulo I, las Garantías Individuales contenidas en los Artículos del 1 al 29.

El Art. 39, nos establece: La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo el tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El Art. 49, nos establece: El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo salvo el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el Art. 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Del Art. 50 al 79 nos hablan del poder Legislativo.

Del Art. 80 al 93 del poder Ejecutivo.

Del Art. 94 al 107 del poder Judicial.

Sin embargo, en esta Constitución no todos los ciudadanos gozaban de sus derechos políticos, los varones eran los únicos que elegían a sus gobernantes no fue sino hasta 1957 cuando el presidente Adolfo Ruiz Cortínez (1952-1958), concedió el voto a la mujer en las elecciones para elegir a los miembros del poder Ejecutivo y Legislativo.

Otro paso importante se logró en el período del presidente Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970) concediendo el voto a los jóvenes a los 18 años sin el requisitos de estar casados ya

que el Jussufragio se conseguía a los 21 años y a los 18 estando casados.

En esta Constitución se alcanza que los ciudadanos elijan libremente por el voto directo al poder Ejecutivo, a los miembros del poder Legislativo pero el poder Judicial esta al arbitrio del Ejecutivo y Legislativo.

El Art. 96, nos establece: Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Por lo que en la Constitución de 1917 el pueblo no elige por el voto directo y universal a lo miembros del poder judicial.

El sistema federal en la Constitución de 1917 se encuentran ratificados en los Artículos 40 y 41 que a la letra dicen: Artículo 40, nos habla: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte el Art. 41 párrafo primero y segundo determina: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Las entidades federativas cedan así mismo su propia Constitución local libremente, pero sin contravenir el Estado Federal, es decir cada entidad federativa tiene su propio régimen interior

El Art. 115 establece: Los estados adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

El Art. 116 nos establece: El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la lección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población excede este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiéren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, los cuales establecerán las condiciones para el ingreso, la formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del Artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente. Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con

eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de las responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sus principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deben imponerse.

V. Las Constituciones y las leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo derimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

El Art. 124 nos establece: Las facultades que no estén conferidas por ésta constitución a los funcionarios federales se tienen reservados a los estados. (85)

CAPITULO 6

LAS ELECCIONES Y EL SUFRAGIO MEXICANO.

6.1.- DEFINICIÓN DE ELECCIÓN.

Es un procedimiento por medio del cual, contienden pacíficamente los distintos partidos políticos, para obtener el poder, a través del sufragio por parte de los ciudadanos; supone necesariamente un régimen de derecho, es decir la existencia de una constitución que garantice la participación de los ciudadanos y la actividad de los partidos políticos que postulan candidatos al gobierno.

En otra definición se puede decir que las elecciones representan el método democrático para designar a los representantes del pueblo.

También se ha definido a las elecciones como un procedimiento que consiste en que los miembros de una colectividad determinan, mediante la expresión libre de su voluntad quien o quiénes habrán de dirigirlos o representarlos. (86)

6.1.1.- FUNCIÓN DE LAS ELECCIONES.

Las elecciones se han convertido en el medio formal de determinar quiénes serán los gobernantes y representantes populares de casi todos los estados que conforman el mundo actual.

Las elecciones cumplen principalmente las siguientes funciones en los sistemas políticos:

A).- Generar representación; B).- Generar gobierno; C).- Generar legitimidad; D).- Transmitir pacíficamente el poder; E).- Satisfacer una necesidad ritual de participación colectiva y F).- Medir las relaciones de los gobernados. Analizaremos cada uno de ellos:

A).- Generar representación:

A través de los mecanismos electorales se produce una representación de la voluntad del pueblo, no sólo en el sentido teórico, sino específicamente en cuanto a interés y demandas concretas. La selección de candidatos, hecha por los diferentes partidos políticos, suelen permitir que lleguen al Congreso de la Unión dirigentes de diferentes corrientes partidistas y grupos que representan efectivamente intereses gremiales profesionales, corporativos originales, quienes deben buscar el bien común de los miembros de la sociedad que representan.

B).- Generar Gobierno:

A partir de los procesos electorales, se generan los órganos del Estado que desempeñan la función de gobierno, es decir de la dirección efectiva de una sociedad. Esta producción de gobierno no siempre es resultado directo de las elecciones. En los países de régimen parlamentario pluripartidistas, la designación definitiva de los gobernantes se realiza muchas veces por parte de los dirigentes de los partidos que, mediante coaliciones, seleccionan a quienes habrán de ejercer los cargos. En tales casos, el elector manifiesta su preferencia política pero no decide directamente quiénes habrán de gobernarlo, a diferencia de los regímenes bipartidistas o

presidenciales de elección directa, en que el electorado, al pronunciarse, determina en forma inmediata la configuración del gobierno.

C).- Generar Legitimidad:

La función electoral, en la que prácticamente todos los ciudadanos pueden participar, (aunque no todos lo hagan), permite a los dirigentes reclamar un título legítimo para su acción. La ideología liberal, que eliminó la fórmula hereditaria para la transmisión de mando, ha fincado en la elección la validez de la función gubernativa.

D).- Transmitir pacíficamente el poder:

Las elecciones aceptadas por una sociedad como forma de renovar a los equipos dirigentes, impone a éstos la necesidad de conformarse como tales, al resultado de los mismos, desplazando la lucha violenta por el poder al plano de las campañas electorales en busca de votos en la sociedad.

E).- Satisfacer una necesidad ritual de participación colectiva:

Estudios sociológicos dirigidos a determinar la influencia de la función electoral sobre la realidad social concreta parecen demostrar que las tendencias existentes no son modificadas substancialmente por los resultados electorales. Algunos autores afirman que las elecciones cumplen más bien una función reafirmativa de pertenencia a la comunidad nacional o de identificación con un determinado grupo lo cual explica que muchos electores, incluso de países con alto grado de desarrollo económico e industrial, otorguen su voto a partidos con cuya plataforma no están de acuerdo.

F).- Medir las relaciones de los gobernados:

Las elecciones constituyen en todos los países en donde se realizan un termómetro efectivo para conocer el grado de aceptación o rechazo de las políticas gubernamentales de los candidatos al gobierno. Este grado de aceptación o rechazo por determinados candidatos o partidos políticos, se realiza a través de las diversas campañas políticas, donde se da a conocer a los gobernados sus distintas plataformas políticas, sus planes de trabajo, que llevarán a cabo de llegar a ganar en las elecciones y resultar electos en los comicios que se realizan. (87)

6.2.- CLASES DE ELECCIONES:

Existen varios tipos de elecciones, las más frecuentes son:

- A).- Elección Directa.
- B).- Elección Indirecta.
- C).- Elección por mayoría relativa.
- D).- Elección por representación proporcional.

Analizaremos cada una de ellas:

6.2.1.- Elección Directa:

Se llama elección directa cuando los que emiten el voto lo hacen ellos mismos sin

intermediarios eligiendo a sus gobernantes; es decir el sufragante vota directamente eligiendo a sus gobernantes. Es la más empleada en la actualidad.

6.2.2.- Elección Indirecta:

Esta consiste, en que el sufragante no vota directamente, por quienes aspiran a ocupar los cargos públicos, sino que vota por un elector intermediario, quien a su vez, emitirá su voto para la elección definitiva.

Esta elección se sigue utilizando en la actualidad para elegir al presidente de los Estados Unidos de Norteamérica. (88)

6.2.3.- Elección por Mayoría Relativa:

Esta tiene como base el territorio del Estado que se divide en distritos electorales y en éstas el recuento o escrutinio dará el triunfo al candidato que obtenga mayor número de votos en dicho distrito.

La mayoría puede ser absoluta y el candidato que triunfe debe acumular más votos que todos los oponentes en conjunto, y como ello no sucede en una primera vez, entonces se establece elecciones a segunda vuelta.

Cuando la elección es a una vuelta bastará una sola votación.

Cuando es a dos vueltas es necesario repetir la votación entre los candidatos que obtuvieran la mayor votación, en el primer recuento.

Aquí se aplica el principio todo para el vencedor, esto es, triunfa aunque sea por un margen pequeño, asume la representación de todos los electores tanto de los que votaron por él, como de aquéllos que lo hicieron en contra.

Pasaremos a ver enseguida las ventajas de la Representación por Mayorías.

Ventajas de la Representación de Mayoría:

A).-Impide la atomización partidista, los partidos pequeños tienen pocas posibilidades de conquistar Bancas Parlamentarias.

B).-Fomenta la concentración de partidos apuntando hacia un sistema bipartidista.

C).-Fomenta la estabilidad del gobierno mediante la Constitución de Mayorías Parlamentarias Partidistas.

D).-Fomenta la moderación política, pues los partidos competidores luchan por el electorado centrista moderado teniendo que asumir responsabilidades políticas en el caso de triunfar en la elección es decir los partidos deben orientar sus programas hacia el electorado moderado y hacia lo factible.

E).-Fomenta el cambio de gobierno, porque una variación pequeña en la relación de votos puede dar lugar a una variación importante en la elección de Bancas Parlamentarias.

F).-Permite al elector decidir directamente mediante su voto, quiénes deben de gobernar, sin delegar tal decisión a las negociaciones entre los partidos después de las elecciones.

88 Andrade Opcit. pp. 174-175.

6.2.4.- Elección por Representación Proporcional:

En ésta no cuenta el escrutinio mayoritario, en donde las adjudicaciones de las curules o escaños se hacen tomando en consideración la proporción de sufragios que cada partido obtiene en las elecciones, midiéndose el porcentaje de votos que obtiene cada partido, y en función de eso se reparten los curules y escaños. Dicho de otra manera la asignación de escaños depende de la proporción de votos obtenidos por los diferentes candidatos o partidos.

Se consideran electos, los candidatos o partidos cuyos votos sean por lo menos igual a un cociente determinado.

Un partido tendrá una cantidad de escaños igual a la cantidad de veces que este cociente quepa en el total de votos obtenidos.

La elección por representación proporcional se utiliza en nuestro país para la elección de 200 diputados y 32 senadores por el principio de representación proporcional.

El Artículo 54 de nuestra Constitución establece: la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

III.- Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V.- Asimismo, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta fracción no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, mayor a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida y el ocho por ciento y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, los diputados de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las votaciones nacionales de éstos últimos. La ley desarrollará las reglas y

fórmulas para estos efectos.

Para una mayor comprensión analizaremos lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El Artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece:

1.- Para los efectos de la aplicación de la fracción II del Artículo 54 de la Constitución; se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

2.- En la aplicación de la fracción III del Artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos.

3.- Ningún partido político podrá constar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

El Artículo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece:

1.- Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del Artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a).- Cociente natural y

b).- Resto mayor.

2.- Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3.- Resto mayor de votos: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

El Artículo 14 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

1.- Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a).- Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural y

b).- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiéndolo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2.- Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del Artículo 54 de la Constitución, para lo cual, al partido

político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3.- Una vez deducidos el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo 2 anterior, se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a).- Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b).- Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas y

c).- Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el Artículo 13 anterior.

El Artículo 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece:

1.- Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del Artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a).- Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de los curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I.- Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirá de la votación nacional emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del Artículo 54 de la Constitución.

II.- La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural.

III.- La votación nacional efectiva obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros, será el total de diputados a asignar a cada partido y

IV.- Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2.- Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a).- Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del Artículo 54 Constitucional, en cada una de las circunscripciones.

b).- La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules

pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas.

c).- La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados a asignar en cada circunscripción plurinominal y

d).- Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

El Artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece:

1.- Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 14 de este Código y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del Artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a).- Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución.

b).- La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán y

c).- Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputados.

El Artículo 17 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes establece:

1.- En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

El Artículo 56 de nuestra Constitución nos establece:

La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría, en cada Estado y en el Distrito Federal. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar a dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los 32 senadores restantes serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

A su vez el Artículo 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece:

1.- Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional y

b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos.

2.- La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

a) Cociente natural y

b) Resto mayor.

3.- Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4.- Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5.- Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán en cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores para repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6.- En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.

Ventajas de la Representación Proporcional:

a) Facilitar la representación de todos los intereses y opiniones a nivel parlamentario, con arreglo a su fuerza respectiva en el electorado.

b) Impide la Constitución de Mayorías Parlamentarias demasiado artificiales que no corresponden a una mayoría real del electorado, al resultar de la Intervención Institucional en el proceso de formación de voluntad política.

c) Facilitar la negociación de mayorías y el compromiso político entre diversas fuerzas sociales y grupos étnicos.

d) Impide los cambios políticos extremos produciendo menos por cambios fundamentales de las actitudes políticas del electorado que por los efectos de distorsión de un sistema electoral.

e) Refleja el cambio social y surgimiento de nuevas tendencias políticas al facilitar la representación parlamentaria de éstas.

f) Impide la formación de bloques de los partidos establecidos y sistemas de partidos dominantes.

6.3.- EL SUFRAGIO.

Es el derecho de participación electoral, es decir la posibilidad de participar en la decisión que habrá de tomarse, por medio de las elecciones.

El sufragio puede ser Restringido y sufragio Universal.

6.3.1.- El Sufragio Restringido.

Es aquel que se concede solo a quienes cumplen ciertos requisitos de fortuna, de educación o de sexo, en la actualidad ha sido desterrado como práctica abierta, pero en el pasado sirvió para excluir de la función electoral a grandes grupos de la población. Según el tipo de limitación, se divide en sufragio censitario, sufragio capacitario y sufragio masculino; analizaremos cada uno de ellos.

Sufragio Censitario

Es aquel que exige determinadas condiciones económicas como la obtención de un mínimo de ingresos o la propiedad territorial.

Sufragio Capacitario

Se denomina así porque se funda en un requerimiento de capacidad intelectual para poder participar. Dicha capacidad se medía sobre el grado de instrucción, y sirvió, en algunas partes, para ampliar el régimen del sufragio censitario, permitiendo a personas que no alcanzaban el nivel económico exigido, pero contaban y gozaban de prestigio intelectual, que intervinieran en el proceso electoral.

Sufragio Masculino

Este consiste en limitar la participación electoral solo a los varones. En términos generales, los autores no lo consideran una forma de sufragio restringido. Por otra parte la mujer, en su mayoría permanecía al margen de los asuntos políticos, o estaban ajenas a ellos ya que los únicos que podían elegir a sus gobernantes eran los varones. Donde se implanto por primera vez el voto femenino fue en el estado norteamericano de Wyoming en 1890.

Gran Bretaña lo admitió en 1918; Francia en 1944; y en 1953 ha iniciativa de ley presentada por el Presidente Adolfo Ruíz Cortines el Congreso de la Unión concedió el voto a la mujer. (89)

6.3.2.- El Sufragio Universal.

Se llama así a aquel sufragio que tiende a conceder la posibilidad de intervenir en las elecciones a un número cada vez mayor de personas, reduciendo al mínimo las restricciones y, sobre todo, haciendo que éstas se refieran a características intrínsecas del individuo y no a la posesión de bienes o conocimientos, sin embargo existen algunos criterios restrictivos que se

aplican mediante el señalamiento legal de ciertos requisitos. Los principales son: la ciudadanía, la edad, la capacidad, el domicilio, la dignidad y la lealtad. Pasaremos a analizar cada uno de ellos:

Ciudadanía: Se exige como un requisito para poder intervenir en las elecciones, dado que se estima que las decisiones políticas sólo corresponden a las naciones y, dentro de ellos, a quienes han adquirido las condiciones para participar en la vida política del país, de acuerdo a lo que disponían las leyes.

El Artículo 34 de nuestra Constitución establece:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

El Artículo 35 de nuestra Constitución establece:

Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que establezca la ley.

III.- Asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. (90)

6.3.3.- Sufragio Público y Sufragio Secreto.

El Sufragio Público: Es aquel en el que el votante debe manifestar su voluntad públicamente; es decir, de manera que sea conocida por quienes se encuentran presentes en el momento de la votación.

El voto público es empleado como práctica usual para la toma de decisiones en el seno de asambleas y permite que todos los miembros se percaten del sentido en que se expresa la voluntad de los demás. Esto ocurre incluso en los cuerpos legislativos y permite el control de la disciplina de partido.

El Sufragio Secreto: Es el empleado para la elección de personas o cargos públicos o a cargos de autoridad que permite garantizar la independencia del votante, evitando que pueda ser sujeto después a represalias. El sufragio secreto consiste, pues, en que no sea conocido el sentido en que se manifestó la voluntad de cada elector. Para lograr esto se establecen métodos que permiten a quienes sufragan expresarlo por escrito, preferentemente mediante una marca puesta en la voleta de votación, efectuando esta operación, en una caseta cerrada y apartada de la vista de los demás y permitiéndole depositar personalmente la papeleta en la urna. (91)

90 Andrade Opcit. pp. 170-174.

91 Andrade Opcit. pp. 175,176.

6.3.4.- Principios del Sufragio.

Es universal.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y ser electos, sin importar su sexo, raza, idioma, ingresos, propiedad, profesión, clase social, educación, religión o convicción política.

Es igual.- Principio de una persona un voto; todos los votos son iguales; no puede haber ponderación según la propiedad, ingreso, impuestos, educación, religión, raza, sexo o convicción política.

Secreto.- Se debe garantizar que la decisión del votante no puede ser conocida por nadie.

Directo.- El electorado determina a los representantes en forma directa; no hay organismos intermediarios entre electores y representantes. (92)

6.4.- ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, formado por representantes de la ciudadanía, es el encargado de formular las leyes que nos rigen, se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras: una de Diputados y una de Senadores. Ambas cámaras tienen el mismo poder, puesto que representan igualmente al pueblo de México.

Se llama Cámara a cada uno de los cuerpos colegiados, es decir al conjunto de Diputados o de Senadores electos por el pueblo para realizar las funciones legislativas que les competen de acuerdo con la Constitución.

Las cámaras deben trabajar conjuntamente; por tanto toda ley que no sea votada por ambos organismos carece de validez, es un acto jurídico nulo, excepto en los casos en que la Constitución les da facultades expresas para actuar separadamente.

La división del poder Legislativo en dos Cámaras se llama Sistema Bicameral; tiene como razón de ser el mejor funcionamiento de dicho poder, ya que divididos en dos cuerpos éstos se equilibran, evitándose que uno de ellos acapare una gran suma de poder, convirtiéndose así en un órgano despótico e incontrolable.

6.4.1.- Integración de la Cámara de Diputados.

El Art. 51 nos establece:

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

A su vez el Art. 52 establece:

La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

92 Andrade Opcit. pp. 175,176.

El Art. 53 establece:

La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará tomando en cuenta el último censo general de población, sin que ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

El Art. 54 establece:

La elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

III.- Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V.- Así mismo, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta fracción no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, mayor a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida y el ocho por ciento y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos aspectos.

6.4.2.- Requisitos para ser Diputado.

El Art. 55 de nuestra Constitución establece:

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II.- Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección.

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere de ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni ministro de la suprema corte de justicia de la nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los ministros.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser ministro de algún culto religioso y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el Artículo 59.

6.4.3.- Integración de la Cámara de Senadores.

El Art. 56 de nuestra Constitución nos habla como estará integrada la Cámara de Senadores al establecer:

La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría, en cada Estado y en el Distrito Federal. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar a dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los 32 senadores restantes serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

El Art. 57 establece:

Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

6.4.4.- Requisitos para ser Senador.

El Art. 58 de nuestra Constitución establece:

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

El Art. 59 establece:

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

El Art. 61 establece:

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El Art. 62 establece:

Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

6.4.5.- Funcionamiento del Congreso.

Las Cámaras funcionan mediante la celebración de sesiones. Una sesión es la reunión de la Cámara de diputados o senadores para conocer y discutir los asuntos, que de acuerdo con la Constitución, les competen.

El Art. 63 de nuestra Constitución establece:

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada o juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

El Art. 64 establece:

Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada, o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

El Art. 65 nos establece:

El Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale la ley orgánica.

El Art. 66 nos establece:

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el art. 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

El Art. 67 nos establece:

El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, se

reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

El Art. 68 establece:

Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia eligiendo una de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

El Art. 69 establece:

A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

El Art. 70 nos establece:

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

6.5.- FACULTADES DEL CONGRESO.

El Art. 73 establece:

El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal.

II.- (Derogada).

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para prever a su existencia política.

3o. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la

conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, siempre cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.- (Derogada).

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismo empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo las que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del Artículo 29. Así mismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

IX.- Para impedir que el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.- Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instituirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competen.

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX.- Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX.- Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos.

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el

Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuyo conservación sea de interés social; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Consejo Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los Artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII.- (Derogada).

XXIX.-A Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del Artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de su fermentación.

f) Explotación forestal y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX.-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales.

XXIX.-c. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del Artículo 27 de esta Constitución.

XXIX.-d. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX.-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente los referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX.-f. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX.-g. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX.-h. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

6.5.1.- Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

El Art. 74 establece:

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III.- Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su cargo en la fecha prevista por el Artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del

Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara de la Comisión Permanente, debiendo comparecer, en todo caso, el Secretario del Despacho, correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

IV.- Declarar si ha o no lugar a proceder plenamente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del Artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

V.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI.- (Derogada).

VII.- (Derogada).

VIII.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

6.5.2.- Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores.

El Art. 76 establece.

Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los

límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos concurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República o a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII.- Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 110 de esta Constitución.

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.

IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución.

X.- Los demás que la misma Constitución le atribuye.

6.5.3.-Casos en que cada una de las Cámaras puede intervenir sin la intervención de la otra.

El Art. 77 establece:

Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II.- Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III.- Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma y

IV.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

6.5.4.- Iniciativas y formulación de Leyes.

El Art. 71 establece:

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los diputados y senadores al Congreso de al Unión y

III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

El Art. 72 establece:

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en el que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara

revisora fueren aprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la cámara de diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

6.5.5.- La Comisión Permanente.

El Art. 78 establece:

Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

El Art. 79 establece:

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.- Presentar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el Artículo 76, fracción IV.

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.

III.- Resolver los asuntos de la competencia, recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas; a fin de que despachen en el inmediato período de sesiones.

IV.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal.

VI.- Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta y

VII.- Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga.

VIII.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores federales.

IX.- (Derogada).

6.6.- LA ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO.

El Artículo 80 de nuestra Constitución establece:

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

El Art. 81 de nuestra Constitución establece por su parte:

La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

6.6.1.- Requisitos para ser electo.

Los requisitos para poder ser Presidente son los enumerados en las siete fracciones del Art. 82 de nuestra Constitución.

La primera exige ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años; la razón de exigir la ciudadanía mexicana es manifiesta pues según el Art. 35 fracción II es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular justificándose a sí mismo la condición de que el Presidente sea mexicano por nacimiento, pues es claro que la más alta magistratura del país no debe encomendarse a un extranjero de origen, aún cuando esté nacionalizado.

Pero esta primera fracción del Art. 82 de la Constitución agrega la condición de que el Presidente sea hijo de padre o madre mexicanos por nacimiento.

La segunda fracción exige tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección. Esta fracción

exige como en el caso de los senadores y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución estima que la importancia de las funciones requiere como mínimo la edad que se señala; pero la Constitución no señala una edad máxima para poder ser Presidente.

La tercera fracción exige haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia; este requisito justifica, pues la permanencia en el país da oportunidad para conocer sus necesidades e impide en lo posible la influencia extranjera.

La cuarta fracción no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, sin embargo el Art. 130 inciso d) de nuestra Constitución establece:

En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Esta IV fracción da a todos los ministros de cualquier culto el derecho de votar en las elecciones federales y locales; (Ius Suffragii) pero si estos dejaran de ser ministros podrán ser votados (Ius Honorum).

La quinta fracción establece no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército separarse seis meses antes del día de la elección.

La sexta fracción establece no ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de departamento administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

Las fracciones V y VI, que imponen la obligación de separarse de sus puestos durante cierto tiempo antes de la elección a los miembros del Ejército, a los secretarios y subsecretarios, Gobernadores, Procurador General de la República, tiene por objeto garantizar la imparcialidad de la elección, imponiendo que dichos funcionarios pueden hacer uso del puesto que ocupan para inclinar la decisión en su favor.

Además las fracciones V y VI exigen la separación del puesto antes de la elección.

Y por último la fracción séptima exige no estar comprendidos en algunas de las causas de incapacidad establecidas en el Art. 83.

6.6.2.- Duración del cargo.

Es el Art. 83 quien nos establece la duración del cargo:

El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durará en él seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá desempeñar ese puesto.

Resulta oportuno hacer la diferenciación entre Presidente interino, Presidente provisional y Presidente sustituto.

El Art. 84 de nuestra Constitución hace esa distinción:

Presidente Interino: éste se nombrará en caso de falta absoluta del Presidente de la

República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes a la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente respectivo, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se le señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Presidente Provisional: es el designado por la Comisión Permanente en los recesos de Congreso de la Unión, cuando la falta absoluta del titular ocurre al iniciarse el período o en cualquier época dentro del mismo.

Así lo establece el segundo párrafo del Art. 84:

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Esto significa una excepción dentro de nuestro régimen representativo, por cuanto la elección directa que la Constitución establece para todos los funcionarios de elección popular, se convierte en este caso en indirecta, con lo cual no es el pueblo, sino una Asamblea política, susceptible de someterse a todas las influencias y a todos los sobornos, quien hace la designación de primer magistrado. Constituye dicho sistema, en cierto aspecto, una excepción a nuestro sistema presidencial, por cuanto es el Congreso y no el pueblo el que hace la designación y el nombramiento del titular del Ejecutivo.

Presidente Sustituto: es el designado por el Congreso en caso de falta absoluta del titular ocurrida en los cuatro últimos años del período respectivo. En este caso no hay convocatorias a elecciones extraordinarias, sino que el sustituto concluye el período.

El tercer párrafo del Art. 84 establece más detalladamente:

Cuando la falta del Presidente ocurriere en los últimos cuatro años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deba concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija un colegio electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

Por su parte el Art. 85 establece:

Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1.º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido,

o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino.

Si la falta, de temporal, se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

El Art. 86 establece:

El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

El Art. 88 establece:

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

6.6.3.- Facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo.

El Art. 89 de nuestra Constitución las establece y son:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Promulgación: es el reconocimiento solemne realizado por el Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme al proceso Legislativo. La promulgación de la ley se hará por la publicación, y por publicación se entiende:

Publicación: es el hecho material de insertar en el Diario Oficial de la Federación los textos de la ley y los decretos de promulgación para ser conocidos y obedecidos en cuanto entren en vigor.

Sin embargo también es posible doctrinariamente hacer la diferencia, por la promulgación el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir, en esa virtud la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo. No obstante la ley promulgada no es obligatorio todavía para la generalidad, mientras ésta no puede ser notificada para su existencia.

Sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen, ni están en disposiciones de conocerla.

La publicación es pues el acto del Poder Ejecutivo por la cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y que establece para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos.

Por otra parte a falta de disposición expresa, la práctica constante que se ha impuesto entre nosotros consiste en que la promulgación se haga mediante un decreto expedido por el Presidente de la República, en el que este hace saber a todos los habitantes que el Congreso de la Unión ha expedido la ley de que se trate la cual ordena el Presidente que se imprima, se publique y se le dé

el debido cumplimiento.

La promulgación reúne pues entre nosotros las características de ser un acto por el que el Ejecutivo autentifica implícitamente la existencia y regularidad de la ley y ordena que la ley se publique y sea cumplida.

La segunda facultad que la fracción I del Art. 89 otorga al Ejecutivo, consiste en ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

La ejecución stricto sensus de la leyes, forman parte de la actividad administrativa, pero no agota esta actividad, porque además de la ejecución de las leyes hay otros casos de ejecución lato sensus, como son la promulgación, la reglamentación, el ejercicio por parte del Ejecutivo de ciertas facultades constitucionales que no se encaminan a la ejecución directa de una ley, como dirigir las relaciones diplomáticas, habilitar puertos, establecer aduanas, etc.

Dentro de la función general de ejecución que tiene el Poder Ejecutivo, es la de ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Estos actos comienzan inmediatamente después de la promulgación, se desarrollan a través de la tramitación encomendadas a las oficinas del Ejecutivo.

La tercera y última facultad de la fracción primera del Art. 89 proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes esto significa que se trata de una única facultad de ejecutar las leyes, pues el resto de la expresión no consigna sino el modo como debe hacerse uso de dicha facultad, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda.

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes.

VI.- Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará

los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.

XVII.- (Derogada).

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

XIX.- (Derogada).

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

El Art. 90 de nuestra Constitución establece:

La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expide el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal a su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

El Art. 91 de nuestra Constitución establece:

Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

El Art. 92 de nuestra Constitución establece:

Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas.

El Art. 93 de nuestra Constitución establece:

Los Secretarios del Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuándo se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tiene la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

6.7.- ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

El Art. 94 nos establece:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de Judicatura Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de la Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial, y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los

Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El Art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece:

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Los tribunales colegiados de distrito.

III.- Los tribunales unitarios de distrito.

IV.- Los juzgados de distrito.

V.- El Consejo de la Judicatura Federal.

VI.- El jurado federal de ciudadanos y

VII.- El Tribunal Federal Electoral.

VIII.- Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el Art. 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

El Art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal nos establece:

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

6.7.1.- Requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El Art. 95 de nuestra Constitución nos establece:

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas

personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

6.7.2.- Nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el senado no resolviere, dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuese rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

6.7.3.- Los períodos de secciones de la Suprema Corte de Justicia.

El Art. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece:

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto, y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

6.7.4.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el Art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requiera la presencia de al menos ocho ministros.

6.7.5.- Duración del cargo.

El Art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

6.7.6.- Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

El Art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos establece cuáles son esas atribuciones:

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso de problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del Artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que un amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya plantado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

IV.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del Artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.

V.- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

VI.- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

VII.- De la aplicación de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

IX.- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del Artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los Artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

X.- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo por lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

lo que hace a las controversias constitucionales.

XI.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas y

XII.- De las demás que expresamente le confieran las leyes.

6.7.7.- Atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

I.- Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración.

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder.

III.- Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

IV.- Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si estos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción.

V.- Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas.

VI.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia.

VII.- Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de algunas de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley.

VIII.- Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito.

IX.- Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley.

X.- Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de

labores del Poder Judicial de la Federación.

XII.- Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deban hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

XIII.- Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones.

XIV.- Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia.

XV.- Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno.

XVI.- Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación a fin de que se proceda en términos del último párrafo del Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia.

XVII.- Designar a los ministros para los casos previstos en los Artículos 17 y 18 de esta ley;

XVIII.- Nombrar al ministro o ministros que deban prever los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia.

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

XX.- Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del Artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él.

XXI.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

CAPITULO 7
LA ELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

7.1.- FORMA DE SU ELECCIÓN.

La elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será directa.

Donde los ciudadanos mexicanos elijan libremente a los Ministros, ésta es mi propuesta, en la que versa la presente tesis, donde los mexicanos podamos elegir de manera directa a través del voto libre y secreto a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7.2.- REQUISITOS PARA SER ELECTOS.

Los requisitos que deben cubrir los candidatos a ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los siguientes:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.-Tener cuando menos cuarenta años cumplidos el día de la elección.

III.-Tener Título de Doctor en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y poseer el día de la elección una antigüedad mínima de diez años, en el ejercicio de ese título de Doctor en Derecho.

IV.-Gozar de buena reputación, o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare, de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.-No pertenecer a ningún partido político existente en nuestro país.

VI.-No haber sido Presidente de la República, Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Procurador de algún Estado, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado, Diputado local de algún Estado, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de algún Ayuntamiento de la República, pese a que se separen de sus puestos con previa anticipación.

VII.-Haber aprobado el examen ministerial, con la más alta calificación.

VIII.- Haber residido en el país durante los cinco años anteriores al día de la elección.

7.3.- LA NO PERTENENCIA A PARTIDOS POLÍTICOS.

Los candidatos a ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no deben pertenecer a ningún partido político existente en nuestro país; porque ello implicaría dejar la elección de un órgano, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en manos de los partidos políticos y sentirse inclinados al momento de resolver una controversia a favorecer a aquellas personas que votaron a su favor y le dieron el triunfo. Por lo que los candidatos no deben

utilizar como bandera a un determinado partido político, ya que si se dejara su elección en los partidos políticos, éstos tendrían en sus manos la designación de candidatos comprometidos con el partido que los llevó al poder y solo velarían por sus intereses del partido que los llevó al poder y no habría cierta certeza jurídica de su imparcialidad.

Por lo que los candidatos no deben ser militantes activos, es decir pertenecer a un determinado partido político y haber desempeñado cargos de elección popular apoyado por un partido político determinado, ni haber desempeñado cargos internos de partido.

Los candidatos al no pertenecer a un determinado partido político, la ciudadanía tendría la seguridad que la aplicación de justicia será imparcial y con pleno apego a Derecho; ya que éstos tendrían pleno conocimiento en las controversias que resulten ya que los candidatos cuentan con conocimientos superiores (estudio de Doctorado) y al haber aprobado los dos exámenes de conocimientos (uno oral y otro escrito) donde quedarán evaluados sus conocimientos para la exacta aplicación de justicia y donde los partidos políticos no puedan inmiscuirse en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las controversias que resuelven.

7.4.- CREACIÓN DEL COLEGIO DE JURISCONSULTOS MEXICANO.

Los candidatos al no pertenecer a ningún partido político existente en nuestro país, esto para no poner en juego la honorabilidad, y prestigio que tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surge la necesidad de crear un órgano encargado de designar a los candidatos a contender en las elecciones, este órgano es el Colegio de Jurisconsultos Mexicano.

Estaremos hablando entonces de elecciones sin partidos políticos.

Los candidatos deberán salir de este Colegio de Jurisconsultos Mexicano mismo que se creará a través de la ANFADE Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica a través de su órgano, la Comisión de Honor y Justicia donde cada miembro cuente con una antigüedad de diez años y con Título de Doctor en Derecho.

Este Colegio de Jurisconsultos Mexicano propondrá a 33 candidatos a ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto en base a la buena fama, buena reputación y al haber sido aprobado con altas calificaciones el examen oral y escrito.

El Colegio de Jurisconsultos Mexicano una vez que designe, a los 33 candidatos mismos que deben cumplir con los requisitos antes mencionados, procederán a dar a conocer sus propuestas y planes de trabajo, pero no lo harán a través de campañas políticas sino a través de congresos y conferencias, donde cada candidato señale la forma de llevar a cabo la aplicación de justicia, de manera que la ciudadanía conozca más de cerca dichas propuestas y alternativas para que el día de efectuarse la elección emita su voto en favor de los candidatos que más le convenció.

7.5.- La ANFADE.

La ANFADE es la Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho,

Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica; y tiene por objeto con fundamentos en el Artículo Quinto de sus estatutos:

I.-Propiciar y fomentar la unión permanente de las Instituciones de Educación Superior que impartan la Licenciatura o Posgrado en Derecho e Institutos de Investigación Jurídica de la República Mexicana.

II.-Pugnar y vigilar entre sus asociados para que se implemente una adecuada y moderna educación del profesional en Derecho que requiere nuestra actualidad y el siglo venidero; para que se le dote y transmita vasta formación e información jurídica; debiendo actuar en forma ética y en conocimiento de sus deberes deontológicos para con sus semejantes, acordés con la verdad y con los valores, cuya realización persigue la ciencia normativa del Derecho; procurando que la formación jurídica obtenida, sea paradigma por su acendrada conciencia al servicio de la comunidad, sin mengua de la perspectiva universal.

III.-Fomentar la creación o en su caso, la revisión de planes y programas de estudios que se impartan en las diversas Facultades, Escuelas y Departamentos de Derecho de instituciones educativas que sean miembros de la Asociación para que sean adecuados a las necesidades contemporáneas y de esa manera formar juristas de avanzada, y que sean el prototipo serio y lógico del investigador de la realidad social, que domine su materia con la ayuda de instrumental electrónico y de otros que recomienda la actualidad y el futuro; y de esa manera tenga una participación decidida en la planeación y ejecución solidaria del proyecto de Nación a que aspira legítimamente el pueblo mexicano, de una convivencia social, pacífica, digna y justa, que preserve nuestras tradiciones, nuestros más caros valores morales, nuestro entorno y que pueda rescatar nuestra soberanía mediante la colaboración que nos corresponde en el concierto del conglomerado internacional; universitario altruista, protector de los derechos y de la criatura humana. En suma la formación de un humanista y un jurista del siglo XXI;

IV.-Fomentar en la enseñanza del Derecho el respeto de la vigencia irrestricta del Estado de Derecho en nuestro país, procurando que se dé la debida observancia a la normatividad jurídica, con la auténtica garantía de la consecución y disfrute de los supremos fines del Derecho: la justicia, la igualdad, la equidad, la seguridad jurídica, la dignidad y la armonía humanas entre todos los pueblos.

V.-Luchar permanentemente por los principios básicos de una sana vida universitaria donde se respete la libertad de cátedra, la libertad de investigación, la pluralidad ideológica, sin hegemonías ni ataduras; el libre examen y discusión de todas las ideologías.

VI.-Promover la organización de seminarios, coloquios u otros similares, en todo el país, con la finalidad de presentar el desarrollo material e intelectual y el progreso académico de sus asociados; así como estimular el mútuo conocimiento, colaboración y vinculación positiva entre ellos.

VII.-Actuar como organismo de enlace, así como colaborar en el intercambio cultural, científico, académico u otros afines, con la Asociación de Escuelas de Derecho (Association of American Law Schools, "AALS") de Estados Unidos de América del Norte; con la Asociación

de Profesores de Canadá (Canadian Association of Law Teachers "CALT") y también un apoyo activo para el desarrollo de las finalidades y propósitos de la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL) y otras organizaciones nacionales e internacionales que tengan fines similares a esta Asociación.

VIII.-Participar activamente en aquellos Comités de carácter nacional e internacional que como resultado del Tratado de Libre Comercio se formen para establecer las normas para la revalidación de estudios de extranjeros que deseen estudiar la Licenciatura en Derecho en la República Mexicana y llevar a cabo los procedimientos de acreditación de instituciones de educación superior de carácter jurídico mexicanas, norteamericanas y canadienses, así como los lineamientos a establecer para la práctica del ejercicio profesional del Derecho. La misma participación se realizará con otros Comités que tengan semejantes fines y objetivos y que se formen con motivo de la celebración de Tratados entre México y otros países.

IX.-Propiciar que los centros de enseñanza-aprendizaje e investigación jurídica sean verdaderamente acreditados y capaces de funcionar como modelos y con los óptimos niveles de calidad, que cuenten con un profesorado que pueda ostentar la calificación de preparado en su especialidad, en la pedagogía y en la didáctica, prudente, dedicado y justo ejemplo para las jóvenes generaciones a las que tiene la delicada misión de instruir en el ejercicio de las profesiones jurídicas.

X.-Procurar el establecimiento, colaboración e intercambio de acciones y experiencias con asociaciones, instituciones, órganos sociales y organizaciones nacionales e internacionales que tengan semejantes fines a los de la Asociación.

XI.-Estimular la producción, publicación e intercambio de literatura jurídica de elevado nivel.

XII.-Emitir estudios, propuestas y opiniones sobre la creación de proyectos legislativos. Asimismo, generar opinión sobre la jurisprudencia y la doctrina, con la recta intención de mejorar la procuración y la impartición de justicia.

XIII.-Auspiciar la aparición de una publicación periódica, órgano vocero de la ANFADE; así como la edición de ensayos científicos-jurídicos de tópicos de interés para sus miembros, para los estudiantes y para los estudiosos del Derecho.

XIV.-Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios o convenientes para la consecución del Objeto Social.

XV.-Formular recomendaciones a las instancias correspondientes para establecer los requisitos que deberán satisfacerse, cuando un profesional del Derecho con autorización oficial de sus actividades jurídicas en otro país, pretenda ejercer en México, teniendo en cuenta el criterio de reciprocidad y

XVI.-En General emprender las demás actividades que por la propia naturaleza de la Asociación, las Leyes, Reglamentos y los presentes estatutos le permitan realizar acorde a sus fines y cumplir mejor con el objeto de la Asociación.

El Art. Noveno establece:

Serán miembros Titulares, las Instituciones de Educación Superior, quienes a través de sus Rectores, o bien de los Directores, Coordinadores o Jefes en funciones de las Facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Instituciones de Investigación Jurídica de la República Mexicana, presenten solicitud por escrito al Consejo Directivo, para que si la institución educativa a la que representan cumple con los requisitos de ingreso, previstos en los Artículos Décimo y Décimo Primero de los presentes estatutos, se dictamine si procede su admisión.

El Art. Décimo establece:

Para ingresar como miembros Titulares a la ANFADE deberán cumplir con los requisitos que se establecen a continuación:

A).-Ser de Nacionalidad Mexicana, de conformidad con el Artículo Cuarto de los presentes Estatutos.

B).-Cuando las Facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica tengan la autorización y el Registro de Validez Oficial de sus Estudios por parte de la Secretaría de Educación Pública, deberán:

1.-Llenar un formato de solicitud de ingreso a la ANFADE en la que manifiesten su interés por pertenecer a la Asociación y protestar su compromiso de cumplir fielmente con los Estatutos que rigen a la misma.

2.-Acompañar a la solicitud copias debidamente certificadas de la documentación que ampare las autorizaciones y registros expedidos por la Autoridad Educativa Federal o local en su caso.

3.-Documento en el que se señale la antigüedad de la Institución educativa y se expliquen claramente los principios, fines generales, y toda la información acerca de la composición de su planta de profesores y sobre los medios de enseñanza (talleres, laboratorios, bibliotecas, etcétera).

4.-Cubrir la cuota de admisión señalada por el Consejo Directivo y aprobada por la Asamblea General.

C).-Los Estudios y enseñanzas que se imparten en otras instituciones educativas, pero que cuenten con la incorporación a la UNAM, deberán:

1.-Llenar un formato de solicitud de ingreso a la ANFADE, en la que manifiesten su interés por pertenecer a la Asociación y protestar su compromiso de cumplir fielmente con los Estatutos que rigen a la misma;

2.-Acompañar a la solicitud copias debidamente certificadas de la documentación en la que se demuestre que han cumplido con los requisitos prescritos en la Legislación de la UNAM y que tienen las autorizaciones vigentes a la fecha de la solicitud de ingreso a la ANFADE por parte de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la UNAM;

3.-Documento en el que se señale la antigüedad de la Institución educativa y se expliquen claramente sus principios, fines generales, y toda la información acerca de la composición de su

planta de profesores y sobre los medios de enseñanza (talleres, laboratorios, bibliotecas, etcétera).

4.-Cubrir la cuota de admisión señalada por el Consejo Directivo y aprobada por la Asamblea General.

D).-En el caso de Universidades Autónomas, deberán:

1.-Llenar un formato de solicitud de ingreso al ANFADE, en la que manifiesten su interés por pertenecer a la Asociación y protestar su compromiso de cumplir fielmente con los Estatutos que rigen a la misma.

2.-Documento en el que se señale el Fundamento Legal de su creación, su antigüedad y se expliquen claramente sus principios, fines generales, y toda la información acerca de la composición de su planta de profesores y sobre los medios de enseñanza (talleres, laboratorios, bibliotecas, etcétera).

3.-Cubrir la cuota de admisión señalada por el Consejo Directivo y aprobada por la Asamblea General.

El Art. Décimo Primero establece:

En todos los supuestos señalados en el Artículo anterior, la Asociación se reserva el derecho de admisión, por lo que las solicitudes serán recibidas por el Consejo Directivo y se turnarán a una comisión para que se analice, fundamente y dictamine si procede o no su ingreso a la Asociación.

El dictamen de aceptación o negativa de ingreso a la Asociación, será notificado por escrito en el domicilio o telefax que hayan señalado en el formato de solicitud, en un término que no excederá de 30 días hábiles que se contarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El Art. Décimo Quinto establece:

Son derechos de los miembros Titulares:

I.-Tener voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

II.-Ser electos para integrar cualesquiera de los órganos de la Asociación siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

III.-Participar en las reuniones y eventos organizados por la Asociación.

IV.-Disfrutar de los beneficios de cualquier especie logrados por la Asociación y

V.-Los demás que se desprendan de la naturaleza de los presentes Estatutos y los reglamentos respectivos.

El Art. Décimo Noveno establece:

La ANFADE contará con los órganos siguientes:

I.-La Asamblea General.

II.-El Consejo Directivo.

III.-La Comisión de Honor y Justicia.

IV.-Las Circunscripciones Geográficas y

V.-Las Comisiones Especiales.

7.6.- CARRERA DE DOCTORADO.

Como hemos dicho, los candidatos a ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben tener Título de Doctor en Derecho expedido por Universidad facultada para ello, para aspirar a ser candidato y no simplemente el Título de Lic. en Derecho. Ya que con un nivel mayor de preparación académica logran resolver las controversias que se susciten, una mayor preparación en la ciencia del Derecho permitirá la actualización en el estudio cotidiano de las leyes logrando un mayor conocimiento jurídico.

La carrera de Doctorado Ministerial se realiza a través de la ANFADE Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica, estando coordinada por todas las Facultades y Escuelas de Derecho existentes en toda la República, donde aquellos estudiantes que terminen un Doctorado y estén inscritos en el Colegio de Jurisconsultos Mexicano puedan aspirar a ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Doctorado se sujetará a todos los lineamientos de la Facultades, Escuelas de Derecho existentes en nuestro país y estén inscritos en la ANFADE.

El Doctorado Ministerial permitirá que los candidatos tengan una mayor preparación y especialización sobre una determinada rama del Derecho, que les permitirá ser conocedores del campo jurídico de las leyes para que al momento de dictar sus resoluciones lo hagan con pleno apego en la ley y exista la certeza jurídica que fue con pleno apego a Derecho.

Un cargo tan delicado como lo es ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiere de una preparación y especialización que permita la actualización en el conocimiento de las leyes, y de un estudio cotidiano.

Por lo que ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia no debe estar encomendada a un Lic. en Derecho requiere de otro estudio importante como lo es el Doctorado.

7.7.- ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL EXAMEN MINISTERIAL.

Creo necesario que a los candidatos a ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les apliquen dos exámenes: uno oral y otro escrito.

Para la elaboración del examen ministerial, la ANFADE escogerá a cinco miembros para su elaboración, mismos que deben tener el Título de Doctor en Derecho, diez años en el ejercicio de su Título como Doctor y a cinco miembros del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que se encargarán de la elaboración de los exámenes.

Habrán dos exámenes; uno oral y otro escrito. En el oral los diez miembros se constituirán en jurado pudiendo interrogar libremente a cada candidato. En el escrito los diez miembros se encargan de la elaboración de dicho examen que contengan preguntas a nivel Doctorado.

Los cinco miembros tanto de la ANFADE, como del Consejo de Judicatura Federal, deberán gozar de buena fama, prestigio profesional, prestigio jurídico, gozar de conocimientos a nivel Doctorado.

Los cinco miembros de la ANFADE serán escogidos de los estudiantes más talentosos y

CONCLUSIONES.

I.- Los Mexicanos debemos elegir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del voto directo, ya que es en el pueblo en que reside la soberanía y todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, además de que es el pueblo quién ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

Los Mexicanos elegimos a través del voto directo a los miembros del Poder Legislativo y al miembro del Poder Ejecutivo quedando el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al arbitrio del Ejecutivo y Legislativo, ya que el Presidente de la República nombra una terna y la Cámara de Senadores elige el idóneo, atentándose con ello el principio de la reunión de dos o más Poderes en una sola persona o corporación, es el propio Art. 49 el que establece en su segundo párrafo: "no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación" ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto por el Art. 29 Constitucional, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 131 Constitucional se otorgarán facultades extraordinarias para legislar, éstos son los únicos casos en que puede haber la reunión de dos o más poderes, fuera de ellos no puede haberla, por lo que resulta necesario derogar la fracción XVIII del Art. 89 y la fracción VIII del Art. 76.

II.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en nuestro sistema jurídico existe un solo Poder que es el Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

División de poderes que no es tajante sino que se interrelacionan, pero esta interrelación no implica de ninguna manera que dos o más Poderes se depositen en una sola persona ya que existe, expresa prohibición constitucional para ello, por lo que si la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue siendo como hasta ahora, es decir que el Presidente de la República nombre una terna y la Cámara de Senadores elige al idóneo, se está coartando el derecho de los ciudadanos mexicanos a ejercer su soberanía a través de los Poderes de la Unión, no pretendo una división tajante de Poderes sino solamente que su elección sea directa, por lo cual resulta necesario reformar al Art. 96 Constitucional quedando de la manera siguiente:

La elección de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación será directa en los términos que disponga la ley.

III.- Los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son insuficientes y con el objeto de elevar el nivel de dichos funcionarios judiciales, deberían ampliarse los requisitos consignados en el Art. 95 Constitucional, ya que ahora los tiempos exigen en todas las profesiones una mayor preparación, por lo cual es necesario adicionar el Art. 95

Constitucional.

VII.- Tener título de Doctor en Derecho.

VIII.- No pertenecer afiliado a ningún partido político.

IX.- Haber aprobado el exámen ministerial con la más alta calificación.

IV.- Los candidatos al ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no deben haber ocupado un cargo de elección popular, ya que tendrían la oportunidad de crear leyes, luego tendrían la oportunidad de aplicarlas, luego la oportunidad de sancionarlas, por lo cual pudieran crear, aplicar y sancionar las leyes a su propia ventaja.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ANDRADE SANCHEZ EDUARDO, Introducción a la ciencia política, ed. segunda, Ed. Harla, México 1990.
- 2.-BURGOA ORIGUELA IGNACIO, El Estado, Ed. Porrúa, México 1973.
- 3.-CALZADA PADRON FELICIANO, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990.
- 4.-CARDIEL REYES RAUL, Ciencia Política, ed. segunda, Ed. Porrúa, México 1987.
- 5.-CARDIEL REYES RAUL, Historia política de México, Ed. Seminario de Cultura Mexicana, México 1991.
- 6.-DE LA TORRE VILLAR ERNESTO Y OTRO, Historia de México II, Ed. Mcgrawhill, México 1992.
- 7.-GONZALEZ URIBE HECTOR, Teoría política, ed. cuarta, Ed. Porrúa, México 1982.
- 8.-KELSEN HANS, Teoría General del Derecho y del Estado, ed. cuarta, Ed. UNAM, México 1988.
- 9.-MAS ARAU, Manual la Política, ed. décima octava, Ed. Porrúa, México 1990.
- 10.-MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos del Derecho, ed. trigésima octava, Ed. Porrúa, México 1992.
- 11.-PENICHE BOLIO FRANCISCO J, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1970.
- 12.-PORRUA PEREZ FRANCISCO, Teoría del Estado, ed. vigésima sexta, Ed. Porrúa, México 1993.
- 13.-SERRA ROJAS ANDRES, Ciencia Política, ed. Décima, Ed. Porrúa, México 1991.
- 14.-TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, ed. Décima octava, Ed. Porrúa, México 1981.

15.-TENA RAMIREZ FELIPE, *Leyes fundamentales de México 1808-1967*, ed. tercera, Ed. Porrúa, México 1967.